



**UNIVERSIDAD DE BURGOS**

**Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Público**

**Las prohibiciones de contratar  
en el Derecho de la Unión Europea**

**ANEXO DOCUMENTAL**

**Teresa Medina Arnáiz**

**Burgos, 2015**



## Anexo A

### Normativa contractual europea

**Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DOCE L 185, de 16 de agosto de 1971)**

*Criterios de selección cualitativa*

Artículo 23

Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo contratista:

- a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial o de convenio con los acreedores, o en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- b) que sea objeto de una declaración de quiebra, de intervención judicial, de convenio con los acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las regulaciones y legislaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia con fuerza de cosa juzgada por cual-

quier delito que afecte a la moralidad profesional del contratista

d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;

e) que no esté en regla con sus obligaciones relativas al pago de la cotización de la Seguridad Social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

f) que no esté en regla con sus obligaciones relativas al pago de sus impuestos y tasas según las disposiciones legales del país del poder adjudicador;

g) que se le considere culpable de hacer falsas declaraciones al proporcionar los informes exigidos en aplicación del presente Capítulo.

Cuando el poder adjudicador solicite al contratista la prueba de que no se encuentra en los casos mencionados en las letras a) , b) , c) , e) y f) , aceptará como prueba suficiente:

- para las letras a) , b) o c la presenta-

ción de un extracto de los libros oficiales de caja o , en su defecto , de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa del país de origen o de procedencia en el que queden satisfechas todas las exigencias;

- para las letras e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro pertinente.

Cuando un documento o certificado semejante no esté expedido por el país de que se trate, podrá ser reemplazado por una declaración jurada efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o procedencia.

En el plazo previsto en el artículo 32, los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para proceder a la expedición de los documentos especificados anteriormente, e informarán inmediatamente a los demás Estados miembros, así como a la Comisión.

**Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DOCE L 13, de 15 de enero de 1977)**

*Criterios de selección cualitativa*

Artículo 20

1. Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo proveedor:

a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de activi-

dades, de intervención judicial, de convenio con los acreedores, con sus actividades comerciales suspendidas, o que se encuentre en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en sus respectivas legislaciones y regulaciones nacionales;

b) que objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de intervención judicial, de convenio con los acreedores o de cualquier otro procedimiento similar existente en sus respectivas legislaciones y regulaciones nacionales;

c) que haya sido condenado en sentencia con fuerza de cosa juzgada por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;

d) que haya cometido una falta grave en materia profesional que el poder adjudicador está en condiciones de probar por cualquier medio;

e) que no haya normalizado su situación en lo referente al pago de las cotizaciones de la seguridad social en cumplimiento de las normas legales del país en el que esté establecido o de las del poder adjudicador;

f) que no haya cumplido sus obligaciones relativas al pago de impuestos y tasas en cumplimiento de las disposiciones legales del país en el que esté establecido o de las del país del poder adjudicador;

g) que sea culpable de declaraciones falsas graves al proporcionar las informaciones exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cuando el poder adjudicador solicite del proveedor la prueba de que no está

en curso en los casos a los que se refieren las letras a), b), c) e) o f), admitirá como prueba suficiente:

- en los casos a) , b) o c), un certificado del registro de penados o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa del país de origen o de procedencia y del que resulte que el proveedor no se encuentra en ninguna de esas situaciones;

- en los casos e) o f) un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando el país de que se trate no expida un certificado o documento semejante o no se hiciera mención de todos los casos aludidos en las letras a), b) o c), del apartado 1, podrá sustituirse por una declaración jurada hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o ante cualquier otra autoridad cualificada del Estado miembro interesado. En los estados miembros en los que no exista un procedimiento semejante, podrá sustituirse por una declaración solemne. La autoridad competente o el notario extenderán un certificado que de fe de la autenticidad de la declaración jurada o de la declaración solemne.

4. Los Estados miembros designarán en el plazo que establece el artículo 30 las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos a los que anteriormente se alude, e informarán inmediatamente de ello a los restantes Estados miembros y a la Comisión.

**Decisión 3/90 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 29 de marzo de 1990, por la que se aprueban las disposiciones generales, las condiciones generales y las normas de procedimiento para la conciliación y el arbitraje, relativos a los contratos de obras, de suministros y de servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), y sobre su aplicación (DOCE L 382, de 31 de diciembre)**

#### *Artículo 1*

La preparación y adjudicación de contratos financiados con cargo a los recursos del Fondo se regirán por las disposiciones generales relativas a los contratos de suministros, servicios y obras financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) que figuran en el Anexo I.

#### ANEXO I

Disposiciones generales para los contratos de obras, suministros y servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

#### INTRODUCCIÓN

##### *Artículo 2 - Derecho nacional*

En todas las cuestiones no contempladas en las presentes Disposiciones Generales, se aplicará el Derecho nacional del Estado de la autoridad contratante.

*Artículo 4 - Admisibilidad 4.2.* No podrán ser admitidas para la adjudicación de contratos las personas físicas, sociedades o empresas que:

a) hayan quebrado;

b) se encuentren en situación de suspensión de pagos con arreglo a una decisión judicial distinta de una declaración de quiebra y que tenga como resultado, de conformidad con su legislación nacional, la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes;

c) hayan sido objeto de un procedimiento judicial instruido contra ellas que implique una orden de suspensión de pagos y que pueda tener como resultado, de conformidad con su legislación nacional, una declaración de quiebra o cualquier otra situación que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes;

d) hayan sido consideradas en sentencia firme culpables de cualquier delito o infracción relacionados con su conducta profesional;

e) sean culpables de falsedad grave con respecto a la información requerida para participar en una convocatoria de licitación;

f) hayan incumplido otro contrato con la autoridad contratante.

4.3. Para poder participar en una convocatoria de licitación y optar a la adjudicación de contratos, los licitadores deberán probar suficientemente ante la autoridad contratante que cumplen los requisitos de admisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, así como aportar pruebas de que cumplen los requisitos necesarios de carácter jurídico, técnico y financiero, y de que tienen capacidad y recursos suficientes para la ejecución efectiva del contrato. A tal efecto, las ofertas que se presenten deberán incluir la información siguien-

te:

a) un documento expedido menos de 90 días antes, establecido de conformidad con la legislación o la práctica nacionales del licitador, que certifique que:

-éste reúne las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 4;

- no se encuentra en ninguna de las situaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 4;

b) copias de documentos originales que definan la constitución y/o el estatuto jurídico y establezcan el lugar de registro y/o la sede estatutaria y, si es diferente, el lugar de la administración central de la sociedad, empresa o asociación o, en el caso de las empresas conjuntas, de cada una de las empresas asociadas que se constituyen en licitador;

c) precisiones sobre la experiencia y las realizaciones anteriores del licitador (o de cada una de las sociedades constitutivas de una empresa conjunta) en contratos de naturaleza similar en los cinco años anteriores, así como detalles sobre otros contratos que tenga actualmente en curso, incluyendo precisiones sobre su participación real y verdadera en cada uno de tales contratos;

d) en su caso, los elementos principales del equipo que se pretende utilizar para la ejecución del contrato;

e) la cualificación y la experiencia del personal principal que se propone para la administración y la ejecución del contrato, tanto en el lugar de ejecución del contrato como en cualquier otro;

f) propuestas relativas a la naturaleza,

condiciones y modalidades de subcontratación, siempre que se proyecte la subcontratación de elementos del contrato por un importe superior al 10% del precio de la oferta;

g) informes sobre la situación contable y financiera del licitador (o de cada una de las sociedades constitutivas de una empresa conjunta), tales como declaraciones de pérdidas y beneficios, balances e informes de censores de cuentas relativos a los cinco últimos años, una proyección financiera estimada para los dos años siguientes y una autorización del licitador (o del representante autorizado de una empresa conjunta) para solicitar referencias a los banqueros del licitador; e

h) información relativa a cualquier procedimiento legal o arbitral o cualquier litigio en curso en el que se halle involucrado el licitador. La información mencionada deberá limitarse al objeto de interés directo para la adjudicación o la ejecución del contrato.

*Artículo 20 - Contenido de la oferta*

20.1. La oferta que ha de elaborar y presentar el licitador comprenderá, de acuerdo con los requisitos indicados en el expediente de licitación:

e) los documentos que demuestren la situación profesional y la capacidad del licitador a los que se refiere el artículo 4, salvo cuando se trate de una licitación restringida con preselección;

ANEXO II

Condiciones generales para los contratos de obras financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

*Artículo 6 - Cesión*

6.5. Los beneficiarios de una cesión deberán satisfacer los criterios aplicables para la adjudicación del contrato.

*Artículo 7 - Subcontratación*

7.4. Los subcontratistas deberán satisfacer los criterios de aptitud aplicables para la adjudicación del contrato.

ANEXO III

Condiciones generales para los contratos de suministros financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

*Artículo 6 - Cesión*

6.5. Los beneficiarios de la cesión deberán cumplir los criterios aplicables para la adjudicación del contrato.

*Artículo 7 - Subcontratación*

7.4. Los subcontratistas deberán cumplir los criterios de admisibilidad aplicables para la adjudicación del contrato.

ANEXO IV

Condiciones generales relativas a los contratos de prestación de servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

*Artículo 6 - Cesión*

6.5. Los beneficiarios de una cesión deberán satisfacer los criterios de elegibilidad aplicables para la adjudicación del contrato.

*Artículo 7 - Subcontratación*

7.4. Los subcontratistas y/o los consultores independientes deberán satisfacer los criterios de elegibilidad aplicables para la adjudicación del contrato.

**Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DOCE L 297, de 29 de octubre de 1990)**

Considerando que el Libro Blanco sobre la realización del mercado interior contiene un programa de acción y un calendario para realizar la apertura de la contratación pública en aquellos sectores que están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro;

Considerando que entre dichos sectores excluidos se hallan los sectores del agua, de la energía y de los transportes y, en lo que se refiere a la Directiva 77/62/CEE, el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que el principal motivo de tal exclusión estribaba en que las entidades que prestan los servicios mencionados son, en algunos casos, de derecho público y, en otros, de derecho privado;

Considerando que la necesidad de garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de formalización

de contratos en estos sectores exige que las entidades a las que se apliquen se definan prescindiendo de su estatuto jurídico;

(...)

Artículo 25 1. Las entidades contratantes que seleccionen los candidatos para un procedimiento de formalización de contratos restringido o negociado, deberán hacerlo de acuerdo con los criterios y normas objetivos que hayan definido y que estén a la disposición de los suministradores o de los contratistas interesados.

2. Los criterios empleados podrán incluir los de exclusión enumerados en el artículo 23 de la Directiva 71/305/CEE y en el artículo 20 de la Directiva 77/62/CEE.

3. Los criterios podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad contratante, de reducir el número de candidatos hasta un nivel justificado por la necesidad de equilibrio entre las características específicas del procedimiento de formalización del contrato y los medios necesarios para su realización. No obstante, el número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

**Decisión 92/97/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por la que se aprueban las disposiciones generales, las condiciones generales y las normas de procedimiento para la conciliación y el arbitraje, relativos a los contra-**

**tos de obras, de suministros y de servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), y sobre su aplicación en el marco de la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea (DOCE L 40, de 15 de febrero de 1992)**

#### Artículo 4 – Admisibilidad

No podrán ser admitidas para la adjudicación de contratos las personas físicas, sociedades o empresas que:

- a) hayan quebrado;
- b) se encuentren en situación de suspensión de pagos con arreglo a una decisión judicial distinta de una declaración de quiebra y que tenga como resultado, de conformidad con su legislación nacional, la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes;
- c) hayan sido objeto de un procedimiento judicial instruido contra ellas que implique una orden de suspensión de pagos y que pueda tener como resultado, de conformidad con su legislación nacional, una declaración de quiebra o cualquier otra situación que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes;
- d) hayan sido consideradas en sentencia firme culpables de cualquier delito o infracción relacionados con su conducta profesional;
- e) sean culpables de falsedad grave con respecto a la información requerida para participar en una convocatoria de licitación;
- f) hayan incumplido otro contrato con la autoridad contratante.

#### 4.3.

Para poder participar en una convocatoria de licitación y optar a la adjudicación de contratos, los licitadores deberán probar suficientemente ante la autoridad contratante que cumplen los requisitos de admisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, así como aportar pruebas de que cumplen los requisitos necesarios de carácter jurídico, técnico y financiero, y de que tienen capacidad y recursos suficientes para la ejecución efectiva del contrato. A tal efecto, las ofertas que se presenten deberán incluir la información siguiente:

- a) un documento expedido menos de 90 días antes, establecido de conformidad con la legislación o la práctica nacionales del licitador, que certifique que:
  - éste reúne las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 4;
  - no se encuentra en ninguna de las situaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 4;
- b) copias de documentos originales que definan la constitución y/o el estatuto jurídico y establezcan el lugar de registro y/o la sede estatutaria y, si es diferente, el lugar de la administración central de la sociedad, empresa o asociación o, en el caso de las empresas conjuntas, de cada una de las empresas asociadas que se constituyen en licitador;
- c) precisiones sobre la experiencia y las realizaciones anteriores del licitador (o de cada una de las sociedades constitutivas de una empresa conjunta) en contratos de naturaleza similar en los cinco

años anteriores, así como detalles sobre otros contratos que tenga actualmente en curso, incluyendo precisiones sobre su participación real y verdadera en cada uno de tales contratos;

d) en su caso, los elementos principales del equipo que se pretende utilizar para la ejecución del contrato;

e) la cualificación y la experiencia del personal principal que se propone para la administración y la ejecución del contrato, tanto en el lugar de ejecución del contrato como en cualquier otro;

f) propuestas relativas a la naturaleza, condiciones y modalidades de subcontratación, siempre que se proyecte la subcontratación de elementos del contrato por un importe superior al 10 % del precio de la oferta;

g) informes sobre la situación contable y financiera del licitador (o de cada una de las sociedades constitutivas de una empresa conjunta), tales como declaraciones de pérdidas y beneficios, balances e informes de censores de cuentas relativos a los cinco últimos años, una proyección financiera estimada para los dos años siguientes y una autorización del licitador (o del representante autorizado de una empresa conjunta) para solicitar referencias a los banqueros del licitador; e

h) información relativa a cualquier procedimiento legal o arbitral o cualquier litigio en curso en el que se halle involucrado el licitador. La información mencionada deberá limitarse al objeto de interés directo para la adjudicación o la ejecución del contrato.

**Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DOCE L 209, de 24 de julio de 1992)**

*Criterios de selección cualitativa*

Artículo 29

Podrá ser excluido de la participación en un contrato todo prestador de servicios:

a) que se encuentre en estado de quiebra o de liquidación, cuyos negocios se encuentren bajo administración judicial, que haya negociado un convenio con sus acreedores, que haya cesado en sus actividades empresariales o se encuentre en cualquier situación análoga de resultados de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;

b) que esté sujeto a un procedimiento de quiebra o sea objeto de una orden de liquidación obligatoria, de administración judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;

c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;

d) que haya cometido una falta profesional grave comprobada por cualquier medio que las entidades adjudicadoras puedan justificar;

e) que no haya cumplido sus obligaciones en lo referente al pago de la coti-

zación a la Seguridad Social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país de la entidad adjudicadora;

f) que no haya cumplido sus obligaciones fiscales según las disposiciones legales del país de la entidad adjudicadora;

g) que oculte o falsee gravemente la información exigible en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.

Cuando la entidad adjudicadora solicite al prestador de servicios que demuestre no encontrarse en los casos mencionados en las letras a), b), c), e) o f), aceptará como prueba suficiente:

– en los casos mencionados en las letras a), b) y c), la presentación de un certificado del registro de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, que muestre que se cumplen tales requisitos;

– en los casos mencionados en las letras e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Cuando ese documento o certificado no sea expedido por el país de que se trate, podrá sustituirlo una declaración jurada efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o una organización profesional o mercantil cualificada del país de origen o procedencia.

En el plazo previsto en el artículo 44, los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes

para expedir los documentos y certificados especificados anteriormente e inmediatamente informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

**Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DOCE L 199, de 9 de agosto de 1993)**

*Artículo 20.*

1. Podrá ser excluido de la participación en el contrato, todo proveedor:

a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial, de convenio con los acreedores, o que se encuentre en cualquier situación análoga resultante de un procedimiento similar previsto en la legislación y regulaciones nacionales;

b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de intervención judicial, de convenio con los acreedores o de cualquier otro procedimiento similar previsto en la legislación y regulaciones nacionales;

c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;

d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;

e) que no esté al corriente en el pago de las cotizaciones de la seguridad social,

según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país del poder adjudicador;

f) que no esté al corriente en el pago de sus impuestos y tributos según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

g) que sea culpable de declaraciones falsas graves al proporcionar la información exigida de conformidad con el presente capítulo.

2. Cuando el poder adjudicador solicite del proveedor la prueba de que no está incurso en los casos a los que se refieren las letras a), b), c), e) o f) del apartado 1, admitirá como prueba suficiente:

- respecto a las letras a), b) o c), un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que cumple todos los requisitos;

- respecto a las letras e) o f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando el país de que se trate no expida el certificado o documento a que se refiere el apartado 2 o cuando éstos no mencionen todos los casos aludidos en las letras a), b) o c) del apartado 1, los certificados o documentos podrán ser sustituidos por una declaración jurada o en los Estados miembros en los que no exista tal declaración, por una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administra-

tiva competente, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para expedir los documentos, certificados y declaraciones a que se refieren los apartados 2 y 3, e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

#### *Artículo 24.*

Dentro de los límites que establecen los artículos 20 al 23, el poder adjudicador podrá invitar a los proveedores a que completen los certificados y documentos presentados o a que los hagan más explícitos.

#### *Artículo 25.*

1. Los Estados miembros que posean listas oficiales de los proveedores reconocidos deberán adaptarlas a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del apartado 1 del artículo 20, (...)

2. Los proveedores inscritos en las listas oficiales podrán presentar al poder adjudicador, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción, emitido por la autoridad competente. Dicho certificado mencionará las referencias que han permitido su inscripción en la lista, así como la clasificación obtenida.

3. La inscripción en las listas oficiales de proveedores certificada por los organismos competentes constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud correspondiente a la clasificación de los proveedores únicamente con respec-

to a las letras a) a d) y g) del apartado 1 del artículo 20, (...).

No podrá cuestionarse la información que se pueda deducir de la inscripción en las listas oficiales. No obstante, se podrá exigir una certificación suplementaria en lo que se refiere al pago de las cotizaciones de la seguridad social de cualquier proveedor inscrito, con ocasión de cada contrato.

**Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DOCE L 199, de 9 de agosto de 1993)**

*Artículo 24.*

Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo contratista:

- a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial o de concurso de acreedores, o en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de intervención judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las legislaciones y reglamentaciones nacionales;
- c) que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a la moralidad profesional del contratista;

d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por algún medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;

e) que no esté al corriente en sus obligaciones relativas al pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

f) que no esté al corriente en sus obligaciones relativas al pago de sus impuestos y gravámenes según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

g) que se le considere culpable de hacer declaraciones falsas al proporcionar los informes exigidos en aplicación del presente capítulo.

Cuando el poder adjudicador solicite al contratista la prueba de que no se encuentra en los casos mencionados en las letras a), b), c), e) y f), aceptará como prueba suficiente;

- respecto a las letras a), b) o c) la presentación de un extracto de antecedentes del registro de penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia en el que queden satisfechas todas las exigencias;

- respecto a las letras e) y f), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Cuando un documento o certificado semejante no se expida en el país de que se trate, podrá ser sustituido por

una declaración jurada o, en los Estados miembros donde no exista dicho juramento, por una declaración solemne efectuada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para proceder a la expedición de los documentos mencionados anteriormente, e informarán inmediatamente a los demás Estados miembros, así como a la Comisión.

*Artículo 29.*

1. Los Estados miembros que posean listas oficiales de los contratistas clasificados deberán adaptarlas a las disposiciones de las letras a) a d) y g) del artículo 24, (...).

3. La inscripción en las listas oficiales certificada por los organismos competentes, no constituirá una presunción de aptitud ante los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros, más que en el caso de las letras a) a d) y g) del artículo 24

**Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DOCE L 199, de 9 de agosto de 1993)**

Artículo 31.

1. Las entidades contratantes que seleccionen a los candidatos para un procedimiento de adjudicación de contratos restringido o negociado, deberán hacerlo de acuerdo con los criterios y normas objetivos que hayan definido y que estén a la disposición de los suministradores, los contratistas o los prestadores de servicios interesados.

2. Los criterios empleados podrán incluir los de exclusión enumerados en el artículo 23 de la Directiva 71/305/CEE y en el artículo 20 de la Directiva 77/62/CEE.

3. Los criterios podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad contratante, de reducir el número de candidatos hasta un nivel justificado por la necesidad de equilibrio entre las características específicas del procedimiento de adjudicación del contrato y los medios necesarios para su realización. No obstante, el número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

**Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DOCE L 248 de 16 de septiembre de 2002)**

(25) Con el fin de prevenir las irregularidades, luchar contra el fraude y la corrupción y fomentar una gestión saneada y eficaz, debe excluirse de la adjudicación de contratos a aquellos candidatos o licitadores que hayan sido

declarados culpables de tales actos o que se hallen en una situación de conflicto de intereses.

#### Artículo 93

1. Quedarán excluidos de la participación en un contrato aquellos candidatos o licitadores:

a) que estén incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las legislaciones y normativas nacionales;

b) que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por cualquier delito que afecte a su ética profesional;

c) que hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación por cualquier medio a su alcance;

d) que no estén al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades;

f) que, a raíz del procedimiento de adju-

dicación de otro contrato o del procedimiento de concesión de una subvención financiados con cargo al presupuesto comunitario, hayan sido declarados culpables de falta grave de ejecución por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Los candidatos o licitadores deberán acreditar que no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 1.

#### Artículo 94

Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de adjudicación del mismo:

a) se hallen en una situación de conflicto de intereses;

b) hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de contratación para poder participar en el contrato o no hayan facilitado dicha información.

#### Artículo 95

Cada institución creará una base de datos central en la que figurarán los datos relativos a los candidatos y licitadores que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en los artículos 93 y 94. La única finalidad de esa base de datos será la de garantizar, respetando la normativa comunitaria relativa al tratamiento de datos personales, la correcta aplicación de los artículos 93 y 94. Cada institución tendrá acceso a las bases de datos de las demás instituciones.

#### Artículo 96

Los candidatos o licitadores que se ha-

llen en alguna de las situaciones de exclusión previstas en los artículos 93 y 94, tras haber tenido la posibilidad de presentar sus observaciones, podrán ser sancionados administrativa o financieramente por el órgano de contratación.

Las sanciones impuestas podrán ser las siguientes:

- a) exclusión del candidato o licitador en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el presupuesto por un periodo máximo de cinco años;
- b) pago de sanciones financieras a cargo del contratante en el caso contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 93 y a cargo del candidato o licitador en los casos contemplados en el artículo 94, cuando presenten una gravedad real, sin que pueda sobrepasarse la cuantía del contrato en cuestión.

Las sanciones impuestas serán proporcionales a la importancia del contrato y a la gravedad de las faltas cometidas.

**Decisión 2/2002 del Consejo de Ministros ACP-CE de 7 de octubre de 2002 relativa a la aplicación de los artículos 28, 29 y 30 del anexo IV del Acuerdo de Cotonú (DOUE L 320, de 23 de noviembre de 2002)**

ANEXO

Disposiciones generales relativas a los contratos de servicios, suministros y obras financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED)

Medidas generales aplicables a todos los contratos

Estas disposiciones generales incluyen los principios y condiciones de participación en los contratos, instrucciones a los licitadores y los principios y condiciones para la adjudicación de contratos.

*2. Aptitud para contratar*

Las disposiciones que determinan quién puede participar en las licitaciones y en los contratos se denominan «disposiciones relativas a la aptitud». Estas disposiciones tratan de la nacionalidad de las personas físicas jurídicas y del origen de los suministros.

*2.3. Causas de exclusión de la participación en los contratos*

No pueden participar en los concursos ni ser adjudicatarios de un contrato las personas físicas o jurídicas que:

- a) se encuentren en situación de quiebra, liquidación, suspensión de pagos, concurso de acreedores, cese de actividades o en cualquier situación análoga que resulte de un procedimiento similar existente en la legislación o en la normativa nacional aplicable al licitador;
- b) estén sometidas a un procedimiento de declaración de quiebra, liquidación, suspensión de pagos, concurso de acreedores o a cualquier otro procedimiento similar existente en la legislación o en la normativa nacional aplicable al licitador;
- c) hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito que afecte a su honestidad profesional;
- d) hayan incurrido en una falta profesional grave constatada por cualquier me-

dio que la Autoridad contratante pueda justificar;

e) no hayan cumplido sus obligaciones de pago de las cotizaciones a la seguridad social según las disposiciones legales del país donde estén establecidas;

f) no hayan cumplido sus obligaciones fiscales con arreglo a las disposiciones legales del país donde estén establecidas;

g) sean culpables de efectuar declaraciones falsas al proporcionar las informaciones exigidas por las Autoridades contratantes para su participación en una licitación o en un contrato;

h) hayan sido declaradas en falta grave por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el marco de otro contrato celebrado con la misma Autoridad contratante o en el marco de otro contrato financiado con fondos comunitarios;

i) se encuentren, en el marco de la licitación o del contrato, en una de las situaciones de exclusión mencionadas en el punto 7, «Cláusulas deontológicas».

En apoyo de sus candidaturas, los candidatos (en la primera fase de un procedimiento restringido) deben presentar una declaración jurada de que no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas en los apartados precedentes.

En apoyo de sus ofertas, los licitadores (en la segunda fase de un procedimiento restringido o en la fase única de un procedimiento abierto) deben presentar las pruebas habituales, con arreglo a la legislación del país en el que estén establecidos, de que no se encuentran en

ninguna de las situaciones previstas en las letras a), b), c), e) o f) anteriores. Tales pruebas o documentos deben llevar una fecha que no puede ser anterior en más de 180 días a la fecha límite de presentación de las ofertas. Además, los licitadores deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no se han producido modificaciones en su situación desde la fecha de expedición de los documentos probatorios.

#### 7. Cláusulas deontológicas

Toda tentativa de un candidato o de un licitador de obtener información confidencial, realizar acuerdos ilícitos con sus competidores o influir sobre el tribunal o la Autoridad contratante a lo largo del procedimiento de examen, de clarificación, de evaluación y de comparación de las ofertas tiene como consecuencia el rechazo de su candidatura o de su oferta y la imposición eventual de sanciones administrativas.

Salvo que dispongan de una autorización previa por escrito de la Autoridad contratante, el titular de un contrato y su personal, así como cualquier otra empresa con la cual el titular esté asociado o vinculado, no podrán prestar otros servicios, ni siquiera con carácter accesorio o por subcontratación, ni realizar otras obras o suministros para el proyecto. Esta prohibición es también aplicable, en su caso, a los demás programas o proyectos que, debido a la naturaleza del contrato, pudieran ocasionar un conflicto de intereses al adjudicatario.

En el momento de presentar su candidatura o su oferta, el candidato o el licitador debe declarar, por una parte, que no

existe ningún conflicto de intereses potencial y, por otra, que no tiene ningún vínculo específico con otros licitadores u otras partes interesadas en el proyecto. Si durante el período de ejecución del contrato se produce tal situación, el titular está obligado a comunicárselo a la Autoridad contratante.

El titular de un contrato debe actuar en todo momento con imparcialidad y como un asesor leal con arreglo al código deontológico de su profesión. Debe abstenerse de hacer declaraciones públicas sobre el proyecto o los servicios sin la aprobación previa de la Autoridad contratante y no puede comprometer en ningún modo a la Autoridad contratante sin su consentimiento previo por escrito.

Durante el período de ejecución del contrato, el titular y su personal deben respetar los derechos humanos y se comprometen a no contrariar los usos políticos, culturales y religiosos del país beneficiario.

La remuneración del adjudicatario en virtud del contrato constituye su única retribución en el marco del mismo.

El titular y su personal deben abstenerse de ejercer cualquier actividad o de recibir cualquier gratificación que entre en conflicto con sus obligaciones para con la Autoridad contratante.

El titular y su personal están sujetos al secreto profesional a lo largo de toda la duración del contrato y después de su terminación. Todos los informes y documentos recibidos o elaborados por el titular del contrato son confidenciales.

La utilización por las partes contratantes de todos los informes y documentos elaborados, recibidos o presentados a lo largo de la ejecución del contrato se rige por las estipulaciones establecidas en éste.

El titular se abstiene de toda relación que pueda poner en peligro su independencia o la de su personal. Si el titular pierde su independencia, la Autoridad contratante podrá rescindir el contrato sin preaviso por cualquier perjuicio que haya sufrido como consecuencia de esta pérdida de independencia, y el titular no podrá reclamar ninguna indemnización por incumplimiento.

La Comisión se reserva el derecho de suspender o anular la financiación de los proyectos si se descubren prácticas de corrupción de cualquier naturaleza en cualquier etapa del procedimiento de contratación y si la Autoridad contratante no toma todas las medidas oportunas para poner remedio a esta situación. A efectos de la presente disposición, se entiende por «práctica de corrupción» toda propuesta de entrega o consentimiento de oferta a cualquier persona de un pago ilícito, un regalo, una gratificación o una comisión en concepto de incitación o de recompensa para que realice o se abstenga de realizar actos relacionados con la adjudicación o con el propio contrato.

En particular, todos los expedientes de licitación y los contratos de obras, suministros y servicios deben incluir una cláusula que especifique que se desestimará cualquier oferta y se anulará cualquier contrato cuya adjudicación o eje-

cución haya dado lugar al pago de gastos comerciales no habituales.

Se entiende por «gastos comerciales no habituales» cualquier comisión que no se mencione en el contrato principal o que no resulte de un contrato válido que haga referencia a ese contrato principal, cualquier comisión que no retribuya ningún servicio legítimo efectivo, cualquier comisión abonada en un paraíso fiscal y cualquier comisión abonada a un beneficiario que no esté claramente identificado o a una empresa que presente todas las apariencias de ser una empresa ficticia.

El adjudicatario se compromete a presentar a la Comisión, a petición de ésta, todos los documentos justificativos de las condiciones de ejecución del contrato. La Comisión podrá realizar todos los controles documentales o sobre el terreno que estime necesarios para reunir pruebas en relación con una sospecha de gastos comerciales no habituales.

Los adjudicatarios de contratos convictos de financiación de gastos comerciales no habituales en relación con proyectos financiados por la Comunidad se exponen, según la gravedad de los hechos, a la rescisión del contrato o a la exclusión definitiva del beneficio de las financiaciones comunitarias.

El incumplimiento de una o varias de estas cláusulas deontológicas puede acarrear la exclusión del candidato, licitador o adjudicatario de otros contratos comunitarios y la imposición de sanciones. La persona o la empresa afectada por estas medidas debe ser informada de las mismas por escrito.

**Reglamento (CE, Euratom) 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DOUE L 357, de 31 de diciembre de 2002)**

#### Artículo 133

*Sanciones administrativas y financieras*  
(Artículos 93 a 95 y 113 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de la aplicación de sanciones contractuales, los candidatos o licitadores y los contratistas, a quienes se hubiere declarado culpables de declaraciones falsas o de haber cometido una falta grave de ejecución por no haber respetado sus obligaciones contractuales en un contrato anterior, serán excluidos de la concesión de contratos y subvenciones financiados por el presupuesto comunitario por un período de tiempo máximo de dos años a partir del acta de infracción, confirmada previo intercambio contradictorio con el contratista.

La exclusión podrá ser de hasta tres años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción.

A los licitadores o candidatos que sean declarados culpables de declaraciones falsas se les impondrá, además, sanciones financieras de un importe entre un 2% y un 10% de la cuantía total del

contrato en curso de concesión.

A los contratistas que incumplan gravemente sus obligaciones contractuales se les impondrá, además, sanciones financieras de un importe entre un 2 % y un 10 % de la cuantía del contrato en cuestión.

El porcentaje de la sanción podrá oscilar entre el 4 % y el 20 % en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción.

2. En los supuestos recogidos en las letras a), c) y, d) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero, los candidatos o licitadores serán excluidos de contratos y subvenciones por un período máximo de dos años a partir del acta de infracción, confirmada previo intercambio contradictorio con el contratista.

En los casos contemplados en las letras b) y e) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero, los candidatos o licitadores serán excluidos de contratos y subvenciones por un período mínimo de un año y máximo de cuatro a partir de la notificación de la sentencia.

La exclusión podrá ser de hasta cinco años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción o a la primera sentencia.

3. La letra e) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero abarca los supuestos siguientes:

a) los casos de fraude contemplados en el artículo 1 del Convenio sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades establecido por acto del Consejo de 26 de julio de 1995;

b) los casos de corrupción contemplados en el Convenio relativo a la lucha contra la corrupción en la que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o funcionarios de los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado por acto del Consejo de 26 de mayo de 1997;

c) la participación en una organización delictiva, según la definición del apartado 1 del artículo 2 de la Acción común 98/733/JAI del Consejo;

d) el blanqueo de capitales, según la definición del artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo.

#### Artículo 134

##### *Medios de prueba*

(Artículo 96 del Reglamento financiero)

1. El órgano de contratación aceptará como prueba bastante de que el candidato o licitador no se halla incurso en ninguno de los casos mencionados en las letras a), b) o e) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero la presentación de un certificado reciente de antecedentes penales o, en su defecto, un documento reciente equivalente expedido por instancias judiciales o administrativas del país de origen o de procedencia del que pueda colegirse la referida prueba bastante.

2. El órgano de contratación aceptará como prueba bastante de que el candidato o licitador no se halla incurso en el caso contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 93 del Reglamento financiero la presentación de un certificado reciente expedido por las autoridades competentes del Estado co-

rrespondiente.

Cuando el país en cuestión no expida este tipo de certificados, podrá hacer las veces del mismo una declaración jurada o, en su defecto, una declaración solemne del interesado ante instancias judiciales o administrativas, notarios u organismos profesionales cualificados del país de origen o de procedencia.

3. Conforme a la legislación nacional del país en que esté establecido el licitador o el candidato, los documentos indicados en los apartados 1 y 2 se referirán a personas físicas o jurídicas, incluyendo en su caso, si el órgano de contratación lo considera necesario, a directores de empresas o cualquier otra persona con poder de representación, decisión o control de los candidatos o de los licitadores.

**Directiva 2004/17/CE, de 31 de marzo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (DOUE L 134, de 30 de abril de 2004)**

(54) Debe evitarse la adjudicación de contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o de fraude en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades Europeas o de blanqueo de capitales. Dado que las entidades adjudicadoras, que no son poderes adjudicadores, podrían no tener acceso a pruebas irrefutables

sobre el asunto, es conveniente dejar la opción de aplicar o de no aplicar los criterios de exclusión recogidos en el apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE a dichas entidades adjudicadoras. Por consiguiente, la obligación de aplicar el apartado 1 del artículo 45 debe limitarse únicamente a las entidades adjudicadoras que sean poderes adjudicadores. En su caso, las entidades adjudicadoras deben exigir a los solicitantes de clasificación, a los candidatos o licitadores que presenten los documentos pertinentes y, cuando tengan dudas en relación con la situación personal de dichos operadores económicos, podrán solicitar la cooperación de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate. La exclusión de dichos operadores económicos debe tener lugar desde el momento en que el poder adjudicador tenga conocimiento de una sentencia relativa a dichos delitos, dictada con arreglo al Derecho nacional que tenga fuerza de cosa juzgada.

Si el Derecho nacional contempla disposiciones a tal fin, el incumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente o de la normativa sobre acuerdos ilícitos en materia de contratos públicos que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes podrá considerarse un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate o una falta grave.

La inobservancia de disposiciones nacionales de aplicación de las Directivas 2000/78/CE y 76/207/CEE del Consejo relativas a la igualdad de trato de

los trabajadores que haya sido objeto de una sentencia firme o de una decisión de efectos equivalentes se podrá considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate o una falta grave.

Artículo 51. *Disposiciones generales*

1. Las entidades adjudicadoras, a efectos de la selección de participantes en los procedimientos de adjudicación:

a) excluirán, en caso de haber establecido normas y criterios para la exclusión de licitadores o candidatos con arreglo a los apartados 1, 2 o 4 del artículo 54, a los operadores económicos que respondan a dichos criterios y cumplan dichas normas;

b) seleccionarán a los licitadores y candidatos de conformidad con las normas y criterios objetivos establecidos en virtud del artículo 54;

c) en los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación, reducirán, cuando proceda, de conformidad con el artículo 54, el número de candidatos seleccionados con arreglo a las letras a) y b).

Artículo 53. *Sistemas de clasificación*

3. Los criterios y normas de clasificación contemplados en el apartado 2 podrán incluir los criterios de exclusión enumerados en el artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE en las condiciones que en él se estipulan.

Cuando la entidad adjudicadora sea un poder adjudicador en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 2,

estos criterios y normas incluirán los criterios de exclusión enumerados en el apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE.

Artículo 54. *Criterios de selección cualitativa*

4. Los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 podrán incluir los criterios de exclusión enumerados en el artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE en las condiciones que en él se estipulan.

Cuando la entidad adjudicadora sea un poder adjudicador según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los criterios y las normas contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirán los criterios de exclusión enumerados en el apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE.

**Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DOUE L 134, de 30 de abril de 2004)**

(43) Debe evitarse la adjudicación de contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables por corrupción o fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas o por blanqueo de capitales. Los poderes adjudicadores deben pedir, en su caso, a los candidatos/licitadores los documentos pertinentes y, cuando alberguen dudas sobre la situación personal de dichos candidatos/licitadores, pueden solicitar

la cooperación de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate. Debe procederse a la exclusión de dichos operadores económicos cuando el poder adjudicador tenga conocimiento de una sentencia firme sobre tales delitos dictada de conformidad con el Derecho nacional, que les confiera carácter de cosa juzgada. Si el Derecho nacional contemplare disposiciones a tal efecto, el incumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente o de la normativa sobre acuerdos ilícitos en materia de contratos públicos que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes se podrá considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate o una falta grave.

La inobservancia de disposiciones nacionales de aplicación de las Directivas 2000/78/CE y 76/207/CEE del Consejo relativas a la igualdad de trato de los trabajadores que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes se podrá considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate o una falta grave.

*Artículo 43. Contenido de los informes escritos*

Respecto de todo contrato, todo acuerdo marco y todo establecimiento de un sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores elaborarán un informe escrito, en el que se incluirá como mínimo la siguiente información:

a) nombre y dirección del poder adjudicador, objeto e importe del contrato,

del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;

b) nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y motivos que justifican su selección;

c) nombres de los candidatos o licitadores excluidos y motivos que justifican su exclusión;

*Artículo 44. Verificación de la aptitud y selección de los participantes, adjudicación de los contratos*

1. La adjudicación de los contratos se realizará basándose en los criterios previstos en los artículos 53 y 55, habida cuenta del artículo 24, previa verificación de la aptitud de los operadores económicos que no hayan sido excluidos en virtud de los artículos 45 y 46. Dicha verificación se llevará a cabo por parte de los poderes adjudicadores de conformidad con los criterios de capacidad económica y financiera y de conocimientos o capacidades profesionales y técnicas contemplados en los artículos 47 a 52, y, en su caso, con las normas y criterios no discriminatorios mencionados en el apartado 3.

*Artículo 45. Situación personal del candidato o del licitador*

1. Quedará excluido de la participación en un contrato público cualquier candidato o licitador que haya sido condenado mediante sentencia firme, de la que tiene conocimiento el poder adjudicador, por uno o varios de los motivos que a continuación se enumeran:

a) participación en una organización delictiva, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 2 de la Acción Común

98/773/JAI del Consejo;

b) corrupción, tal y como se define, respectivamente, en el artículo 3 del acto del Consejo de 26 de mayo de 1997 y en el apartado 1 del artículo 3 de la Acción Común 98/742/JAI del Consejo;

c) fraude, según el artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

d) blanqueo de capitales, tal y como se define en el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros precisarán, de conformidad con su Derecho nacional y respetando el Derecho comunitario, las condiciones de aplicación del presente apartado.

Podrán establecer una excepción respecto a la obligación contemplada en el párrafo primero por necesidades imperativas de interés general.

Para la aplicación del presente apartado, los poderes adjudicadores solicitarán, en su caso, a los candidatos o licitadores que presenten los documentos a que se refiere el apartado 3 y, cuando tengan dudas sobre la situación personal de éstos, podrán dirigirse a las autoridades competentes para obtener la información que consideren necesaria sobre la situación personal de dichos candidatos o licitadores. Cuando la información se refiera a un candidato o licitador establecido en un Estado distinto del Estado del poder adjudicador, éste

podrá solicitar la cooperación de las autoridades competentes. Con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que estén establecidos los candidatos o licitadores, dichas solicitudes se referirán a personas jurídicas y físicas, incluidos, en su caso, los jefes de empresa o cualquier persona que ejerza poderes de representación, decisión o control en el seno de las empresas del candidato o licitador.

2. Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo operador económico:

a) que se encuentre en estado de quiebra, de liquidación, de cese de actividades, de intervención judicial o de concurso de acreedores, o en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las normas legales y reglamentarias nacionales;

b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de intervención judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las normas legales y reglamentarias nacionales;

c) que haya sido condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada según las disposiciones legales del país y en la que se aprecie un delito que afecte a su moralidad profesional;

d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, que pueda ser comprobada por cualquier medio que los poderes adjudicadores puedan justificar;

e) que no esté al corriente en sus obli-

gaciones relativas al pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

f) que no haya cumplido sus obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país del poder adjudicador;

g) que se le considere gravemente culpable de hacer declaraciones falsas al proporcionar la información exigida en aplicación de la presente Sección o que no haya proporcionado dicha información.

Los Estados miembros precisarán, de conformidad con su Derecho nacional y respetando el Derecho comunitario, las condiciones de aplicación del presente apartado.

3. Los poderes adjudicadores aceptarán como prueba suficiente de que el operador económico no está incurso en los casos a los que se refieren el apartado 1 y las letras a), b), c), e) y f) del apartado 2:

a) respecto del apartado 1 y de las letras a), b) y c) del apartado 2, un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que cumple los citados requisitos;

b) respecto de las letras e) ó f) del apartado 2, un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Cuando el país de que se trate no expida el certificado o documento o cuando éstos no mencionen todos los casos contemplados en el apartado 1 y en las letras a), b) o c) del apartado 2, los certificados o documentos podrán ser sustituidos por una declaración jurada o, en los Estados miembros en los que no exista tal declaración, por una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para expedir los documentos, certificados y declaraciones a que se refiere el apartado 3, e informarán de ello a la Comisión. Esta comunicación se entiende sin perjuicio del derecho aplicable en materia de protección de datos.

#### Artículo 51. *Documentación e información complementaria*

El poder adjudicador podrá invitar a los operadores económicos a que completen o hagan más explícitos los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos 45 a 50.

#### Artículo 52. *Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado*

3. La inscripción en las listas oficiales certificada por los organismos competentes o el certificado expedido por el organismo de certificación constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud únicamente con respec-

to al apartado 1 y a las letras a) a d) y g) del apartado 2 del artículo 45 (...),

5. Para la inscripción de los operadores económicos de los demás Estados miembros en una lista oficial o para su certificación por parte de los organismos mencionados en el apartado 1, no se podrá exigir más pruebas o declaraciones que las solicitadas a los operadores económicos nacionales y, en todo caso, únicamente las previstas en los artículos 45 a 49 y, si procede, el artículo 50.

No obstante, una inscripción o certificación de este tipo no podrá imponerse a los operadores económicos de los demás Estados miembros con vistas a su participación en un contrato público. Los poderes adjudicadores reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. Aceptarán asimismo otros medios de prueba equivalentes.

**Decisión 2004/658/PESC, de 13 de septiembre, relativa a las disposiciones financieras aplicables al presupuesto general de la Agencia Europea de Defensa (DOUE L 300, de 29 de septiembre de 2004)**

Artículo 43

1. Quedarán excluidos de la participación en un contrato aquellos candidatos o licitadores:

a) que estén incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un pro-

cedimiento de la misma naturaleza vigente en las legislaciones y normativas nacionales;

b) que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por cualquier delito que afecte a su ética profesional;

c) que hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación por cualquier medio a su alcance;

d) que no estén al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades o de la Agencia;

f) que, a raíz del procedimiento de adjudicación de otro contrato o del procedimiento de concesión de una subvención financiados con cargo al presupuesto de la Unión Europea o al presupuesto general de la Agencia, hayan sido declarados culpables de falta grave de ejecución por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Los candidatos o licitadores deberán acreditar que no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 44

Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de adjudicación del mismo:

- a) se hallen en una situación de conflicto de intereses;
- b) hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de contratación para poder participar en el contrato o no hayan facilitado dicha información.

Artículo 45

La Agencia creará una base de datos central en la que figurarán los datos relativos a los candidatos y licitadores que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en los artículos 43 y 44. La única finalidad de esa base de datos será la de garantizar, respetando la normativa comunitaria relativa al tratamiento de datos personales, la correcta aplicación de los artículos 43 y 44.

Artículo 46 Los candidatos o licitadores que se hallen en alguna de las situaciones de exclusión previstas en los artículos 43 y 44, tras haber tenido la posibilidad de presentar sus observaciones, podrán ser sancionados administrativa o financieramente por el órgano de contratación.

Las sanciones impuestas podrán ser las siguientes:

- a) exclusión del candidato o licitador en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el presupuesto general de la Agencia por un período máximo de cinco años;

- b) pago de sanciones financieras a cargo del contratante en el caso indicado en la letra f) del apartado 1 del artículo 43 y a cargo del candidato o licitador en los casos indicados en el artículo 44, cuando presenten una gravedad real, sin que pueda sobrepasarse la cuantía del contrato en cuestión.

Las sanciones impuestas serán proporcionales a la importancia del contrato y a la gravedad de las faltas cometidas.

**Reglamento (CE, EURATOM) 1995/2006 del Consejo de 13 de diciembre de 2006 que modifica el Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

(29) De conformidad con la Directiva 2004/18/CE, es necesario clarificar las normas de exclusión de un procedimiento de licitación. Además, por razones de seguridad jurídica y proporcionalidad, debe establecerse en el Reglamento financiero un período máximo de exclusión. De acuerdo con la Directiva 2004/18/CE, debe introducirse una excepción a las normas de exclusión para la compra de suministros en condiciones particularmente ventajosas, bien a un proveedor que cese definitivamente su actividad empresarial o a síndicos o administradores judiciales de una quiebra, bien a raíz de un concurso de acreedores o como consecuencia de un procedimiento similar con arreglo al Derecho nacional.

(30) Es conveniente que el Reglamento financiero imponga a los candidatos o licitadores participantes en procedimientos de contratación pública la obligación de acreditar, si así se les solicita, bien la titularidad o la dirección, control y poder de representación de la persona jurídica que presenta la oferta o bien que sus subcontratantes no se hallan en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 93 del Reglamento financiero. No se debería exigir a los licitadores que acrediten no estar incurso en ninguna de las situaciones de exclusión cuando participen en un procedimiento de adjudicación pública de contratos de muy escasa cuantía.

(31) A fin de aumentar la eficacia de los procedimientos de contratación pública, la base de datos sobre los candidatos o licitadores incurso en alguno de los supuestos de exclusión debería ser común a todas las instituciones, agencias ejecutivas y organismos a que se refiere el Reglamento financiero.

51) El artículo 92 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 92*

Los documentos de licitación deberán recoger una descripción completa, clara y precisa del objeto del contrato y especificar los criterios de exclusión, selección y adjudicación aplicables al contrato.».

52) El artículo 93 se modifica del siguiente modo:

- a) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente: «Quedarán excluidos

de la participación en procedimientos de contratación aquellos candidatos o licitadores:»,

ii) la letra f) se sustituye por el texto siguiente: «f) que sean objeto en ese momento de una sanción administrativa con arreglo al artículo 96, apartado 1.»,

iii) se añade el párrafo siguiente: «Lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo primero no será de aplicación a las compras de suministros en condiciones particularmente ventajosas, bien a un proveedor en cese definitivo de actividad empresarial o bien a síndicos o administradores judiciales de una quiebra, mediante un concurso de acreedores o como consecuencia de un procedimiento similar con arreglo al Derecho nacional.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los candidatos o licitadores deberán certificar que no se encuentran en ninguna de las situaciones enumeradas en el apartado 1. Sin embargo, el órgano de contratación podrá no exigir tal certificación en caso de contratos de muy escasa cuantía, con arreglo a lo dispuesto en las normas de desarrollo.

A los efectos de la correcta aplicación del apartado 1, y siempre que así lo solicite el órgano de contratación, el candidato o licitador:

- a) si es una persona jurídica, deberá facilitar información sobre la titularidad, o sobre la dirección, control y poder de representación de la persona jurídica;
- b) si tiene proyectos de subcontrata-

ción, deberá certificar que el subcontratante no se halla en ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 1.»;

c) se añade el siguiente apartado: «3. En las normas de desarrollo se determinará el período máximo durante el cual los candidatos o licitadores que se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en el apartado 1 quedarán excluidos de la participación en procedimientos de contratación. Ese período máximo no podrá ser superior a 10 años.».

53) Los artículos 94, 95 y 96 se sustituyen por el texto siguiente:

*«Artículo 94*

Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de contratación correspondiente a ese contrato:

- a) se hallen en una situación de conflicto de intereses;
- b) hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de contratación para poder participar en el procedimiento de contratación o no hayan facilitado dicha información;
- c) se hallen en alguna de las situaciones de exclusión del procedimiento de contratación pública, contempladas en el artículo 93, apartado 1.

*Artículo 95*

1. La Comisión creará y gestionará una base de datos central, de conformidad con las normas comunitarias sobre tra-

tamiento de datos personales. Dicha base de datos contendrá información detallada sobre los candidatos y licitadores que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 93, 94 y 96, apartado 1, letra b), y artículo 96, apartado 2, letra a). La base de datos será común a todas las instituciones, agencias ejecutivas y organismos a que se refiere el artículo 185.

2. Las autoridades de los Estados miembros y de terceros países, así como los organismos distintos de los contemplados en el apartado 1, que participen en la ejecución presupuestaria en virtud de los artículos 53 y 54, comunicarán al ordenador competente información sobre los candidatos y licitadores que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 93, apartado 1, letra e), cuando el operador de que se trate actúe en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades.

El ordenador recibirá esta información y pedirá al contable que la introduzca en la base de datos. Las autoridades y organismos contemplados en el párrafo anterior tendrán acceso a la información contenida en la base de datos y, si procede, podrán tenerla en cuenta, bajo su propia responsabilidad, en la adjudicación de contratos ligados a la ejecución presupuestaria.

3. En las normas de desarrollo se establecerán criterios transparentes y coherentes para garantizar una aplicación proporcionada de los criterios de exclusión. La Comisión definirá procedimientos normalizados y especificaciones técnicas para el funcionamiento de la

base de datos.

*Artículo 96*

1. El órgano de contratación podrá imponer sanciones administrativas o financieras:

a) a los candidatos o licitadores que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, letra b);

b) a los contratistas que hayan sido declarados culpables de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en virtud de un contrato financiado por el presupuesto.

No obstante, en todos los supuestos, el órgano de contratación deberá primero dar a la persona interesada la oportunidad de presentar sus observaciones.

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 serán proporcionales a la importancia del contrato y a la gravedad de las faltas cometidas, y podrán consistir en lo siguiente:

a) exclusión del candidato, licitador o contratista en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el presupuesto por un período máximo de diez años, y/o

b) imposición al candidato, licitador o contratista de sanciones pecuniarias, por un importe no superior a la cuantía del contrato en cuestión.».

**Decisión del Banco Central Europeo, de 3 de julio de 2007, Decisión BCE/2007/5, por la que se establece su Reglamento de adquisiciones (DOUE L 184, de 14 de julio) \*\* modificada por la De-**

**cisión BCE/2009/2, de 27 de enero de 2009 (DOUE L 51, de 24 de febrero de 2009)**

*Artículo 24 Idoneidad de los candidatos o licitadores*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, podrán participar en los procedimientos de licitación todas las personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en la UE. Todas las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en terceros países que hayan ratificado el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, o que hayan celebrado con la UE un acuerdo bilateral sobre adquisiciones, podrán también participar en los procedimientos de licitación en igualdad de condiciones y conforme a lo establecido en esos acuerdos. Podrán participar proveedores de otros terceros países por decisión discrecional del BCE.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el anuncio de licitación o la invitación a licitar, podrán participar en los procedimientos de licitación agrupaciones temporales de proveedores. El BCE podrá exigir a las agrupaciones temporales que adopten una forma jurídica determinada si se les adjudica el contrato, siempre que esa forma sea necesaria para su debida ejecución.

3. El BCE no admitirá la participación de los candidatos o licitadores que hayan sido objeto de sentencia firme por fraude, corrupción, blanqueo de capitales, participación en organización criminal o cualquier otra actividad ilegal con-

traría a los intereses económicos de las Comunidades, del BCE o de los BCN.

4. El BCE podrá excluir en todo momento a los candidatos o licitadores que:

a) estén en situación de quiebra o liquidación, estén sujetos a administración judicial, hayan celebrado un convenio con sus acreedores, hayan suspendido sus actividades comerciales, sean objeto de procedimientos sobre esas materias o se encuentren en una situación análoga derivada de procedimientos similares establecidos en el Derecho interno;

b) hayan sido condenados por sentencia firme por delitos relativos a su conducta profesional;

c) hayan incurrido en falta profesional grave;

d) hayan incumplido las obligaciones en materia de pago de cotizaciones sociales o impuestos que les incumban con arreglo al ordenamiento jurídico del país donde estén establecidos, del país de la autoridad contratante o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) hayan sido declarados por un tribunal de justicia o arbitraje culpables de incumplimiento grave de contrato en el contexto de otro procedimiento de licitación;

f) tengan directores, empleados o agentes incurso en un conflicto de interés;

g) hayan incurrido en falsedad en la información requerida por el BCE;

h) establezcan contactos con otros candidatos o licitadores a fin de limitar la competencia.

5. Los candidatos o licitadores deberán certificar que no se hallan en ninguna de las situaciones antes enumeradas o facilitar las pruebas que se especifiquen en el anuncio de licitación o la invitación a licitar. Si esas situaciones surgen durante el procedimiento, el candidato o licitador afectado lo comunicará sin demora al BCE.

**Decisión 2007/643/PESC del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, relativa al Reglamento Financiero de la Agencia Europea de Defensa y a las normas sobre contratación pública y sobre contribuciones financieras con cargo al presupuesto operacional de la Agencia Europea de Defensa (DOUE L 269, de 12 de octubre)**

Normas sobre contratación pública y sobre contribuciones financieras con cargo al presupuesto operacional de la Agencia Europea de Defensa «La Agencia»

*Artículo 9 Criterios de exclusión*

1. Quedarán excluidos de la participación en un concurso aquellos candidatos o licitadores:

a) que estén incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las legislaciones y normativas nacionales;

b) que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juz-

gada, por cualquier delito que afecte a su ética profesional;

c) que hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por la Agencia por cualquier medio a su alcance;

d) que no estén al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país de la Agencia o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) que hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades o de la Agencia;

f) que, a raíz del procedimiento de adjudicación de otro financiado con cargo al presupuesto de la Unión Europea o al presupuesto general de la Agencia, hayan sido declarados culpables de falta grave de ejecución por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, los candidatos o licitadores deberán acreditar que no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

#### Artículo 10 *Inexistencia de conflicto de intereses y de declaraciones falsas*

Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento

de adjudicación:

a) se hallen en una situación de conflicto de intereses;

b) hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por la Agencia para poder participar en el procedimiento o no hayan facilitado dicha información.

#### Artículo 11 *Base de datos centralizada*

La Agencia creará una base de datos central en la que figurarán los datos relativos a los candidatos y licitadores que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en los artículos 9 y 10. La única finalidad de esa base de datos será la de garantizar, respetando la normativa comunitaria relativa al tratamiento de datos personales, la correcta aplicación de los artículos 9 y 10.

#### Artículo 12 *Sanciones administrativas y pecuniarias*

Los candidatos o licitadores que se hallen en alguna de las situaciones de exclusión previstas en los artículos 9 y 10, tras haber tenido la posibilidad de presentar sus observaciones, podrán ser sancionados administrativa o pecuniariamente por la Agencia. Las sanciones podrán ser las siguientes:

a) exclusión del candidato o licitador en cuestión de los contratos financiados por el presupuesto general de la Agencia por un período máximo de cinco años;

Las sanciones impuestas serán proporcionales a la importancia del contrato y a la gravedad de las faltas cometidas.

#### Artículo 40 *Sanciones administrativas y pecuniarias*

1. Sin perjuicio de la aplicación de sanciones contractuales, los candidatos o licitadores y los contratistas, a quienes se hubiere declarado culpables de declaraciones falsas o de haber cometido una falta grave de ejecución por no haber respetado sus obligaciones contractuales en un contrato anterior, serán excluidos de la concesión de contratos financiados por el presupuesto general de la Agencia por un período de tiempo máximo de dos años a partir del acta de infracción, confirmada previo procedimiento contradictorio con el contratista.

La exclusión podrá ser de hasta tres años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción.

2. En los supuestos recogidos en el artículo 9, apartado 1, letras a), c) y d), los candidatos o licitadores serán excluidos de contratos por un período máximo de dos años a partir del acta de infracción, confirmada previo procedimiento contradictorio con el contratista.

En los casos previstos en el artículo 9, apartado 1, letras b) y e), los candidatos o licitadores serán excluidos de contratos por un período mínimo de un año y máximo de cuatro a partir de la notificación de la sentencia.

La exclusión podrá ser de hasta cinco años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción o a la primera sentencia.

3. El artículo 9, apartado 1, letra e), abarca los supuestos siguientes:

a) los casos de fraude indicados en el

artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas establecido por Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995 (1);

b) los casos de corrupción contemplados en el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado por Acto del Consejo, de 26 de mayo de 1997;

c) la participación en una organización delictiva, según la definición del artículo 2, apartado 1, de la Acción Común 98/733/JAI del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea;

d) el blanqueo de capitales, según la definición del artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

#### Artículo 41 *Pruebas documentales*

1. La Agencia aceptará como prueba bastante de que el candidato o licitador al que va a adjudicarse el contrato no se halla incurso en ninguno de los casos mencionados en el artículo 9, apartado 1, letras a), b) o e), la presentación de un certificado reciente de antecedentes penales o, en su defecto, un documento reciente equivalente expedido por órganos judiciales o administrativos del país de origen o de procedencia del que pueda colegirse la referida prueba bastante.

La Agencia aceptará como prueba bastante de que el candidato o licitador no se halla incurso en el caso indicado en el artículo 9, apartado 1, letra d), la presentación de un certificado reciente expedido por las autoridades competentes del Estado correspondiente.

Cuando el documento o certificado a que se refiere el primer párrafo no se expida en el país en cuestión, así como para los otros supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 9, podrá sustituirse por una declaración jurada o, en su defecto, una declaración solemne del interesado ante órganos judiciales o administrativos, notarios u organismos profesionales cualificados del país de origen o de procedencia.

2. Para los contratos de un valor inferior a 60 000 EUR con cargo al presupuesto de funcionamiento y de un valor inferior a 137 000 EUR con cargo al presupuesto operacional, la Agencia, dependiendo del análisis de riesgos del ordenador, podrá pedir a los candidatos o licitadores simplemente que declaren por su honor que no se hallan en una de las situaciones a que se refieren los artículos 9 y 10.

En el supuesto de que se forme una agrupación de personas o entidades, cualquiera que sea la cuantía del contrato, la Agencia podrá aceptar que solo la persona jurídica dominante de la agrupación facilite los documentos prescritos en el apartado 1, siempre que la persona jurídica dominante se comprometa a quedar obligada solidariamente con los demás participantes en la agrupación mientras dure la licitación y, poste-

riormente, durante la ejecución del contrato, si se obtiene, y a condición, también, de que los demás participantes en la agrupación faciliten a la Agencia una declaración por su honor de que no se hallan en una de las situaciones a que se refieren los artículos 9 y 10.

3. Conforme a la legislación nacional del país en que esté establecido el candidato o el licitador, los documentos indicados en el apartado 1 se referirán a personas físicas o jurídicas, incluyendo en su caso, si la Agencia lo considera necesario, a directores de empresas o cualquier otra persona con poder de representación, decisión o control de los candidatos o de los licitadores.

4. Cuando la Agencia tenga dudas sobre si los candidatos o licitadores se hallan en una de las situaciones de exclusión, podrá acudir directamente a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 para obtener la información que considere necesaria respecto de aquella situación.

5. La Agencia podrá renunciar a exigir a un candidato o licitador que presente las pruebas documentales a que se refiere el apartado 1 si ya se le presentaron con motivo de un procedimiento de contratación pública anterior, siempre que la fecha de expedición de los documentos no sea anterior en más de un año a la de presentación y que sigan siendo válidos.

En tal caso, el candidato o licitador declarará por su honor que las pruebas documentales se han presentado ya en el marco de un procedimiento de contratación pública anterior y confirmará que

no se ha producido ningún cambio en su situación.

6. Los licitadores indicarán en qué Estado en el que tienen su sede o domicilio y habrán de presentar las pruebas exigidas en la materia según su respectivo Derecho nacional.

**Reglamento (CE, EURATOM) 478/2007, de la Comisión, de 23 de abril de 2007 por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) 2342/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

(14) De conformidad con el principio de proporcionalidad, en el caso de los contratos que no superen los 5.000 EUR y en el caso de los contratos para la ayuda exterior por un importe que no sea superior a 10.000 EUR, el órgano de contratación debe poder abstenerse, en función de su análisis de riesgos, de exigir a los candidatos o a los licitadores presentar un certificado de que no se encuentran en ninguna de las situaciones de exclusión.

(20) Con el fin de garantizar una gestión adecuada de la base de datos central sobre exclusiones, debe detallarse más la información que debe transmitirse a la Comisión. El procedimiento para la transmisión y recepción de la información contenida en la base de datos debe fijarse teniendo debidamente en cuenta

la protección de los datos personales.

(21) Con arreglo al principio de proporcionalidad, los operadores económicos que se encuentren en alguna de las situaciones de exclusión legal mencionadas en el Reglamento financiero no deben ser excluidos indefinidamente de la participación en procedimientos de contratación.

Por consiguiente, deben especificarse los criterios para determinar la duración de la exclusión y el procedimiento a seguir.

**Reglamento (CE) 215/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo (DOUE L 78, de 19 de marzo)**

(21) Conforme al Reglamento financiero general y a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (1), deben precisarse las normas sobre exclusión de un procedimiento de contratación pública. Hay que hacer una distinción clara entre la exclusión obligatoria y la exclusión a raíz de una sanción administrativa. Además, por razones de seguridad jurídica y proporcionalidad, debe fijarse un período máximo de exclusión. Debe establecerse una excepción a las normas de exclusión cuando se trate de adquirir suministros, en condiciones particularmente ventajosas, a proveedores incursos en cese definitivo

de actividad económica o a administradores o liquidadores judiciales de una quiebra, de un concurso de acreedores o de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en la legislación nacional.

(22) Es procedente autorizar la utilización de la base de datos central de candidatos o licitadores en situación de exclusión creada por el Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 en el contexto del FED.

#### *Artículo 96*

1. Quedarán excluidos de participar en procedimientos de adjudicación aquellos candidatos o licitadores:

a) que estén incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en la legislación y normativa nacional;

b) que hayan sido condenados por sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por un delito que afecte a su honestidad profesional;

c) que hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación por cualquier medio a su alcance;

d) no estén al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades;

f) que se hallen incurso en un procedimiento sancionador de carácter administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99.

Las letras a) a d) del párrafo primero no se aplicarán en caso de adquisición de suministros, en condiciones especialmente ventajosas, bien a proveedores que cesen definitivamente sus actividades comerciales, bien a administradores o liquidadores de una quiebra, de un concurso de acreedores o de un procedimiento de la misma naturaleza según el Derecho nacional.

2. Los candidatos o licitadores deberán certificar que no se hallan incurso en ninguna de las situaciones enumeradas en el apartado 1. Sin embargo, en caso de contratos de escasa cuantía, el órgano de contratación podrá abstenerse de pedir tal certificación.

A los efectos de la correcta aplicación del apartado 1, y siempre que así lo solicitare el órgano de contratación, el candidato o licitador:

a) deberá facilitar información sobre la titularidad o sobre la gestión, control y poder de representación de la persona jurídica, si es esta su condición;

b) en caso de subcontratación, deberá certificar que el subcontratante no se halla incurso en ninguna de las situa-

ciones contempladas en el apartado 1.

3. A efectos de la observancia del presente artículo, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 133 del Reglamento (CE, Euratom) 2342/2002.

*Artículo 97*

Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de adjudicación del mismo:

- a) se hallen en una situación de conflicto de intereses;
- b) sean culpables de falsificar la información requerida por el órgano de contratación para participar en el procedimiento de adjudicación, o no suministren tal información;
- c) se hallen incurso en alguna de las situaciones de exclusión del procedimiento de contratación pública a que se refiere el artículo 96, apartado 1.

*Artículo 98*

Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comisión por el Acuerdo ACP-CE, esta institución adoptará las medidas adecuadas para utilizar la base de datos central establecida de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) no 1605/2002, en la que se recogen datos de aquellos candidatos y licitadores que se hallan, de acuerdo con las normas definidas en el anexo IV del Acuerdo ACP-CE, en una situación de exclusión de la participación en procedimientos de adjudicación de contratos en relación con operaciones financiadas por el FED.

*Artículo 99*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV del Acuerdo ACP-CE, el órgano de contratación podrá imponer sanciones administrativas o pecuniarias:

- a) a los candidatos o licitadores que se hallaren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 97, letra b);
- b) a los contratantes que hubieren sido declarados culpables de incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales en un contrato financiado por el FED.

No obstante, en todos los supuestos el órgano de contratación deberá dar en primer lugar a la persona interesada la oportunidad de presentar sus observaciones.

2. Las sanciones a las que se refiere el apartado 1 serán proporcionales a la importancia del contrato y a la gravedad de las faltas cometidas, y podrán consistir en lo siguiente:

- a) exclusión del candidato, licitador o contratante en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el FED por un período máximo de diez años, y/o
- b) pago de sanciones pecuniarias por parte del candidato, licitador o contratante por un importe máximo equivalente a la cuantía del contrato en cuestión.

3. A los contratos financiados con recursos del FED les será de aplicación, mutatis mutandis, el artículo 134 ter del Reglamento (CE, Euratom) no 2342/2002.

*Artículo 158* La base de datos central

a que se refiere el artículo 98 será creada, como máximo, el 1 de enero de 2009.

**Decisión de la Comisión 2008/969, de 16 de diciembre de 2008, relativa al sistema de alerta rápida para uso de los ordenadores de la Comisión y de las agencias ejecutivas (DOUE L 344, de 20 de diciembre) (\*\*derogada)**

(1) La Comisión, como responsable de la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y de otros fondos gestionados por las Comunidades con el debido respeto al principio de buena gestión financiera, tiene la obligación de combatir el fraude y cualesquiera otras actividades ilegales que vayan en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades.

(3) El Reglamento (CE, Euratom) no 1302/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, relativo a la base de datos central de exclusión (4) establece una base de datos relevantes de terceros excluidos de los procedimientos de subvención y contratación pública, a la que podrán acceder las instituciones, incluidas las enumeradas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento financiero, las agencias ejecutivas, los organismos comunitarios contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero e, igualmente, las autoridades de los Estados miembros y terceros países, las organizaciones internacionales y otros organismos que participen en la ejecución del presupuesto.

(4) El propósito del SAR (sistema de

alerta rápida) es asegurar, tanto en la Comisión como en las agencias ejecutivas, la circulación de información restringida referente a terceros que puedan representar un riesgo para los intereses financieros y el prestigio de las Comunidades o para cualesquiera otros fondos gestionados por las Comunidades.

(11) Dado que las exclusiones de conformidad con el artículo 94 del Reglamento financiero se refieren a los procedimientos específicos de subvención y contratación pública, estas alertas no deben estar incluidas en el grado W5, sino en una nueva categoría, la W1d, ya que las alertas de grado W5 deben indicar exclusivamente situaciones de exclusión referentes a todos los procedimientos de subvención y contratación pública.

(12) Para proteger los intereses financieros de las Comunidades, el ordenador delegado competente, a la espera de una Decisión de la Comisión sobre la aplicación del artículo 96 del Reglamento financiero, solicitará la inclusión provisional de una alerta de exclusión si la conducta del tercero en cuestión constituye también una falta profesional grave a tenor del artículo 93, apartado 1, letra c), del Reglamento financiero, todo ello con la finalidad de asegurarse de que no se adjudican contratos o se conceden subvenciones a un tercero durante el procedimiento sancionador en curso.

#### Artículo 9

##### Tipos de alertas

Dependiendo de la naturaleza o la gravedad de los hechos puestos en conocimiento del servicio que solicita el regis-

tro, las alertas SAR se dividirán en los cinco tipos siguientes:

- 1) W1, cuando por la información facilitada se tengan razones suficientes para creer que probablemente habría que registrar las constataciones de fraude o errores administrativos graves o cuando deban tomarse medidas preventivas tras la exclusión de un tercero de conformidad con el artículo 94 del Reglamento financiero;
- 2) W2, cuando se concluya que un tercero ha cometido errores administrativos graves o fraude;
- 3) W3, cuando un tercero sea objeto bien de diligencias que impliquen la notificación de una orden de embargo, bien de un procedimiento judicial por errores administrativos graves o fraude;
- 4) W4, cuando un tercero sea objeto de una orden de cobro emitida por la Comisión por importe superior a una determinada cantidad y cuyo pago tenga un retraso importante;
- 5) W5, cuando un tercero esté en situación de exclusión conforme al Reglamento financiero o a los Reglamentos del Consejo que imponen restricciones financieras en el ámbito de la PESC.

**Reglamento (CE, Euratom) 1302/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, relativo a la base de datos central de exclusión (DOUE L 344, de 20 de diciembre)**

(1) La Comisión, como responsable de la ejecución del presupuesto general de

la Unión Europea y de otros fondos gestionados por las Comunidades, tiene la obligación de crear y gestionar una base de datos central, con arreglo a las normas comunitarias relativas a la protección de datos personales, con el objetivo de aplicar eficazmente el mecanismo de exclusión previsto en el Reglamento financiero y de proteger los intereses financieros de las Comunidades. La base de datos debería cubrir, en particular, la ejecución de todos los fondos comunitarios, independientemente de la modalidad de gestión que sea aplicable.

(2) El Reglamento financiero establece las obligaciones de las instituciones en lo relativo a la adjudicación de contratos y de subvenciones a terceros en el contexto de la gestión centralizada de los fondos comunitarios. En especial, los artículos 93 y 114, apartado 3, establecen la obligación de excluir a terceros de la participación en procedimientos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones cuando se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 93, apartado 1. Los artículos 94 y 114, apartado 3, prohíben la adjudicación de un contrato o subvención a terceros que, durante un procedimiento específico de adjudicación o subvención, se hallen en una situación de conflicto de intereses o hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información requerida por la institución para poder participar en el procedimiento de adjudicación o subvención. Los artículos 96 y 114, apartado 4, establecen la posibilidad de que el órgano de contratación imponga san-

ciones administrativas y pecuniarias a terceros, en especial mediante su exclusión de cualquier fondo comunitario por un período que será determinado por la institución concernida de conformidad con el artículo 133 bis del Reglamento (CE, Euratom) 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

(13) A efectos de proteger los intereses financieros de las Comunidades entre una exclusión decidida de conformidad con el artículo 93, apartado 1, del Reglamento financiero para un procedimiento específico de adjudicación de un contrato o de concesión de una subvención y el establecimiento de la duración de la exclusión por parte de la institución, esta debería poder solicitar el registro provisional de una advertencia de exclusión.

(14) Con el fin de evitar advertencias obsoletas, en especial las relativas a las entidades que hayan sido disueltas, las advertencias de exclusión de conformidad con el artículo 93, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento financiero deberían ser suprimidas automáticamente transcurridos cinco años.

(15) Dado que las exclusiones de conformidad con el artículo 94 del Reglamento financiero se refieren a procedimientos específicos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones y no (como ocurre con el artículo 93, apartado 1) a una situación general de exclusión,

el período de registro debería limitarse y ser cancelado automáticamente.

#### Artículo 1 *Objeto*

1. El presente Reglamento establece una base de datos central (en lo sucesivo denominada «la base de datos de exclusión») con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero»).

2. Los datos incluidos en la base de datos de exclusión solo podrán utilizarse a efectos de la aplicación de los artículos 93 a 96 y 114 del Reglamento financiero y de los artículos 133 a 134 ter del Reglamento (CE, Euratom) 2342/2002, así como de los artículos 96 a 99 y 110 del Reglamento (CE) 215/2008.

3. La OLAF podrá utilizar los datos para sus investigaciones de conformidad con el Reglamento (CE) 1073/1999 y con el Reglamento (Euratom) 1074/1999 del Consejo, así como para sus actividades de inteligencia y prevención del fraude, incluido el análisis de riesgos.

#### Artículo 3 *Advertencia de exclusión*

Las advertencias de exclusión contendrán los siguientes datos:

a) los datos identificativos de los terceros que se encuentren en una de las situaciones citadas en los artículos 93, apartado 1, 94, 96, apartado 1, letra b), y 96, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero;

b) la información relativa a personas con poderes de representación, de toma de decisiones o de control sobre perso-

nas jurídicas, cuando dichas personas se encuentren en una de las situaciones establecidas en los artículos 93, apartado 1, 94, 96, apartado 1, letra b), y 96, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero;

c) las razones para la exclusión de los terceros citados en la letra a) o de las personas citadas en la letra b) y, en su caso, el tipo de sanción y la duración del período de exclusión.

*Artículo 10 Duración del registro en la base de datos de exclusión*

1. Las advertencias relativas a exclusiones de conformidad con el artículo 93, apartado 1, letras b), c), e) y f), del Reglamento financiero se registrarán para el período determinado por la institución solicitante y especificado en la solicitud.

2. Una advertencia de exclusión basada en una solicitud presentada de conformidad con el artículo 8, apartado 3, se registrará provisionalmente para un período de tres meses. El registro provisional podrá ser renovado una vez, previa solicitud a tal efecto. Sin embargo, el registro provisional de una advertencia de exclusión basada en las solicitudes mencionadas en el artículo 9, apartado 2, segundo párrafo, podrá, en casos excepcionales, ser renovado por un período adicional de tres meses.

3. Las advertencias relativas a exclusiones de conformidad con el artículo 93, apartado 1, letras a) o d), del Reglamento financiero se registrarán por un período de cinco años.

4. Las advertencias relativas a exclusio-

nes de la adjudicación de un contrato o la concesión de una subvención en un procedimiento determinado de conformidad con el artículo 94, letras a) y b), del Reglamento financiero se registrarán por un período de seis meses.

*Artículo 11 Supresión de las advertencias de exclusión*

Las advertencias de exclusión se suprimirán automáticamente transcurrido el plazo establecido en el artículo 10.

Cuando el tercero ya no se encuentre en una situación de exclusión, en particular, en los casos citados en el artículo 10, apartado 3, o en caso de errores manifiestos descubiertos tras el registro de la exclusión, la institución que solicitó el registro solicitará la supresión de una advertencia de exclusión antes de que venza el plazo.

**Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DOUE L, 168, de 30 de junio de 2009)**

*Artículo 7 Otras medidas*

1. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para garantizar que los empleadores también sean, en su caso, objeto de las medidas siguientes:

b) exclusión de la participación en licitaciones públicas tales como las mencionadas en la Directiva 2004/18/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, durante un período máximo de cinco años;

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 1 si el empleador es una persona física y el empleo se circunscribe al ámbito particular.

**Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DOUE L 216, de 20 de agosto de 2009)**

(65) Debe evitarse la adjudicación de contratos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas, de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo o de delitos de terrorismo o ligados al terrorismo. Las entidades o poderes adjudicadores deben pedir, en su caso, a los candidatos/licitadores los documentos pertinentes y, cuando alberguen dudas sobre la situación personal de dichos candidatos/licitadores, pueden solicitar la cooperación de las autoridades com-

petentes del Estado miembro de que se trate. Debe procederse a la exclusión de dichos operadores económicos cuando la entidad o poder adjudicador tenga conocimiento de una sentencia sobre tales delitos dictada de conformidad con el Derecho nacional, que tenga carácter de cosa juzgada. Si el Derecho nacional contiene disposiciones a tal efecto, el incumplimiento de las normas sobre acuerdos ilícitos de la legislación de contratos que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes se puede considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico o una falta grave. También debe ser posible excluir operadores económicos en caso de que la entidad o poder adjudicador tenga información, si procede facilitada por fuentes protegidas, que establezca que dichos operadores no poseen la fiabilidad necesaria para descartar los riesgos para la seguridad del Estado miembro. Dichos riesgos podrían derivarse de determinadas características de los productos suministrados por el candidato o de la estructura accionarial del candidato.

(66) La inobservancia de las disposiciones nacionales de incorporación de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación

y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, puede, cuando haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes, considerarse un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico o una falta grave.

*Artículo 39. Situación personal del candidato o del licitador*

1. Quedará excluido de la participación en un contrato público cualquier candidato o licitador que haya sido condenado mediante sentencia firme, de la que tiene conocimiento la entidad o poder adjudicador, por uno o varios de los motivos que a continuación se enumeran:

a) participación en una organización delictiva, tal y como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Acción Común 98/733/JAI del Consejo;

b) corrupción, tal y como se define en el artículo 3 del Acto de 26 de mayo de 1997 y en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco 2003/568/JAI.

c) fraude, según el artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

d) delito de terrorismo o delito ligado a las actividades terroristas, según se definen, respectivamente, en el artículo 1 y el artículo 3 de la Decisión marco del Consejo (2002/475/JAI) o inducción, complicidad o tentativa, tal como se contemplan en el artículo 4 de la citada Decisión marco;

e) blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, tal y como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros precisarán, de conformidad con su Derecho nacional y con sujeción al Derecho comunitario, las condiciones de aplicación del presente apartado.

Podrán establecer una excepción respecto a la obligación contemplada en el párrafo primero por necesidades imperativas de interés general.

A efectos de la aplicación del presente apartado, las entidades o poderes adjudicadores solicitarán, en su caso, a los candidatos o licitadores que presenten los documentos a que se refiere el apartado 3 y, cuando tengan dudas sobre la situación personal de estos, podrán dirigirse a las autoridades competentes para obtener la información que consideren necesaria sobre la situación personal de dichos candidatos o licitadores. Cuando la información se refiera a un candidato o licitador establecido en un Estado distinto del Estado de la entidad o poder adjudicador, este o aquella podrá solicitar la cooperación de las autoridades competentes. Según la legislación nacional del Estado miembro en el que estén establecidos los candidatos o licitadores, dichas solicitudes se referirán a personas jurídicas o físicas, incluidos, en su caso, los directores de empresa o cualquier persona que ejerza poderes de representación, decisión o control del candidato o licitador.

2. Podrá ser excluido de la participación en el contrato todo operador económico:

a) que se encuentre en situación de quiebra, de liquidación, de cese de activi-

dades, de administración judicial o de concurso de acreedores, o en cualquier situación análoga a resultas de un procedimiento de la misma naturaleza que exista en las normas legales y reglamentarias nacionales;

b) que sea objeto de un procedimiento de declaración de quiebra, de liquidación, de intervención judicial, de concurso de acreedores o de cualquier otro procedimiento de la misma naturaleza que exista en las normas legales y reglamentarias nacionales;

c) que haya sido condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada según las disposiciones legales del país y en la que se constate un delito que afecte a su moralidad profesional, como por ejemplo, la violación de la legislación vigente en materia de exportación de equipos de defensa y/o seguridad sensibles;

d) que haya cometido una falta grave en materia profesional, de la que se dé constancia por cualquier medio que las entidades o poderes adjudicadores puedan demostrar, como la vulneración de las obligaciones con respecto a la seguridad de la información o a la seguridad de abastecimiento con motivo de un contrato anterior;

e) que se haya averiguado, sobre la base de cualquier medio de prueba, incluidas las fuentes de datos protegidas, que no posee la fiabilidad necesaria para excluir los riesgos para la seguridad del Estado miembro;

f) que no esté al corriente en sus obligaciones relativas al pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que

esté establecido o las del país de la entidad o poder adjudicador;

g) que no haya cumplido sus obligaciones fiscales según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del país de la entidad o poder adjudicador;

h) que se le considere gravemente culpable por hacer declaraciones falsas al proporcionar la información exigida en aplicación de la presente sección o que no haya proporcionado dicha información.

Los Estados miembros precisarán, de conformidad con su Derecho nacional y con sujeción al Derecho comunitario, las condiciones de aplicación del presente apartado.3.

Las entidades o poderes adjudicadores aceptarán como prueba suficiente de que el operador económico no está incurso en los casos a los que se refieren el apartado 1 o al apartado 2, letras a), b), c), f) o g):

a) respecto del apartado 1 y del apartado 2, letras a), b) y c), un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por la autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que se satisfacen los citados requisitos;

b) respecto del apartado 2, letras f) o g), un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Cuando el país de que se trate no expida ese certificado o documento o cuando estos no mencionen todos los casos

contemplados en el apartado 1 y en el apartado 2, letras a), b) o c), los certificados o documentos podrán ser sustituidos por una declaración jurada o, en los Estados miembros en los que no exista tal declaración, por una declaración solemne hecha por el interesado ante la autoridad judicial o administrativa competente, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades y organismos competentes para expedir los documentos, certificados y declaraciones a que se refiere el apartado 3, e informarán de ello a la Comisión. Esta comunicación se entiende sin perjuicio del Derecho aplicable en materia de protección de datos.

*Artículo 40 Aptitud para ejercer la actividad profesional*

En caso de que un candidato tenga que estar inscrito en uno de los registros profesionales o comerciales de su Estado miembro de origen o de establecimiento con el fin de ejercer su actividad profesional, podrá exigírsele que demuestre su inscripción en dicho registro o que presente una declaración jurada o un certificado, según lo especificado en el anexo VII, parte A, para los contratos de obra, en el anexo VII, parte B, para los contratos de suministro, y en el anexo VII, parte C, para los contratos de servicios. Las listas que figuran en el anexo VII son indicativas. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier cambio en sus registros y los medios de prueba mencionados en esas listas.

En los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios, cuando los candidatos necesiten una autorización especial o pertenecer a una determinada organización para poder prestar en su país de origen el servicio de que se trate, la entidad o poder adjudicador podrá exigirles que demuestren estar en posesión de dicha autorización o pertenecer a dicha organización. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la legislación comunitaria sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

*Artículo 46 Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado*

1. Los Estados miembros podrán establecer listas oficiales de empresarios, proveedores o prestadores de servicios autorizados o una certificación por parte de organismos de certificación públicos o privados.

Los Estados miembros adaptarán las condiciones de inscripción en dichas listas y las de expedición de certificados por parte de organismos de certificación al artículo 39, apartados 1, 2, letras a) a d) y h), artículo 40, artículo 41, apartados 1, 4 y 5, artículo 42, apartado 1, letras a) a i), apartado 2 y apartado 4, artículo 43 y, en su caso, al artículo 44.

*Artículo 53 Criterios de selección cualitativa de subcontratistas*

En los anuncios de subcontratación, los licitadores seleccionados deberán indicar los criterios de selección cualitativa establecidos por la entidad o poder adjudicador y cualesquiera otros crite-

rios que se propongan aplicar para la selección cualitativa de subcontratistas. Todos estos criterios deberán ser objetivos, no discriminatorios y acordes con los criterios aplicados por la entidad o poder adjudicador para la selección de los licitadores para el contrato principal. La capacidad exigida deberá estar directamente relacionada con el objeto del subcontrato y los niveles de competencia exigidos deberán guardar proporción con el mismo.

No se exigirá al licitador seleccionado que subcontrate si se demuestra de forma satisfactoria para la entidad o poder adjudicador que ninguno de los subcontratistas que participan en el concurso o ninguna de las ofertas que han presentado pueden satisfacer los criterios indicados en el anuncio de subcontratación, impidiendo de este modo que el licitador seleccionado cumpla los requisitos establecidos en el contrato principal.

**Decisión del Banco Central Europeo, de 27 de enero de 2009, Decisión BCE/2009/2 (DOUE L 51, de 24 de febrero de 2009)**

(2) A fin de incrementar la transparencia y la competencia, sobre todo en los procedimientos por debajo de los umbrales establecidos en la Decisión BCE/2007/5, de 3 de julio de 2007, por la que se establece su Reglamento de adquisiciones, el BCE pretende hacer listas de proveedores idóneos a los que poder invitar a presentar ofertas para adquisiciones por debajo de los umbrales o a participar en licitaciones

públicas. Las listas se confeccionarán después de publicarse las solicitudes de expresión de interés en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) A fin de evitar irregularidades, luchar contra el fraude y la corrupción y fomentar una gestión correcta y eficiente, los candidatos o licitadores que hayan cometido irregularidades, fraude o corrupción, o que tengan conflictos de interés, deben ser excluidos de los procedimientos de licitación que lleve a cabo el BCE. Las normas sobre exclusión deben especificarse en la Decisión BCE/2007/5.

El artículo 24 de la Decisión BCE/2007/5 se modifica como sigue:

4. El BCE excluirá la participación de candidatos o licitadores que hayan sido objeto de sentencia firme por fraude, corrupción, blanqueo de capitales, participación en organización criminal o cualquier otra actividad ilegal contraria a los intereses económicos de las Comunidades, del BCE o de los BCN.

5. El BCE podrá excluir en todo momento la participación de candidatos o licitadores que:

a) estén en situación de quiebra o liquidación, estén sujetos a administración judicial, hayan celebrado un convenio con sus acreedores, hayan suspendido sus actividades comerciales, sean objeto de procedimientos sobre esas materias o se encuentren en una situación análoga derivada de procedimientos similares establecidos en el Derecho interno;

b) hayan sido condenados por sentencia firme por delitos relativos a su conducta

profesional;

c) hayan incurrido en falta profesional grave;

d) hayan incumplido las obligaciones en materia de pago de cotizaciones sociales o impuestos que les incumban con arreglo al ordenamiento jurídico del país donde estén establecidos, del país de la autoridad contratante o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) hayan sido declarados por un tribunal de justicia o arbitraje culpables de incumplimiento grave de contrato en el contexto de otro procedimiento de licitación;

f) estén incurso ellos mismos o sus directores, empleados o agentes, en un conflicto de interés;

g) hayan incurrido en falsedad grave en la información requerida por el BCE;

h) establezcan contactos con otros candidatos o licitadores a fin de limitar la competencia;

Se añadirán los apartados 6 y 7 siguientes:

6. Los candidatos o licitadores declararán no encontrarse en ninguna de las situaciones enumeradas en los apartados 4 y 5 o presentarán las pruebas especificadas en el anuncio de licitación o la invitación a licitar. Si esas situaciones surgen durante el procedimiento, el candidato o licitador afectado lo comunicará sin demoras indebidas al BCE.

7. El BCE podrá excluir de la participación en futuros procedimientos de licitación por un plazo razonable a los proveedores que se encuentren en algu-

na de las situaciones descritas en los apartados 4 y 5. El BCE decidirá la exclusión y determinará su plazo aplicando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta en particular la gravedad de la infracción, el tiempo transcurrido desde su comisión y su duración y reiteración, la intención o el grado de culpa del proveedor interesado, y las medidas por él adoptadas para evitar infracciones análogas en el futuro. El plazo de exclusión no excederá de 10 años. El BCE oirá al proveedor interesado antes de decidir su exclusión, salvo que los hechos que la justifiquen consten en sentencia firme. El BCE notificará al proveedor por escrito su decisión y los motivos principales en que se funde.

**Reglamento (UE, Euratom) 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002 del Consejo (DOUE L 298, de 26 de octubre de 2012)**

(35) Deben mejorarse las normas de exclusión, en particular, de participación en procedimientos de contratación pública, para proteger mejor los intereses financieros de la Unión.

(36) Dado que el uso de los recursos propios del BCE y el BEI tiene consecuencias financieras para la Unión, es oportuno que tengan acceso a la información contenida en la base de datos central sobre exclusión, que se creó para proteger los intereses financieros de la Unión.

(37) Conviene establecer, una base jurídica sólida, acorde con los requisitos en materia de protección de datos para la publicación de decisiones sancionadoras de naturaleza administrativa y pecuniaria, en particular en materia de contratos públicos. Dicha publicación debe seguir siendo facultativa por razones de protección de datos y de seguridad.

Artículo 106 *Criterios de exclusión aplicables a la participación en procedimientos de contratación pública*

1. Quedarán excluidos de la participación en procedimientos de contratación pública aquellos candidatos o licitadores:

a) que estén incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las legislaciones y normativas nacionales;

b) que, ellos mismos o las personas con poderes de representación, de decisión o de control sobre ellos, hayan sido condenados, mediante sentencia firme dictada por una autoridad competente de un Estado miembro, con fuerza de cosa juzgada, por cualquier delito que afecte a su ética profesional;

c) que hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación por cualquier medio a su alcance, incluida una decisión del BEI o de una organización internacional;

d) que no estén al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato;

e) que, ellos mismos o las personas con poderes de representación, de decisión o de control sobre ellos, hayan sido condenados, mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva, blanqueo de capitales o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de la Unión;

f) que sean objeto de una sanción administrativa con arreglo al artículo 109, apartado 1.

Lo dispuesto en el párrafo primero, letras a) a d), no será de aplicación a las compras de suministros en condiciones particularmente ventajosas, bien a un proveedor en cese definitivo de actividad empresarial o bien a síndicos o administradores judiciales de una quiebra, mediante un concurso de acreedores o como consecuencia de un procedimiento similar con arreglo al Derecho nacional.

Lo dispuesto en el párrafo primero, letras b) y e), no será de aplicación si los candidatos o licitadores pueden demostrar que se han adoptado medidas adecuadas contra las personas con poderes de representación, decisión o control sobre ellos que estén sometidas a una sentencia a tenor del párrafo primero, letras b) o e).

2. En caso de que en el marco de un

procedimiento negociado el contrato solo pueda ser adjudicado, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, a un operador económico determinado, la institución podrá decidir no excluir al operador económico en cuestión por los motivos a los que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letras a), c) y d), si ello fuere indispensable para garantizar la continuidad del servicio de la institución. En tal caso, la institución deberá motivar debidamente su decisión.

3. Los candidatos o licitadores deberán certificar que no se encuentran en ninguna de las situaciones enumeradas en el apartado 1. Sin embargo, el órgano de contratación podrá no exigir tal certificación en caso de contratos de muy escasa cuantía. A los efectos de la correcta aplicación del apartado 1, y siempre que así lo solicite el órgano de contratación, el candidato o licitador:

- a) si es una persona jurídica, deberá facilitar información sobre la titularidad o sobre la dirección, control y poder de representación de la persona jurídica y certificar que no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 1;
- b) si tiene proyectos de subcontratación, deberá certificar que el subcontratista no se halla en ninguna de las situaciones contempladas en el apartado 1.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas relativas a:

- a) los criterios de exclusión aplicables a la participación en las licitaciones, incluidas las normas relativas a actividades ilegales que den lugar a la exclusión;
- b) las pruebas que puedan considerarse concluyentes para demostrar que no se da una situación de exclusión;
- c) la duración de la exclusión, que no podrá ser superior a 10 años.

*Artículo 107 Criterios de exclusión aplicables a las adjudicaciones*

1. Quedarán excluidos de la adjudicación de un contrato aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de contratación correspondiente a ese contrato:

- a) se hallen en una situación de conflicto de intereses;
- b) hayan incurrido en falsas declaraciones en relación con la información exigida por el órgano de contratación para poder participar en el procedimiento de contratación o no hayan facilitado dicha información;
- c) se hallen en alguna de las situaciones de exclusión del procedimiento de contratación pública, contempladas en el artículo 106, apartado 1.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas relativas a los criterios de exclusión aplicables durante el procedimiento de contratación, y para establecer qué pruebas pueden considerarse concluyentes para demostrar que no se da una situación de exclusión. Además, en caso de exclusión, la Comisión estará facultada para

adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre la duración de la exclusión.

Artículo 108 *Base de datos central en materia de exclusión*

1. La base de datos central en materia de exclusión creada y gestionada por la Comisión contendrá información detallada sobre los candidatos y licitadores que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 106, el artículo 109, apartado 1, párrafo primero, letra b), y el artículo 109, apartado 2, letra a). Esta base de datos será común a todas las instituciones, agencias ejecutivas y organismos a que se refiere el artículo 208. Se deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre una base anual del número de nuevos casos y del número total de casos introducidos en la base de datos.

2. Las autoridades de los Estados miembros y de terceros países, así como los organismos distintos de los contemplados en el apartado 1 del presente artículo, que participen en la ejecución presupuestaria en virtud de los artículos 58 y 61, comunicarán al ordenador competente información sobre los candidatos y licitadores que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 106, apartado 1, párrafo primero, letra e), cuando el operador de que se trate actúe en detrimento de los intereses financieros de la Unión. El ordenador recibirá esta información y pedirá al contable que la introduzca en la base de datos.

Las autoridades y organismos contemplados en el párrafo anterior tendrán

acceso a la información contenida en la base de datos y, si procede, podrán tenerla en cuenta, bajo su propia responsabilidad, en la adjudicación de contratos ligados a la ejecución presupuestaria.

3. El BCE, el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones tendrán acceso a la información contenida en la base de datos a fin de proteger sus propios fondos y, si procede, podrán tenerla en cuenta, bajo su propia responsabilidad, en la adjudicación de contratos de conformidad con sus normas en materia de adjudicación de contratos.

Comunicarán a la Comisión información sobre los candidatos y licitadores que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 106, apartado 1, párrafo primero, letra e), cuando el operador de que se trate actúe en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas relativas a la base de datos central en materia de exclusión, incluida la definición de los procedimientos normalizados y las especificaciones técnicas para el funcionamiento de la base de datos.

5. El acceso a las autoridades de terceros países sólo podrá concederse cuando se cumplan las normas establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) no 45/2001 y tras una evaluación caso por caso.

Artículo 109 *Sanciones administrativas y financieras*

1. El órgano de contratación podrá imponer sanciones administrativas y/o financieras:

a) a los contratistas, candidatos o licitadores que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 107, apartado 1, letra b);

b) a los contratistas que hayan sido declarados culpables de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en virtud de un contrato financiado por el presupuesto.

No obstante, en todos los supuestos, el órgano de contratación dará primero a la persona interesada la oportunidad de presentar sus observaciones.

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 serán proporcionales a la importancia del contrato y a la gravedad de las faltas cometidas, y podrán consistir en lo siguiente:

a) exclusión del candidato, licitador o contratista en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el presupuesto por un período máximo de diez años; y/o

b) imposición al candidato, licitador o contratista de sanciones pecuniarias, por un importe no superior a la cuantía del contrato en cuestión.

3. Con el fin de reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión, las Instituciones podrán decidir, con arreglo al principio de proporcionalidad, publicar sus decisiones en virtud de las cuales se imponen las sanciones administrativas o pecuniarias a que se refiere el apartado 1, una vez se haya observado plenamente el procedimiento con-

templado en el apartado 1.

La decisión de publicar una decisión por la que se impone una sanción administrativa o económica a que se refiere el primer párrafo tendrá en cuenta, en particular, la gravedad de la falta, incluidas las repercusiones en los intereses financieros, la imagen de la Unión y el tiempo transcurrido desde que se cometió la falta, la duración y reiteración de la misma, la intención o el grado de negligencia de la entidad en cuestión, así como las medidas adoptadas por esta entidad para remediar la situación. La decisión relativa a la publicación se incluirá en la decisión por la que se imponen sanciones administrativas o pecuniarias, y contemplará expresamente la publicación de esta segunda decisión, o de un resumen de la misma, en el sitio Internet de la institución.

Con el fin de velar por un efecto disuasorio, el resumen publicado incluirá el nombre de la persona responsable de la falta, una breve descripción de dicha falta, el programa afectado y la duración de la exclusión y/o el importe de las sanciones pecuniarias.

La decisión se publicará una vez agotados las vías de recurso contra la decisión o después de que expiren los plazos de recurso, y la publicación permanecerá en el sitio de Internet hasta que finalice el período de exclusión o hasta que transcurran seis meses desde el pago de las sanciones pecuniarias cuando éstas sean la única medida decidida.

En lo que se refiere a las personas físicas, la decisión de publicar se adoptará teniendo debidamente en cuenta el de-

recho a la intimidad y observando debidamente los derechos contemplados en el Reglamento (CE) 45/2001.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas relativas a las diferentes sanciones administrativas y financieras aplicables a los licitadores o candidatos que hayan realizado declaraciones falsas, hayan cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude, o de los que se haya descubierto que han incumplido sus obligaciones contractuales.

**Reglamento Delegado (UE) 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DOUE L 362, de 31 de diciembre)**

Artículo 141 *Actividades ilegales motivo de exclusión*

(artículo 106 del Reglamento Financiero)

Los casos a que se refiere el artículo 106, apartado 1, letra e), del Reglamento Financiero incluirán todas las actividades ilegales que vayan en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea, en particular las siguientes:

a) los casos de fraude contemplados en el artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de

las Comunidades Europeas establecido por acto del Consejo de 26 de julio de 1995;

b) los casos de corrupción contemplados en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, establecido por acto del Consejo de 26 de mayo de 1997;

c) los casos de participación en una organización delictiva, según la definición del artículo 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;

d) los casos de blanqueo de capitales, según la definición del artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

e) los casos de delitos terroristas, delitos ligados a actividades terroristas, así como la inducción, la complicidad, la autoría intelectual o la tentativa en la comisión de tales delitos, tal como se definen en los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo.

Artículo 142 *Aplicación de los criterios de exclusión y duración de la exclusión*

(artículos 106, 107, 108 y 109 del Reglamento Financiero)

1. Para determinar la duración de la exclusión y garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, la institución responsable tendrá en cuenta, en particular, la gravedad de los hechos, incluidas las repercusiones en los intereses financieros y la imagen de la Unión y el tiempo transcurrido, la duración y

reiteración de la infracción y la intención o el grado de negligencia de la entidad en cuestión y las medidas tomadas por esta entidad para poner remedio a la situación.

Al fijar el período de exclusión, la institución responsable dará al candidato o licitador en cuestión la oportunidad de formular observaciones.

En los casos en que la duración del período de exclusión venga determinada, de conformidad con la ley aplicable, por las autoridades o los organismos mencionados en el artículo 108, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero, la Comisión aplicará esta duración hasta su máximo establecido en el artículo 106, apartado 4, del Reglamento Financiero. El período contemplado en el artículo 106, apartado 4, del Reglamento Financiero se fija en un máximo de cinco años, calculados a partir de las siguientes fechas:

a) a partir de la fecha de la sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, en los casos mencionados en el artículo 106, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento Financiero;

b) la fecha en la que se cometió la infracción o, en el caso de infracciones continuadas o repetidas, la fecha en la que cesó la infracción, en los casos contemplados en el artículo 106, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero cuando la falta atañe a contratos con la institución afectada.

A efectos del párrafo tercero, letra b), si la falta profesional grave hubiera sido establecida por una decisión de una autoridad pública o de una organización

internacional, prevalecerá la fecha de la decisión.

El período de exclusión podrá ampliarse a diez años en caso de reincidencia en la infracción en los cinco años siguientes a la fecha mencionada en el párrafo tercero, letras a) y b), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

2. Los candidatos y los licitadores quedarán excluidos de los procedimientos de contratación pública y de subvención mientras se hallen incurso en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 106, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento Financiero.

#### Artículo 143 *Pruebas*

(artículos 106 y 107 del Reglamento Financiero)

1. Los candidatos y licitadores presentarán una declaración por su honor, debidamente fechada y firmada, en la que declaren que no se hallan incurso en ninguna de las situaciones mencionadas en los artículos 106 y 107 del Reglamento Financiero.

Sin embargo, en caso de procedimiento restringido, diálogo competitivo y procedimiento negociado previa publicación de un anuncio de contrato, siempre que el órgano de contratación limite el número de candidatos que vayan a ser invitados a negociar o a presentar una oferta, todos los candidatos presentarán los certificados contemplados en el apartado 3.

El órgano de contratación, en función de la valoración de riesgos que efectúe, podrá abstenerse de exigir la declaración contemplada en el párrafo prime-

ro, en el caso de los contratos a que se refiere el artículo 137, apartado 2. No obstante, para los contratos contemplados en el artículo 265, apartado 1, en el artículo 267, apartado 1, y en el artículo 269, apartado 1, el órgano de contratación podrá abstenerse de exigir tal declaración para aquellos contratos de cuantía igual o inferior a 20 000 EUR.

2. Los licitadores a quienes se adjudique el contrato deberán facilitar, dentro del plazo que determine el órgano de contratación y antes de la firma del contrato, la prueba contemplada en el apartado 3 del presente artículo, que confirme la declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en los siguientes casos:

a) en caso de contratos adjudicados por las instituciones por su propia cuenta, de cuantía igual o superior a los límites mencionados en el artículo 170, apartado 1;

b) en caso de contratos en el ámbito de las acciones exteriores, de cuantía igual o superior a los límites establecidos en el artículo 265, apartado 1, letra a), en el artículo 267, apartado 1, letra a), o en el artículo 269, apartado 1, letra a).

En el caso de contratos de cuantía inferior a los límites contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), del presente apartado, el órgano de contratación podrá pedir al licitador al que vaya a adjudicarse el contrato, si tiene dudas sobre si este se halla incurso en alguna de las situaciones de exclusión, que facilite la prueba contemplada en el apartado 3.

3. El órgano de contratación admitirá

como prueba bastante de que el candidato o licitador a quien vaya a adjudicarse el contrato no se halla incurso en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 106, apartado 1, letras a), b) o e), del Reglamento Financiero, la presentación de un certificado reciente de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente reciente expedido por instancias judiciales o administrativas del país de origen o de procedencia, en el que se acredite que se cumple con tales requisitos. El órgano de contratación admitirá, como prueba bastante de que el candidato o licitador no se halla incurso en la situación descrita en el artículo 106, apartado 1, letras a) o d), del Reglamento Financiero, un certificado reciente expedido por las autoridades competentes del país de que se trate.

En el supuesto de que el documento o certificado contemplado en el apartado 1 del presente artículo no sea expedido en el país de que se trate o en los demás casos de exclusión contemplados en el artículo 106 del Reglamento Financiero, podrá hacer las veces del mismo una declaración jurada o, en su defecto, una declaración solemne hecha por la parte interesada ante una instancia administrativa o judicial, notario u organismo profesional cualificado de su país de origen o de procedencia.

4. Dependiendo de la legislación nacional del país en que esté establecido el candidato o licitador, los documentos contemplados en los apartados 1 y 3 se referirán a las personas físicas y/o jurídicas, en particular, si el órgano de contratación lo considera necesario, a

los directores de empresa o a cualquier persona con poderes de representación, toma de decisiones o control en relación con el candidato o licitador.

5. En caso de dudas sobre si los candidatos o licitadores se hallan incurso en alguna situación de exclusión, los órganos de contratación podrán dirigirse directamente a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3, al objeto de recabar la información que consideren necesaria sobre dicha situación.

6. El órgano de contratación podrá no exigir a un candidato o a un licitador la obligación que los mismos tienen de presentar las pruebas documentales mencionadas en el apartado 3 si tales pruebas ya le han sido presentadas en el marco de otro procedimiento de contratación pública y a condición de que la fecha de expedición de los documentos no remonte a más de un año y de que sigan siendo válidos.

En tal caso, el candidato o licitador declarará por su honor que las pruebas documentales se han presentado ya en el marco de un procedimiento de contratación pública anterior y confirmará que no se ha producido ningún cambio en su situación.

7. Siempre que el órgano de contratación lo solicite, el candidato o licitador presentará una declaración por su honor de que el subcontratista previsto no se halla incurso en ninguna de las situaciones contempladas en los artículos 106 y 107 del Reglamento Financiero.

En caso de duda sobre esta declaración por el honor, el órgano de contratación solicitará las pruebas mencionadas en

los apartados 3 y 4. Será de aplicación, en su caso, el apartado 5.

#### Artículo 144 *Base de datos central*

(artículo 108 del Reglamento Financiero)

1. Las instituciones, agencias ejecutivas y organismos contemplados en el artículo 108, apartado 1, del Reglamento Financiero remitirán a la Comisión, según el modelo establecido por esta, información detallada sobre las terceras personas que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 106, 107, 109, apartado 1, letra b), y 109, apartado 2, letra a), del Reglamento Financiero, y sobre los motivos y la duración del período de exclusión.

Transmitirán asimismo información acerca de las personas con poder de representación, de decisión o de control sobre las terceras partes que tienen el estatuto de personas jurídicas, cuando estas personas se hayan encontrado en alguna de las situaciones mencionadas en los artículos 106, 107, 109, apartado 1, letra b), y 109, apartado 2, letra a), del Reglamento Financiero.

Las autoridades y los organismos mencionados en el artículo 108, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero remitirán a la Comisión, según el modelo establecido por esta, información detallada sobre las terceras personas que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 106, apartado 1, letra e), del Reglamento Financiero, cuando su conducta hubiera perjudicado los intereses financieros de la Unión, y sobre las personas con poder de representación, de decisión o de control

en relación con terceros que tienen el estatuto de personas jurídicas, como:

- a) el tipo de condena;
- b) cuando proceda, la duración de la exclusión de los procedimientos de contratación pública.

2. Las instituciones, agencias, autoridades y organismos mencionados en el apartado 1 designarán a las personas autorizadas a comunicar y recibir de la Comisión la información contenida en la base de datos.

En el caso de las instituciones, agencias, autoridades y organismos mencionados en el artículo 108, apartado 1, del Reglamento Financiero, las personas designadas comunicarán cuanto antes la información al contable de la Comisión, y solicitarán, cuando proceda, la introducción, modificación o supresión de los datos en la base.

En el caso de las autoridades y los organismos mencionados en el artículo 108, apartado 2, del Reglamento Financiero, las personas designadas comunicarán la información pertinente al ordenador de la Comisión responsable del programa o de la acción de que se trate, en el plazo de tres meses desde que se dictó la sentencia correspondiente.

Corresponde al contable de la Comisión introducir, modificar o suprimir datos de la base de datos. Facilitará mensualmente a las personas designadas, por medio de un protocolo seguro, los datos validados contenidos en la base de datos.

3. Las instituciones, agencias, autoridades y organismos a los que se refiere el

apartado 1 certificarán ante la Comisión que la información por ellos comunicada se elaboró y transmitió de conformidad con los principios enunciados en el Reglamento (CE) 45/2001 y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Más concretamente, informarán de antemano a todas las terceras partes o personas contempladas en el apartado 1 que los datos que les conciernen podrían introducirse en la base de datos y ser comunicados por la Comisión a las personas designadas a que se refiere el apartado 2. Actualizarán, en su caso, la información transmitida, cuando se proceda a una corrección, supresión o modificación de los datos.

Cualquier parte registrada en la base de datos tendrá el derecho a ser informada sobre los datos registrados que le conciernen, previa solicitud al ordenador de la Comisión.

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para ayudar a la Comisión a administrar la base de datos eficientemente, de conformidad con la Directiva 95/46/CE.

En los acuerdos con las autoridades de terceros países y con todos los organismos previstos en el artículo 108, apartados 2 y 3, del Reglamento Financiero se recogerán modalidades adecuadas, con el fin de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones y de los principios relativos a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 145 *Sanciones administrativas*

y financieras

(artículos 109 y 131 del Reglamento Financiero)

1. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el contrato, los candidatos, licitadores y contratistas que hubieran hecho declaraciones falsas, hubieran cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude, o hubieran infringido gravemente sus obligaciones contractuales, podrán ser excluidos de la concesión de contratos y subvenciones financiados por el presupuesto de la Unión por un período de tiempo máximo de cinco años a partir de la fecha del acta de constatación de la infracción, confirmada previo intercambio contradictorio con el candidato, el licitador o el contratista.

La exclusión podrá ser de hasta diez años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la fecha contemplada en el párrafo primero.

2. A los licitadores o candidatos que hubieran hecho falsas declaraciones o hubieran cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude se les podrán imponer, además, sanciones financieras por un importe de entre el 2 % y el 10 % de la cuantía total estimada del contrato en curso de adjudicación.

A los contratistas que infringieran gravemente sus obligaciones contractuales se les podrán imponer sanciones financieras por un importe de entre el 2 % y el 10 % de la cuantía del contrato en cuestión.

El porcentaje de la sanción podrá oscilar entre el 4 % y el 20 % en caso de

reincidencia en los cinco años siguientes a la fecha contemplada en el apartado 1, párrafo primero.

3. La institución determinará las sanciones administrativas o financieras teniendo especialmente en cuenta los elementos mencionados en el artículo 142, apartado 1.

**Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DOUE L 94, de 28 de marzo de 2014)**

(61) A fin de combatir el fraude, el favoritismo y la corrupción e impedir los conflictos de interés, los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar la transparencia del procedimiento de adjudicación y la igualdad de trato de todos los candidatos y licitadores. Dichas medidas deben estar encaminadas, en particular, a eliminar los conflictos de intereses y otras irregularidades graves.

(69) No deben adjudicarse concesiones a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de la Unión, de delitos terroristas, de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo, ni de trata de seres humanos. No obstante, los Estados miembros deben poder establecer excepciones a dichas exclusiones obligatorias en circunstancias excepcionales, cuando necesidades imperativas de in-

terés general hagan indispensable la adjudicación de un contrato. El impago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social será también sancionado con una exclusión imperativa a nivel de la Unión.

(70) Además, se debe dar a los poderes y entidades adjudicadores la posibilidad de excluir a los operadores económicos que hayan dado muestras de no ser fiables, por ejemplo debido a incumplimientos graves o reiterados de obligaciones medioambientales o sociales, entre ellas las normas sobre accesibilidad para las personas con discapacidad, o a que hayan cometido otras formas de falta profesional grave, como infracciones de las normas sobre competencia o de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Es preciso aclarar que una falta grave de ética profesional puede poner en tela de juicio la integridad de un operador económico y por tanto hacerle no apto como adjudicatario de un contrato de concesión, con independencia de si, en otros aspectos, puede disponer de capacidad técnica y económica para ejecutar el contrato. Teniendo presente que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora será responsable de las consecuencias de una posible decisión errónea por su parte, los poderes y entidades adjudicadores deben seguir gozando de libertad para considerar que se ha cometido una falta profesional grave cuando, antes de que se haya dictado una resolución definitiva y vinculante sobre la existencia de motivos obligatorios de exclusión, puedan demostrar por algún medio adecuado que el operador económico ha incum-

plido sus obligaciones, con inclusión de las relativas al pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social, salvo que el Derecho nacional disponga otra cosa. Los poderes y entidades adjudicadores también deben poder excluir a los candidatos o licitadores cuya actuación en anteriores concesiones u otro tipo de contratos con poderes o entidades adjudicadores haya mostrado graves deficiencias en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de fondo, como la no realización de una entrega o prestación, deficiencias significativas en el producto entregado o el servicio prestado que los hagan inutilizables para el fin perseguido, o una conducta indebida que haga dudar seriamente de la fiabilidad del operador económico. El Derecho nacional debe establecer la duración máxima de dichas exclusiones.

(71) No obstante, debe contemplarse la posibilidad de que los operadores económicos adopten medidas de cumplimiento destinadas a reparar las consecuencias de las infracciones penales o las faltas que hayan cometido y a prevenir eficazmente que vuelvan a producirse conductas ilícitas. En concreto, podría tratarse de medidas que afecten al personal y la organización, como la ruptura de todos los vínculos con las personas u organizaciones que participaran en las conductas ilícitas, medidas adecuadas de reorganización del personal, implantación de sistemas de información y control, creación de una estructura de auditoría interna para supervisar el cumplimiento y adopción de normas internas de responsabilidad e indemnización. Cuando estas medi-

das ofrezcan garantías suficientes, se deberá dejar de excluir por estos motivos al operador económico. Los operadores económicos deben tener la posibilidad de solicitar que se examinen las medidas de cumplimiento adoptadas con vistas a su posible admisión en el procedimiento de adjudicación de la concesión. No obstante, se debe dejar que sean los Estados miembros quienes determinen las condiciones exactas de fondo y de procedimiento para la aplicación de dicha posibilidad. En particular, han de poder decidir si desean dejar que sea cada poder o entidad adjudicador quien haga las evaluaciones pertinentes o si prefieren confiar dicho cometido a otras autoridades a un nivel central o subcentral.

(72) Es importante que se garantice que los subcontratistas cumplen las obligaciones aplicables en los ámbitos de la legislación medioambiental, social y laboral, establecidas por la legislación de la Unión, la legislación nacional, convenios colectivos o por disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en la presente Directiva, siempre que dichas normas, y su aplicación, respeten el Derecho de la Unión; esto incumbe a las autoridades nacionales competentes, que deben actuar en el ámbito de sus funciones y competencias, por ejemplo mediante inspecciones del trabajo o a través de organismos de protección del medio ambiente.

#### Artículo 35 *Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés*

Los Estados miembros exigirán a los poderes adjudicadores y a las entidades

adjudicadoras que tomen las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de adjudicación de concesiones a fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia del procedimiento de adjudicación y la igualdad de trato de todos los candidatos y licitadores.

El concepto de «conflicto de intereses» abarcará al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder o entidad adjudicador que participan en el desarrollo del procedimiento de adjudicación de una concesión o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o particular que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de adjudicación de la concesión.

En lo relativo a los conflictos de interés, las medidas adoptadas no irán más allá de lo estrictamente necesario para impedir posibles conflictos de interés o eliminar los conflictos detectados.

#### Artículo 38 *Selección y evaluación cualitativa de los candidatos*

1. Los poderes y entidades adjudicadores deberán comprobar las condiciones de participación relativas a la capacidad profesional y técnica, la solvencia financiera y económica de los licitadores o candidatos, sobre la base de las declaraciones de los mismos, la referencia o referencias que se presenten como

prueba de conformidad con el requisitos especificados en el anuncio de licitación, que deberán ser no discriminatorias y proporcionales al objeto de la concesión. Las condiciones de participación guardarán una relación y una proporción con la necesidad de garantizar la capacidad del concesionario de ejecutar la concesión, teniendo en cuenta el objeto de la concesión y la finalidad de garantizar una competencia real.

4. Los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de adjudicación de concesión cuando hayan establecido que dicho operador económico ha sido objeto de una condena mediante sentencia firme por uno de los siguientes motivos:

a) participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;

b) corrupción, tal como se define en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, así como la corrupción definida en la legislación nacional del poder o entidad adjudicador o del operador económico;

c) fraude, a tenor del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

d) delito de terrorismo o delito ligado a actividades terroristas, según se definen, respectivamente, en los artículos 1 y 3 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, o inducción, complicidad o tentativa, tal como se contemplan en el artículo 4 de la citada Decisión Marco;

e) blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

f) trabajo infantil y otras formas de trata de seres humanos, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La obligación de excluir a un operador económico se aplicará también cuando el condenado mediante sentencia firme sea miembro del órgano de administración, de dirección o de vigilancia del operador económico o tenga poderes de representación, decisión o control en el mismo.

Las entidades adjudicadoras distintas de aquellas a las que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de adjudicación de concesión cuando tengan conocimiento de que dicho operador económico ha sido objeto de una condena mediante sentencia firme por uno de los motivos enumerados en el párrafo primero del presente apartado.

5. Los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras a que hace referencia el artículo 7, apartado 1, letra a), excluirán al operador económico de la participación en un procedimiento de ad-

judicación de concesión en caso de que tengan conocimiento de una resolución judicial o administrativa firme, con autoridad de cosa juzgada, por la que se establezca que ha incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del Estado miembro del poder adjudicador o entidad adjudicadora.

Además, los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras a que hace referencia el artículo 7, apartado 1, letra a), podrán excluir, o los Estados miembros podrán pedirles que excluyan, a un operador económico de la participación en un procedimiento de adjudicación de concesión, cuando el poder o entidad adjudicador pueda demostrar por cualesquiera medios adecuados que el operador económico ha incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social.

Este apartado dejará de aplicarse, si el operador económico ha cumplido sus obligaciones mediante el pago o mediante un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social adeudadas, cuando así proceda con los intereses devengados o las sanciones impuestas.

6. Los Estados miembros podrán establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en los apartados 4 y 5, con carácter excepcional, por razones imperiosas de interés general como la salud pública o la protección del medio ambiente.

Los Estados miembros también podrán establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en el apartado 5, cuando la exclusión sea claramente desproporcionada, en particular cuando solo no se hayan pagado pequeñas cantidades de impuestos o contribuciones de seguridad social o cuando se haya informado al operador económico de la cantidad exacta debida después del incumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de impuestos o contribuciones de seguridad social en el momento en que no tenía la posibilidad de adoptar medidas conforme a lo dispuesto en el apartado 5, párrafo tercero, antes de la expiración del plazo de presentación de su solicitud.

7. Los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras podrán excluir, o los Estados miembros podrán pedirles que excluyan, de la participación en un procedimiento de adjudicación de concesión a cualquier operador económico si se da cualquiera de las siguientes situaciones:

a) cuando se pueda demostrar por cualquier medio adecuado cualquier violación de las obligaciones aplicables a que se refiere el artículo 30, apartado 3;

b) si el operador económico ha quebrado o está sometido a un procedimiento de insolvencia o liquidación, si sus activos están siendo administrados por un liquidador o por un tribunal, si se halla en concurso de acreedores, si sus actividades empresariales han sido suspendidas o se encuentra en cualquier situación análoga resultante de un procedimiento de la misma naturaleza en vir-

tud de disposiciones legales y reglamentarias nacionales. No obstante, el poder o entidad adjudicador podrá decidir no excluir ni estar obligado por el Estado miembro a excluir a un operador económico que se encuentre en una de las situaciones anteriores si se ha establecido que el operador económico de que se trata puede llevar a cabo la concesión, teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables y las medidas sobre la continuación de los negocios en el caso de las situaciones anteriores;

c) si el poder adjudicador puede demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico es culpable de una falta profesional grave, que hace cuestionable su integridad;

d) si un conflicto de intereses en el sentido del artículo 35, párrafo segundo, no se puede subsanar con eficacia por ninguna otra medida menos intrusiva;

e) si el poder adjudicador dispone de indicadores lo bastante convincentes que concluyan que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia;

f) cuando el operador económico haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito de fondo en el marco de una concesión anterior o de un contrato anterior con un poder adjudicador o con una entidad adjudicadora según se define en la presente Directiva o en la Directiva 2014/25/UE, que hayan dado lugar a la rescisión anticipada del contrato anterior, a daños y perjuicios o a otras sanciones comparables;

g) cuando el operador económico haya sido considerado gravemente culpable de hacer declaraciones falsas al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, haya retenido dicha información o no pueda presentar los documentos justificantes de dicha información;

h) cuando el operador económico haya intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder o entidad adjudicador, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de adjudicación de la concesión, o proporcionar por negligencia información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación;

i) en el caso de concesiones en los ámbitos de la seguridad y la defensa a que se refiere la Directiva 2009/81/CE, cuando se haya averiguado, por cualquier medio de prueba incluidas fuentes de datos protegidas, que el operador económico carece de la fiabilidad necesaria para descartar los riesgos para la seguridad del Estado miembro.

8. Los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), podrán excluir en cualquier momento durante el proceso a un operador económico si resulta que el operador económico en cuestión, habida cuenta de los actos cometidos u omitidos antes o durante el procedimiento, se encuentra en una de

las situaciones a que se refieren el apartado 4 del presente artículo y el apartado 5, párrafo primero, del presente artículo.

En cualquier momento del procedimiento, los poderes y entidades adjudicadores podrán excluir, o los Estados miembros podrán pedirles que excluyan, a un operador económico si resulta que el operador económico en cuestión, habida cuenta de los actos cometidos u omitidos antes o durante el procedimiento, se encuentra en una de las situaciones a que se refieren el apartado 5, párrafo segundo, y el apartado 7.

9. Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 4 y 7 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad, no obstante la existencia del motivo pertinente para la exclusión. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento.

A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha compensado o se ha comprometido a compensar cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y personales concretas que resulten apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad

y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico interesado recibirá una exposición de motivos de dicha decisión.

Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de participar en procedimientos de contratación o adjudicación de concesión no tendrán derecho a hacer uso de la facultad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en los Estados miembros en que la sentencia es efectiva.

10. Mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y teniendo en cuenta el Derecho de la Unión, los Estados miembros precisarán las condiciones de ejecución del presente artículo. En particular, determinarán el período de exclusión máximo, en caso de que el operador económico no adopte las medidas que se señalan en el apartado 9, para demostrar su fiabilidad. Cuando una sentencia firme no haya establecido el período de exclusión, este no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la condena por sentencia firme en los casos contemplados en el apartado 4 y de tres años a partir de dicha fecha en los casos contemplados en el apartado 7.

**Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE**

**(DOUE L 94, de 28 de marzo de 2014)**

(16) Los poderes adjudicadores deben hacer uso de todos los medios que el Derecho nacional ponga a su disposición con el fin de evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses. Ello puede suponer hacer uso de procedimientos destinados a detectar, evitar y resolver conflictos de intereses.

(100) No deben adjudicarse contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de la Unión, de delitos terroristas, de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo. El impago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social también debe ser sancionado con la exclusión obligatoria a nivel de la Unión. No obstante, los Estados miembros deben poder establecer excepciones a dichas exclusiones obligatorias en circunstancias excepcionales, cuando necesidades imperativas de interés general hagan indispensable la adjudicación de un contrato. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando vacunas o equipos de emergencia que se requieran urgentemente solo puedan adquirirse a un operador económico al que se aplique alguna de las razones obligatorias de exclusión.

(101) Además, se debe dar a los poderes adjudicadores la posibilidad de excluir a los operadores económicos que hayan dado muestras de no ser fiables, por ejemplo debido a que han incum-

plido las obligaciones medioambientales o sociales, entre ellas las normas sobre accesibilidad para las personas con discapacidad, o a que han cometido otras formas de falta profesional grave, como infracciones de las normas sobre competencia o de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Es preciso aclarar que una falta profesional grave puede poner en tela de juicio la integridad de un operador económico y por tanto hacerle no apto para ser adjudicatario de un contrato público, con independencia de si, en otros aspectos, pueda disponer de capacidad técnica y económica para ejecutar el contrato.

Teniendo presente que el poder adjudicador será responsable de las consecuencias de una posible decisión errónea por su parte, los poderes adjudicadores deben seguir gozando de libertad para considerar que se ha cometido una falta profesional grave cuando, antes de que se haya dictado una resolución definitiva y vinculante sobre la existencia de motivos obligatorios de exclusión, puedan demostrar por algún medio adecuado que el operador económico ha incumplido sus propias obligaciones, incluidas las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social, salvo que se disponga de otro modo en Derecho nacional. Asimismo, deben poder excluir a los candidatos o licitadores cuya actuación en anteriores contratos públicos haya mostrado graves deficiencias en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de fondo, como la no realización de una entrega o prestación, la existencia de deficiencias significativas en el produc-

to entregado o el servicio prestado que los hagan inutilizables para el fin perseguido, o una conducta indebida que haga dudar seriamente de la fiabilidad del operador económico. El Derecho nacional debe establecer la duración máxima de dichas exclusiones.

Al aplicar motivos de exclusión facultativos, los poderes adjudicadores deben prestar especial atención al principio de proporcionalidad. Irregularidades leves deberían llevar a la exclusión del operador económico únicamente en circunstancias excepcionales. Con todo, casos reiterados de irregularidades leves pueden dar lugar a dudas acerca de la fiabilidad de un operador económico, lo que puede justificar su exclusión.

(102) No obstante, debe contemplarse la posibilidad de que los operadores económicos adopten medidas de cumplimiento destinadas a reparar las consecuencias de las infracciones penales o las faltas que hayan cometido y a prevenir eficazmente que vuelvan a producirse conductas ilícitas. En concreto, podría tratarse de medidas que afecten al personal y la organización, como la ruptura de todos los vínculos con las personas u organizaciones que participaran en las conductas ilícitas, medidas adecuadas de reorganización del personal, implantación de sistemas de información y control, creación de una estructura de auditoría interna para supervisar el cumplimiento y adopción de normas internas de responsabilidad e indemnización. Cuando estas medidas ofrezcan garantías suficientes, se debe dejar de excluir por estos motivos al operador económico de que se trate. Los

operadores económicos deben tener la posibilidad de solicitar que se examinen las medidas de cumplimiento adoptadas con vistas a su posible admisión en el procedimiento de contratación. No obstante, se debe dejar a los Estados miembros que determinen las condiciones exactas de fondo y de procedimiento aplicables en dichos casos. En particular, han de poder decidir si desean dejar que sean los poderes adjudicadores particulares los que realicen las evaluaciones pertinentes o si prefieren confiar dicho cometido a otras autoridades a un nivel centralizado o descentralizado.

#### Artículo 24 *Conflictos de intereses*

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos. El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

*Criterios de selección cualitativa*

*Artículo 57 Motivos de exclusión*

1. Los poderes adjudicadores excluirán a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando hayan determinado mediante la comprobación a que se refieren los artículos 59, 60 y 61, o tengan constancia de algún otro modo de que dicho operador económico ha sido condenado mediante sentencia firme por uno de los siguientes motivos:

a) participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo;

b) corrupción, tal como se define en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea y en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo o corrupción tal como se defina en la legislación nacional del poder adjudicador o del operador económico;

c) fraude, en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

d) delito de terrorismo o delito ligado a las actividades terroristas, según se definen, respectivamente, en los artículos 1 y 3 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, o inducción, complicidad o tentativa de cometer un delito, tal como se contempla en el artículo 4 de la citada Decisión marco;

e) blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, tal y como se definen en el artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

f) trabajo infantil y otras formas de trata de seres humanos, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La obligación de excluir a un operador económico se aplicará también cuando el condenado mediante sentencia firme sea un miembro del órgano de administración, de dirección o de vigilancia del operador económico o tenga poderes de representación, decisión o control en el mismo.

2. Un operador económico quedará excluido de la participación en un procedimiento de contratación en caso de que el poder adjudicador tenga conocimiento de que el operador económico ha incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social y que ello haya quedado establecido en una resolución judicial o administrativa firme y vinculante, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido el operador económico o las del Estado miembro del poder adjudicador.

Asimismo, los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por sí mismos o por requerimiento de los Estados miembros, cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico ha incumplido sus obligaciones en lo referen-

te al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social.

El presente apartado dejará de aplicarse una vez que el operador económico haya cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.

3. Los Estados miembros podrán establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en los apartados 1 y 2, con carácter excepcional, por razones imperiosas de interés general como la salud pública o la protección del medio ambiente.

Los Estados miembros podrán también establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en el apartado 2 cuando tal exclusión resulte claramente desproporcionada, en particular cuando las cantidades adeudadas en concepto de impuestos o cotizaciones a la seguridad social sean reducidas o cuando el operador económico haya sido informado del importe exacto adeudado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social en un momento tal que no le dejara posibilidad de tomar medidas como las previstas en el apartado 2, párrafo tercero, antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o, en el caso de los procedimientos abiertos, del plazo fijado para presentar su oferta.

4. Los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de

contratación, por sí mismos o a petición de los Estados miembros, en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido obligaciones aplicables en virtud del artículo 18, apartado 2;

b) si el operador económico ha quebrado o está sometido a un procedimiento de insolvencia o liquidación, si sus activos están siendo administrados por un liquidador o por un tribunal, si ha celebrado un convenio con sus acreedores, si sus actividades empresariales han sido suspendidas o se encuentra en cualquier situación análoga resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las disposiciones legales y reglamentarias nacionales;

c) cuando el poder adjudicador pueda demostrar por medios apropiados que el operador económico ha cometido una falta profesional grave que pone en entredicho su integridad;

d) cuando el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia;

e) cuando no pueda resolverse por medios menos restrictivos un conflicto de intereses en el sentido del artículo 24;

f) cuando no pueda remediarse por medios menos restrictivos un falseamiento de la competencia derivado de la participación previa de los operadores económicos en la preparación del procedimiento de contratación, tal como se

define en el artículo 41;

g) cuando el operador económico haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de un requisito de fondo en el marco de un contrato público anterior, de un contrato anterior con una entidad adjudicadora o de un contrato de concesión anterior que hayan dado lugar a la terminación anticipada de ese contrato anterior, a indemnización por daños y perjuicios o a otras sanciones comparables;

h) cuando el operador económico haya sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, haya retenido dicha información o no pueda presentar los documentos justificativos requeridos de conformidad con el artículo 59;

i) cuando el operador económico haya intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador, obtener información confidencial que pueda conferirle ventajas indebidas en el procedimiento de contratación o proporcionar negligentemente información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), los Estados miembros podrán exigir o prever la posibilidad de que el poder adjudicador no excluya a un operador económico que se encuentre en una de las situaciones contempladas en dicha letra si ha comprobado que ese operador económico va a estar

en condiciones de ejecutar el contrato, teniendo en cuenta las normas y medidas nacionales aplicables en materia de continuación de la actividad empresarial en caso de producirse una de las situaciones contempladas en la letra b).

5. Los poderes adjudicadores deberán, en cualquier momento del procedimiento, excluir a un operador económico si se comprueba que este se encuentra, en vista de los actos cometidos u omitidos antes del procedimiento o durante el mismo, en una de las situaciones mencionadas en los apartados 1 y 2.

Los poderes adjudicadores podrán, en cualquier momento del procedimiento, por decisión propia o a petición de los Estados miembros, excluir a un operador económico si se comprueba que este se encuentra, en vista de los actos cometidos u omitidos antes del procedimiento o durante el mismo, en una de las situaciones mencionadas en el apartado 4.

6. Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.

A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la fal-

ta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas.

Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha decisión.

Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación o de adjudicación de concesiones no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en el Estado miembro en el que la sentencia sea ejecutiva.

7. Mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y teniendo en cuenta el Derecho de la Unión, los Estados miembros precisarán las condiciones de aplicación del presente artículo. En particular, determinarán el período de exclusión máximo en caso de que el operador económico no haya adoptado las medidas que se señalan en el apartado 6 para demostrar su fiabilidad. Cuando una sentencia firme no haya establecido el período de exclusión, este no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la condena por sentencia firme en los casos contemplados en el apartado 1, ni de tres años

a partir de la fecha del hecho relevante en los casos contemplados en el apartado 4.

**Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DOUE L 94, de 28 de marzo de 2014)**

(26) Los poderes adjudicadores deben poder recurrir a todos los medios posibles a su disposición en la legislación nacional para evitar distorsiones en los procedimientos de contratación derivadas de conflictos de intereses. Lo anterior podría incluir procedimientos para identificar, evitar y resolver conflictos de intereses.

(105) No deben adjudicarse contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de la Unión, de delitos terroristas, de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo. El impago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social también debe ser sancionado con la exclusión obligatoria a nivel de la Unión. No obstante, los Estados miembros deben poder establecer excepciones a dichas exclusiones obligatorias en circunstancias excepcionales, cuando necesidades imperativas de interés general hagan indispensable la ad-

judicación de un contrato. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando vacunas o equipos de emergencia que se requieran urgentemente solo puedan adquirirse a un operador económico al que se aplique alguna de las razones obligatorias de exclusión. Dado que las entidades adjudicadoras que no son poderes adjudicadores podrían no tener acceso a pruebas irrefutables al respecto, es conveniente dejar la opción de aplicar o de no aplicar los criterios de exclusión enumerados en la Directiva 2014/24/UE a dichas entidades adjudicadoras. Por consiguiente, la obligación de aplicar el artículo 57, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/24/UE debe limitarse únicamente a las entidades adjudicadoras que sean poderes adjudicadores.

(106) Además, se debe dar a las entidades adjudicadoras la posibilidad de excluir a los operadores económicos que hayan dado muestras de no ser fiables, por ejemplo debido a que han incumplido obligaciones medioambientales o sociales, entre ellas las normas sobre accesibilidad para las personas con discapacidad, o a que hayan cometido otras formas de falta profesional grave, como infracciones de las normas sobre competencia o de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Es preciso aclarar que una falta profesional grave puede poner en tela de juicio la integridad de un operador económico y por tanto hacerle no apto para ser adjudicatario de un contrato público, con independencia de si, en otros aspectos, puede disponer de capacidad técnica y económica para ejecutar el contrato.

Teniendo presente que la autoridad

adjudicadora será responsable de las consecuencias de una posible decisión errónea por su parte, las entidades adjudicadoras deben seguir gozando de libertad para considerar que se ha cometido una falta profesional grave cuando, antes de que se haya dictado una resolución definitiva y vinculante sobre la existencia de motivos obligatorios de exclusión, puedan demostrar por algún medio apropiado que el operador económico ha incumplido sus obligaciones, entre ellas las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos o de contribuciones a la seguridad social, salvo que se disponga de otro modo en Derecho nacional. Asimismo, deben poder excluir a los candidatos o licitadores cuya actuación en anteriores contratos públicos o en contratos con otras entidades adjudicadoras haya mostrado graves deficiencias en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de fondo, como la no realización de una entrega o prestación, la existencia de deficiencias significativas en el producto entregado o el servicio prestado que los hagan inutilizables para el fin perseguido, o una conducta indebida que haga dudar seriamente de la fiabilidad del operador económico. El Derecho nacional debe establecer la duración máxima de dichas exclusiones.

Al aplicar motivos de exclusión facultativos, debe prestarse especial atención al principio de proporcionalidad. Irregularidades leves deberían llevar a la exclusión del operador económico únicamente en circunstancias excepcionales. Con todo, casos reiterados de irregularidades leves pueden dar lugar a dudas

acerca de la fiabilidad de un operador económico, lo que puede justificar su exclusión.

(107) Cuando las entidades adjudicadoras estén obligadas a aplicar u opten por aplicar los criterios de exclusión mencionados, deben aplicar lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE en lo que respecta a la posibilidad de que los operadores económicos adopten medidas de cumplimiento encaminadas a reparar las consecuencias de las infracciones penales o las faltas y a prevenir eficazmente nuevos casos de conducta indebida.

#### Artículo 42 *Conflictos de intereses*

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.

El concepto de conflicto de intereses abarcará al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un prestador de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o particular de otra índole que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

#### Artículo 80 *Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la Directiva 2014/24/UE*

1. Las normas y criterios objetivos aplicables a la exclusión y la selección de operadores económicos que solicitan la clasificación en un sistema de clasificación y las normas y criterios objetivos aplicables a la exclusión y la selección de candidatos y licitadores en procedimientos abiertos, restringidos o negociados, en diálogos competitivos o en asociaciones para la innovación podrán incluir los motivos de exclusión enumerados en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE en las condiciones que en él se estipulan.

Cuando la entidad adjudicadora sea un poder adjudicador, esos criterios y normas incluirán los motivos de exclusión enumerados en el artículo 57, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/24/UE, en las condiciones que se estipulan en dicho artículo.

Si lo exigieran los Estados miembros, dichos criterios y normas incluirán, además, los motivos de exclusión enumerados en el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE en las condiciones que se estipulan en dicho artículo.

2. Los criterios y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo podrán incluir los criterios de selección establecidos en el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE en las condiciones que en él se estipulan, en particular en lo que respecta a los límites de los requisitos relativos al volumen de nego-

cios anual, conforme a lo dispuesto en el apartado 3, párrafo segundo, de dicho artículo.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo, serán aplicables los artículos 59 a 61 de la Directiva 2014/24/UE.

**Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 2014, relativa al sistema de alerta rápida para uso de los ordenadores de la Comisión y de las agencias ejecutivas (DOUE L 329, de 14 de noviembre)**

(1) La Comisión, como responsable de la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y de otros fondos gestionados por la Unión con el debido respeto al principio de buena gestión financiera previsto en los artículos 30 a 33 del Reglamento (UE, Euratom) no 966/2012, tiene la obligación de combatir el fraude y cualesquiera otras actividades ilegales que vayan en detrimento de los intereses financieros de la Unión. Con el fin de garantizar que los ordenadores de la Comisión y de las agencias ejecutivas estén plenamente informados de las amenazas a los intereses financieros de la Unión, es necesario establecer normas internas que vengán a sumarse a las de la Decisión C (2014) 2784 de la Comisión.

(2) Con el fin de luchar contra el fraude y proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión utiliza la base de datos central de exclusión (CED) a que se refieren el artículo 108 del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012 y el

Reglamento (CE, Euratom) 1302/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, relativo a la base de datos central de exclusión y el sistema de alerta rápida (SAR) de la Decisión 2008/969/CE, Euratom, de 16 de diciembre de 2008, relativa al sistema de alerta rápida para uso de los ordenadores de la Comisión y de las agencias ejecutivas. A la espera de la adopción por parte de la autoridad legislativa de la propuesta relativa a la modificación del Reglamento Financiero, es necesario garantizar que el sistema de alerta rápida sigue siendo eficaz.

*Artículo 1 Objeto, ámbito de aplicación y objetivo*

1. La presente Decisión establece el Sistema de Alerta Rápida (en lo sucesivo, «SAR») para uso de los ordenadores de la Comisión y de las agencias ejecutivas que ejecutan el presupuesto general de la Unión Europea y de cualesquiera otros fondos administrados por la Unión.

2. El SAR contribuye a la protección de los intereses financieros de la Unión, la salvaguardia de la imagen de la Unión, la lucha contra el fraude y la buena gestión financiera.

3. El objetivo del SAR es:

- a) informar mediante el registro de alertas a los ordenadores competentes de la Comisión y de las agencias ejecutivas que una persona puede representar una amenaza para los intereses financieros y la imagen de la Unión y para cualquier otro fondo gestionado por la Unión, y
- b) facultar al ordenador competente a

realizar las verificaciones o tomar las medidas adecuadas, incluidas las mencionadas en la sección 4, sobre la base de las alertas.

4. La información contribuye a garantizar:

a) la prevención de riesgos mediante la verificación, a partir de una información temprana, acerca de una persona por sospecha o constataciones relacionadas con cualquiera de los siguientes actos:

- error sustancial o irregularidad,
- falta profesional grave,
- incumplimiento grave de contrato, o
- fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de la Unión, tal como se contempla en el artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 1268/2012;

b) la exclusión de una persona de conformidad con el artículo 106, apartado 1 y el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) no 1605/2002 del Consejo (en lo sucesivo, «el Reglamento Financiero»).

Artículo 2 *Definiciones*

g) «falta profesional»: violación de disposiciones legales o reglamentarias o de las normas deontológicas de la profesión

a que pertenece la persona, así como todo comportamiento ilegal que tenga un impacto significativo en su credibilidad profesional;

h) «subcontratista»: un agente económico propuesto por un candidato, licitador o contratista para llevar a cabo parte de un contrato, sin que el órgano de contratación tenga ningún compromiso jurídico directo con él;

Artículo 6 *La utilización del SAR*

La información registrada en el SAR solo podrá utilizarse a los efectos de la ejecución del presupuesto o de cualquier otro fondo gestionado por la Unión. Ello no afectará a la información contenida en la base de datos central de exclusión (en lo sucesivo, «CED») a que se refiere el artículo 1, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE, Euratom) 1302/2008.

La OLAF podrá utilizar la información contenida en el SAR y en la CED para sus investigaciones de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1073/1999 (en lo sucesivo, «el Reglamento de la OLAF»), así como en relación con las actividades de prevención del fraude, incluido el análisis de riesgos.

Artículo 7 *Calendario del procedimiento de consulta del SAR*

El ordenador delegado competente verificará si hay una alerta en el SAR referente a una persona en las fases siguientes:

- a) antes de que se consigne un compromiso presupuestario individual;
- d) en el caso de contratación pública o de concesión de subvenciones, concursos dotados de premios y convocatorias de manifestaciones de interés, a más tardar, antes de la decisión de adjudicación o de concesión;
- e) en el caso de contratación pública, cuando el órgano de contratación limite el número de candidatos invitados a presentar una oferta, antes de que finalice la selección de candidatos;

#### Artículo 9 *Tipos de alertas*

1. Las alertas del SAR se clasificarán en los dos tipos siguientes:

- a) «alertas de verificación», cuando se sospeche o se haya constatado que una persona ha cometido un fraude, un acto de corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, tal como se contempla en el artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 1268/2012, errores o irregularidades sustanciales, falta profesional o incumplimiento grave del contrato;
- b) «alertas de exclusión», cuando una persona sea excluida con arreglo a los motivos previstos en el artículos 106, apartado 1 y en el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012.

2. Una persona puede ser objeto de diferentes alertas registradas por distintos

motivos.

#### Artículo 10 *Información contenida en las alertas SAR*

Las alertas SAR incluirán los siguientes datos:

- a) la identidad de la persona;
- b) el tipo de alerta;
- c) la duración de la alerta;
- d) la razón por la cual la persona representa una amenaza para los intereses financieros y la imagen de la Unión o para cualquier otro fondo gestionado por la Unión;
- e) la información relacionada con el procedimiento contradictorio;
- f) el nombre del ordenador competente;
- g) el nombre de la persona de contacto en materia de alertas a que se refiere el artículo 8 de la presente Decisión.

#### Artículo 12 *Alertas de exclusión*

1. El ordenador competente solicitará una alerta de exclusión en los casos a que se refieren el artículo 106, apartado 1, o el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012.

2. La alerta de exclusión se suprimirá al concluir el período de exclusión.

3. La alerta de exclusión se registrará automáticamente en la base de datos central de exclusión del SAR.

## Anexo B

### Normativa contractual española

**Real orden de 18 de marzo de 1846, por la que se aprueba el Pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos**

Artículo 1. Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construcción.

Para llenar la primera de estas condiciones sólo serán admitidos como licitadores los que presentan documentos que comprueben su posibilidad de prestar conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construcción de las obras, ya sea prestando el título ó la certificación que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismo, ya sea obligándose á confiar su ejecución a personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

**Real Decreto de 27 de febrero de 1852, estableciendo reglas para la**

**celebración de toda clase de contratos sobre servicios públicos**

(...) presentó el de Hacienda á las Cortes en 29 de diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantir á la Administración contra los tiros de la maledicencia.

(...) A dos graves inconvenientes estaban sujetas las subastas públicas. Consistía el primero en la confabulación de los licitadores ó en la introducción de un tercero en la licitación, con el fin de obligar a los demás a concederle una prima para evitar sus pujas; y en el segundo en el acaloramiento de los mismos, que solían llevarlos á veces á hacer proposiciones tan onerosas que no les era posible cumplir después. El resultado de esto era con frecuencia que, creyendo la Administración haber obtenido contratos ventajosos, veía al fin burladas sus esperanzas con pérdida de tiempo y de dinero.

Artículo 6. Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

5.º Aquellos que serán sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino más que un solo poseedor.

**Real Decreto de 10 de julio de 1861, aprobando el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas**

Artículo 1. No podrán ser contratistas de obras públicas:

1.º Los menores de edad.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, si no hubiesen obtenido rehabilitación.

4.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

**Real Decreto de 25 de diciembre**

**de 1867 aprobando un pliego adjunto de condiciones generales para los contratos de obras públicas de las provincias de Ultramar (Gaceta de Madrid núm. 9, de 9 de enero de 1868)**

Artículo 1.º. No podrán ser contratistas de obras públicas:

1.º Los menores de edad.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

4.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

**Orden del Almirantazgo de 3 de mayo de 1869, aprobando las condiciones generales con arreglo á las que deberán celebrarse las subastas para la contratación de los diferentes servicios de la Marina (Gaceta de Madrid núm. 127, de 7 de mayo)**

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva el depósito de la cantidad que se fije como garantía para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que, si fuese aprobado por el Almirantazgo, preste la fianza que se hubiere fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

**Real Decreto de 4 de enero de 1883, disponiendo que los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamiento, y en general todos aquellos que hayan de producir gastos ó ingresos en los fondos provinciales ó municipales se celebren por remate, previa subasta pública (Gaceta de Madrid núm. 5, de 5 de enero)**

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prison.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia o municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

**Real Decreto de 11 de junio de 1886, aprobando el Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas (Gaceta de Madrid núm. 165, de 14 de junio)**

Artículo 1. Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y

las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

y 3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

**Real Orden de 26 de julio de 1888, prohibiendo á los militares representar á casas extranjeras y nacionales en contratos con el Estado (Colección Legislativa del Ejército, núm. 281)**

Excepción hecha de los jefes y oficiales retirados, y de los que se hallen en situación de supernumerario sin sueldo, queda prohibido, de un modo general y absoluto, á todos los demás militares que se hallen sirviendo y á cuantos dependan del ramo de Guerra, cualquiera que sea su clase y destino, el representar casas extranjeras y nacionales en contratos con el Estado.

**Real Decreto de 14 de enero de 1892, aprobatorio de la Instrucción para la contrata de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones (Gaceta de Madrid núm. 15, de 15 de enero)**

Artículo 2.º. Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberá presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa o subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

**Instrucción de 26 de abril de 1900,**

**para la contratación de los servicios provinciales y municipales (Gaceta de Madrid núm. 119, de 29 de abril)**

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, se hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

**Proyecto de Ley para la contratación de obras y servicios públicos de 15 de noviembre de 1900 (Gaceta de Madrid núm. 331, de 27 de noviembre)**

Exposición de motivos

(...) Por la propia razón que dentro del Derecho civil, y como consecuencia de la limitada capacidad que el menor de edad y la mujer casada tienen, se determinan diferencias esenciales en cuanto á la forma, solemnidades y efectos de los contratos entre aquéllos intervienen, y del propio modo el Derecho mercantil establece otras, atendiendo á la calidad de las personas y al objeto sobre que los contratos versan, el Derecho administrativo debe regular los que la Administración celebra, estableciendo los requisitos, solemnidades y garantías especiales con que han de verificarse, sin que esto implique desviación de los principios fundamentales del Derecho, que sirven de norma á la contratación en general, ni la existencia de privilegios en favor de aquella, que pugnarían con los principios de igualdad informan el derecho moderno;

(...) Respecto á la capacidad de las personas que con la Administración contraten, ofrécese la novedad de excluir de la contratación de obras y servicios públicos al menor de edad y á la mujer casada, salvo los casos de excepción que en la ley se determinan. Fácil es comprender las razones en que tal exclusión se funda, y que responden á conveniencias particulares que aconse-

jan dejar todo motivo ó pretexto de reclamaciones fundadas en derechos preferentes ó privilegios, de que tanto el menor como la mujer casada gozan, que pudieran entorpecer la más rápida ejecución incumplimiento de los contratos administrativos; pues aun admitiendo que sean ya contados los casos, atendida la remota fecha desde la que está en vigor la Ley Hipotecaria, de hipotecas tácitas, y aun prescindiendo también de los antiguos privilegios de que goza la mujer casada en aquellas provincias donde por subsistir el derecho foral están en vigor el derecho romano, es lo cierto que en la práctica se ofrecen frecuentísimos ejemplos de reclamaciones que, sometidas al conocimiento de los Tribunales ordinarios, embarazan la acción administrativa con notario detrimento para los intereses públicos. Por otra parte, existen contratos, acaso los más importantes de los que la Administración celebra, como son los de arrendamientos de la recaudación de contribuciones é impuestos, que entrañan la prestación de servicios personales que requieren condiciones excepcionales de ilustración, energía y carácter de parte del obligado á prestarlos, que garantizan el más fácil y exacto cumplimiento del contrato, condiciones que por lo general no es dable presumir en quien por la edad, el sexo ó por falta de educación adecuada, dentro de nuestras costumbres, no pueden ofrecer en momentos difíciles para la ejecución del contrato más que ostensibles pruebas de debilidad é impericia.

Artículo 6. No serán admitidos en la contratación administrativa como lici-

tadores:

1.º Los menores de edad, aun asistidos de sus tutores, salvo en los casos comprendidos en los números 4.º y 5.º del artículo 4.

2.º Las mujeres, en los contratos que impliquen prestación de servicios personales, como los arrendamientos de la recaudación de contribuciones é impuestos.

3.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

4.º Los funcionarios públicos de cualquier categoría ó clase y los peritos que interviniesen por razón de su cargo ó profesión en la instrucción de los expedientes preparatorios de contratos, ó en la celebración de los remates.

5.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales.

6.º Los que habiendo celebrado contratos con la Administración hubiesen dado motivo á su rescisión por incumplimiento de los mismos.

7.º Los condenados por delito en virtud de sentencia firme, ó los que se hallen procesados por igual causa.

8.º Los declarados en quiebra ó suspensión de pagos, y los que judicial o administrativamente tuviesen intervinidos ó embargados todos sus bienes.

**Real Decreto de 7 de diciembre de 1900 aprobando el Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas (Gaceta de Madrid núm. 346, de 12 de diciembre)**

Artículo 1.º. Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegio de invención ó constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

**Real Decreto de 21 de diciembre de 1900, relativo á las concesiones de ferrocarriles y tranvías disponiendo que en lo sucesivo sólo podrán ser concesionarios de ferrocarriles y tranvías los ciudadanos españoles con domicilio permanente en España y las Sociedades y Compañías que se sujeten á los requisitos que se expresan (Gaceta de Madrid núm. 357, de 23 de diciembre de 1900)**

Artículo único. En lo sucesivo sólo podrán ser concesionarios de ferrocarriles y tranvías, bien sean de servicio

general, bien de servicio particular para uso público, los ciudadanos españoles con domicilio permanente en España, y las Sociedades y Compañías que se sujeten á los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio en España y regirse en todas las manifestaciones de su actividad exclusivamente por las leyes españolas.

b) Expresar el valor nominal de sus acciones y obligaciones en moneda española, y verificar en la misma el abono de intereses y el pago de dividendos.

c) Constituir sus Consejos de administración con la condición de que, por lo menos sus dos terceras partes, están formados por ciudadanos españoles con domicilio permanente en España.

d) Elegir también ciudadanos españoles, con domicilio permanente en España, para los cargos de Directores gerentes y facultativos, así como para los de Ingenieros y Jefes superiores de los servicios, salvo en casos excepcionales y justificados, á juicio del Gobierno y con aprobación expresa de éste.

**Real Decreto, de 13 de marzo de 1903, aprobatorio del adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas (Gaceta de Madrid núm. 77, de 18 de marzo)**

Artículo 1.º *Condiciones exigen para ser contratista de obras públicas.*

Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos ci-

viles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, se hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y
- 3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes.

**Real Orden Circular de 29 de diciembre de 1903 aclarando y ampliando la Real Orden de 26 de julio de 1888 prohibiendo á los militares representar á casas extranjeras y nacionales en contratos con el Estado (Colección Legislativa del Ejército, núm. 187)**

1.º La prohibición á que se refiere la Real orden ya citada no se limita á la representación de casas ó empresas particulares de sus contratos con el Estado, sino que se extiende también, y con mayor razón, á la presentación por cuenta propia de proposiciones para dichos contratos.

2.º Se considerarán como contratos hechos por el Estado, para los efectos de la presente disposición, además de aquellos que hayan de realizarse directamente con cualquiera de los diversos ramos de su administración, los que se hagan por cualquiera otro organismo adminis-

trativo, como Diputación, Ayuntamiento, Junta de arbitrios, etc., para utilidad, servicio ó propiedad del mismo Estado, y, por lo tanto, en las subastas de esta clase no se admitirá ninguna proposición presentada por quien dependa del ramo de Guerra, cualquiera que sea su clase y destino, siempre que no esté en la situación de retirado ó supernumerario.

**Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real Decreto de 24 de enero de 1905 (Gaceta de Madrid núm. 26, de 26 de enero)**

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, ó los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

Tercero. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á

su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Sexto. En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

**Ley de 14 de febrero de 1907, de protección á la producción nacional (Gaceta de Madrid núm. 46, de 15 de febrero)**

Artículo 1.º En los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional.

Sin embargo, el gobierno podrá disponer que se admitan proposiciones de la industria extranjera por los motivos siguientes:

Primero. Por imperfección del producto nacional, declarada después de practicar análisis ó ensayos con intervención de los interesados.

Segundo. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación a producto extranjero.

Tercero. Por reconocida urgencia, que no puede satisfacer la industria española.

Cuarto. Por no existir la producción nacional respectiva.

**Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, aprobatorio del adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (Gaceta de Madrid núm. 252, de 8 de septiembre)**

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de las obras de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que en contratos anteriores con la Administración publica hubieran faltado reconocidamente á sus compromisos.

**Real orden de 18 de octubre de**

**1909 aprobando el Pliego de condiciones generales y económicas al que han de ajustarse las subastas que se celebren para la instalación de colonias (Gaceta de Madrid núm. 298, de 25 de octubre)**

*Condiciones que se exigen para ser contratista de obras públicas*

Artículo 1. Pueden ser contratistas de esta obra los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las Leyes de su respectiva nacionalidad y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas y reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos, y
- 3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

**Ley de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911 (Gaceta de Madrid núm. 185, de 4 de julio)**

Capítulo V (artículos 47 y siguientes)

De la contratación de servicios y obras públicas. (En su versión original no contemplaba supuestos de prohibición de contratar. Por Ley de 20 de diciembre de 1952, se sustituye la redacción del capítulo V de la Ley de Administración

y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos.)

**Real Decreto de 22 de diciembre de 1911, aprobando el Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales (Gaceta de Madrid núm. 365, de 31 de diciembre de 1911)**

La ejecución de obras de caminos vecinales, para que sea practica, ha de realizarse en condiciones tales de sencillez y prontitud en sus distintos trámites, que no puede sujetarse en todas sus partes al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

(...) Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto á las mismas se refieren, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

*Condiciones para ser contratista de obras de caminos vecinales*

Artículo 2. Pueden ser contratistas de obras de caminos vecinales los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos

auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes, y

4.º Los que habiendo sido contratistas de obras de caminos vecinales, hubieran dado lugar á la rescisión de su contrato con pérdida de fianza, á menos que justifiquen que ha sido por causas independientes de su voluntad, debiendo oírse al Consejo de Obras Públicas en el expediente que a este efecto se forme.

**Proyecto de nuevo Pliego de condiciones de contratación de obras y servicios públicos, de 4 de noviembre de 1913 (Gaceta de Madrid núm. 312, de 8 de noviembre)**

*Condiciones para ser contratistas de obras públicas en virtud de subasta*

Artículo 4.º Podrán ser contratistas de obras públicas, mediante subasta, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en sus-

pensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

*Condiciones para ser contratista de obras públicas mediante concurso*

Artículo 5.º Para ser contratista de obras públicas, mediante concurso, serán necesarias las condiciones que se especifican en el artículo anterior, pero no serán suficientes, y los concursantes deberán reunir también los demás requisitos y condiciones que prefije la Administración en el anuncio de las bases del concurso.

**Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias (Gaceta de Madrid núm. 144, de 24 de mayo)**

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hayan procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad .

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes inter-

venidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

**Real Orden Circular de 18 de junio de 1923 acerca del alcance de la prohibición impuesta á los militares para ser contratistas con el Estado, excluyendo de la misma á los que se encuentren en situación de reserva, mientras no desempeñen cargo alguno militar (Diario Oficial del Ministerio de la**

### **Guerra, núm. 134)**

A fin de adoptar una medida de carácter general que complete lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades de cargos desempeñados por militares, con la representación mercantil que puedan ejercer en contratos con el Estado, según las distintas situaciones en que se encuentren, el Rey (...) se ha servido disponer que las prohibiciones de ser contratistas con el Estado ó representantes de casas nacionales ó extranjeras, en subastas y contratos con el mismo (...) no pueden extenderse á los militares que con arreglo á la ley de 29 de junio de 1918 se encuentren en la situación de reserva, mientras no desempeñen cargo alguno militar.

### **Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924 (Gaceta de Madrid núm. 186, de 4 de julio)**

Artículo 9. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hayan procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste pertenecía ese a las islas Canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

**Real Orden Circular de 10 de enero de 1931 por la que se aprueba el Reglamento para la contratación administrativa en el ramo del Ejército (Colección Legislativa del Ejército, núm. 14)**

Artículo 14. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus Conciertos, Uniones y Federaciones legalmente constituidos (...), los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero, con sujeción a las leyes de su país en lo referente a la capacidad para contratar, y en todo lo demás, a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los contratos y convenios internacionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las Cooperativas de tra-

bajadores de mención o sus Conciertos, Uniones o Federaciones concurren como licitadores a subastas y concursos (...) deberá acreditarse su inscripción en el Registro de Cooperativas mediante certificación (...) y con la oportuna escritura de mandato la representación que de dichas Cooperativas ostentan las personas que concurren en su nombre como licitadores a las aludidas subastas o concursos de obras o servicios que puedan celebrarse, prevenciones que deberán insertarse en los correspondientes pliegos de condiciones legales que se formulen al efecto.

**Orden circular de 9 de agosto de 1933 por la que se modifica el Reglamento para la contratación administrativa en el ramo del Ejército (Colección Legislativa del Ejército, núm. 390)**

Artículo 14. (...)

No podrán ser contratistas, ni por sí, ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos a auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su car-

go servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hayan en la situaciones de supernumerario, de reserva sin desempeñar cargo alguno militar, o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

**Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (BOE núm. 349, de 15 de diciembre)**

Artículo décimo.— En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española justificada con el correspondiente Certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio; excepcionalmente, y previo informe de los Servicios, Técnicos de la Dirección General de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso; cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional; para una finalidad determinada; taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia, que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de mas rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de, las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo.— En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa; la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

**Orden de 16 de enero de 1941 para dar cumplimiento al artículo 14 del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo del Ejército (Diario Oficial del Ejército núm. 24)**

A efectos de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 14 del Reglamento provisional para la contratación administrativa en el ramo del Ejército, todos los contratos administrativos que efectúe el ejército tendrán vicio de nulidad si no se hace constar en una de las cláusulas que contratista, apoderado o representante no tiene la condición de militar o que, de tenerla, están en la situación de supernumerario, retirado o reserva, sin desempeñar cargo militar. Igual prohibición alcanzará a los militares anteriormente mencionados, aunque estén representados o apoderados por otra persona que no tenga esta condición de militar.

**Orden de 30 de abril de 1943 por la que se aprueba, con carácter provisional, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras de Telecomunicación (BOE núm. 147, de 27 de mayo de 1943)**

*Condiciones exigidas para ser contratista*

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de las obras de construcciones e instalaciones de Telecomunicación los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, se hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, o suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.
- 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes.
- 4.º Los que en contratos anteriores con la Administración Pública hubieren fallado reconocidamente a sus compromisos.

**Orden de 30 de abril de 1951 sobre Pliego de condiciones generales de las subastas forestales dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias (BOE núm. 125, de 5 de mayo)**

Artículo 2. Podrán tomar parte en la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, solamente los españoles con capacidad jurídica plena y las Compañías y Sociedades legalmente constituidas y reconocidas en la Colonia, con sujeción a la Orden de 23 de julio de 1948 y 30 de noviembre de 1949.

Quedan exceptuados:

1. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
2. Los que estuviesen fallidos, en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3. Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

4. Los expulsados de la Colonia.

5. Los que hayan dejado incumplidos sus compromisos con la Administración pública en cualquiera clase de concesiones o contratos.

**Ley de 20 de diciembre de 1952 por la que se sustituye la relación del Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos (BOE núm. 359, de 24 de diciembre)**

Artículo 48. Están facultadas para concertar con la Administración contratos para la ejecución de obras y servicios públicos las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción señalados por la presente Ley o por cualquier otra disposición que especialmente los establezca.

No se podrán concertar contratos para la ejecución de las obras y servicios públicos con las personas naturales o jurídicas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Haber sido condenados mediante sentencia firme por cualquier jurisdicción a penas graves o a cualquier clase de pena como sanción de delitos

de falsedad o contra la propiedad.

Segunda.- Estar procesados por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

Tercera.- Estar declarados en suspensión de pagos o incursos en procedimiento de apremio como deudores a la Hacienda del Estado o a las Haciendas locales o de las Administraciones autónomas o haber sido declarados quebrados o concursados o fallidos en cualquier procedimiento judicial o gubernativo.

Cuarta.- Haber dado lugar, por causa de la que se le declare culpable, a la resolución de cualquier contrato celebrado con el Estado, con las Administraciones locales o con las Administraciones autónomas.

Quinta.- Estar privados, por cualquier causa, de la libre disposición de sus bienes.

Sexta.- Ser funcionarios públicos dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones locales.

La capacidad de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, para concertar con la Administración del Estado cualquier contrato para la ejecución de las obras o servicios públicos estará condicionado por lo que establecen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional.

Quienes concurran al otorgamiento de cualquier documento mediante el que se concierte un contrato para la ejecución de obras o servicios públicos habrán de afirmar en él, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendidos en ninguno de

los casos de incompatibilidad a que se refiere el presente artículo. Si antes o después de la formalización del contrato se descubriese la falsedad de estas declaraciones se acordará la nulidad de la adjudicación de la obra o del servicio o la rescisión del contrato otorgado, respectivamente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia a los efectos a que hubiere lugar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, cuando la falsedad de las declaraciones a que se refiere fuere descubierta, hallándose la obra o servicio contratado en curso de ejecución, podrá el Ministerio gestor disponer la continuación de los mismos por el adjudicatario si de la rescisión del contrato se siguieron grave perjuicio para los intereses públicos.

**Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (BOE núm. 44, de 13 de febrero)**

Artículo 3.º 1. Podrán ser contratistas para la ejecución de obras y servicios públicos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y no estén comprendidas en ninguno de los casos de excepción señalados por el presente Reglamento o por otra disposición aplicable.

2. La capacidad de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, para contra-

tar con la Administración la ejecución de las obras o servicios públicos estará condicionada por los preceptos vigentes sobre protección a la Industria Nacional.

Artículo 4.º Estarán incapacitados para ser contratistas de obras y servicios públicos:

1.º Los condenados por sentencia firme a pena de privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos, salvo que hubieren sido rehabilitados.

2.º Los procesados contra quienes hubiere recaído auto de prisión y los meramente procesados por cualquier delito contra la propiedad, malversación de caudales, cohecho, fraudes, exacciones ilegales o falsedad.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos de las Administraciones locales, del Estado o autónomas, contra los que se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los suspensos en pagos, concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los que por causa de la que se les declare culpables hubieren dado lugar a la resolución de cualquier contrato celebrado con la Administración local o estatal o con Organismos autónomos.

6.º Los que por cualquier causa estuvieren privados de la libre disposición de sus bienes.

Artículo 5.º Se considerarán incompatibles para ser contratistas de obras y

servicios públicos:

1.º El Alcalde o Presidente, los Concejales, Diputados, Vocales de la Comisión de Servicios técnicos, y en general, las Autoridades y miembros de la Administración local, estatal y Organismos autónomos.

2.º Los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros de la Corporación contratante.

3.º Los funcionarios públicos en activo de la Administración local, estatal y Organismos autónomos.

4.º Las Sociedades en las que alguna de las personas mencionadas en los tres números anteriores tuviere al ser nombrada o adquiriera posteriormente más del diez por ciento de los títulos representativos del capital social o una participación equivalente en sus beneficios, u ostentare en ellas algún cargo directivo.

Artículo 6. Será nulo el contrato celebrado con persona que no se hallare en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar o que estuviere incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para ser contratista.

**Decreto Ley de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades de los cargos de Ministro, Subsecretario, Directores generales y asimilados (BOE núm. 149, de 29 de mayo)**

Artículo primero. – Los cargos de Ministro, Embajador en activo, Subsecretario, Director general y asimilados a ellos, en la Administración del Estado,

en la del Movimiento y en los Organismos autónomos, son incompatibles: (...)

c) Con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Queda exceptuado el supuesto de que actúen en ellas por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

Artículo segundo. – Los que sirvan los cargos señalados en el párrafo primero del artículo anterior, vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte, ellos o persona de su familia, dentro del segundo grado civil.

Artículo quinto. – Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos o subastas o hayan de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente o Consejera delegado, que no forman parte de los Organismos antes mencionados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición o que, en su caso, han cesado temporalmente en las funciones propias de su cargo, desechándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto con los documentos re-

queridos en cada caso.

Artículo sexto.— Las Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradores de Monopolios, Obras o Servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, a las que se refiere el apartado B del artículo primero, remitirán a la Presidencia del Gobierno relación nominal jurada de sus empleados y directivos de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores.

**Orden de 7 de enero de 1957 por la que se regulan las subastas forestales, y transcribiendo el Pliego de condiciones generales para la explotación forestal en la provincia del Golfo de Guinea (BOE núm. 14, de 14 de enero)**

II. Podrán tomar parte en la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, solamente los españoles con capacidad jurídica plena y las Compañías y Sociedades legalmente constituidas y reconocidas en la provincia del Golfo de Guinea, con sujeción a la Orden de 23 de julio de 1948 y 30 de noviembre de 1949.

Quedan exceptuados:

1. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
2. Los que estuviesen fallidos, en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.
3. Los que estuviesen apremiados como deudores a los caudales públicos en con-

cepto de segundos contribuyentes.

4. Los expulsados de la provincia del Golfo de Guinea.

5. Los que hayan dejado incumplidos sus compromisos con la Administración pública en cualesquiera clase de concesiones o contratos.

**Decreto de 12 de diciembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de contratos de obras y servicios de la Marina (BOE núm. 313, de 31 de diciembre)**

Artículo 4. 1.

Están facultadas para concertar con la Administración contratos para la ejecución de obras y servicios de la Marina las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y no estén comprendidas en ninguno de los casos de excepción señalados por el presente Reglamento o por cualquier otra disposición que especialmente los establezca.

2. La facultad para contratar de las personas extranjeras naturales o jurídicas, estará condicionada por los preceptos vigentes sobre protección a la industria nacional.

Artículo 5. No podrán ser contratistas de obras y servicios de la Marina:

1.º Los condenados mediante sentencia firme por cualquier jurisdicción a penas graves o a cualquier clase de pena como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

2.º Los procesados por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a la Hacienda del Estado o de las Haciendas locales o de las Administraciones autónomas contra los que se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los suspensos en pagos, concursados o quebrados, a menos que acreditasen su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los que, por causa de la que se les declare culpables, hubieren dado lugar a la resolución de cualquier contrato celebrado con el Estado o con las Administraciones locales o autónomas.

6.º Los que por cualquier causa estuvieran privados de la libre disposición de sus bienes.

Artículo 6. Se considerarán incompatibles para ser contratistas:

1.º Los funcionarios públicos dependientes de la Administración del Estado o de las locales o autónomas a no ser que se encuentren en alguna de las situaciones de retirado, jubilado, excedente voluntario o supernumerario.

2.º Las Empresas o Sociedades de las que formen parte personas que desempeñen alguno de los altos cargos del Administración del Estado o de la del Movimiento u Organismos autónomos a que se refiere el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955.

Artículo 8. Los que concurren como contratistas al otorgamiento de cualquier documento por el que se concier-

te un contrato habrán de afirmar en él, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad consignados en los artículos quinto y sexto de este Reglamento. La falsedad de estas declaraciones surtirán los efectos que se determinan en el artículo 122.

Artículo 122 1. Podrán ser anulados los contratos celebrados con personas que no tengan capacidad jurídica y de obrar o que estuviesen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad para ser contratista.

2. Si antes o después de la formalización del contrato se descubriese falsedad en la declaración que sobre su capacidad debe presentar el contratista, con arreglo al artículo 8 de este Reglamento, se acordará la nulidad de la adjudicación de la obra o servicio, en el primer caso, o la rescisión del contrato otorgado, en el segundo, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia a los efectos a que hubiere lugar.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la falsedad de las declaraciones a que se refiere fuera descubierta hallándose la obra o servicio contratado en curso de ejecución, podrá el Ministerio disponer la continuación de los mismos por el adjudicatario si de la rescisión del contratos se siguiera grave perjuicio para los intereses de la Marina. Ello no será obstáculo para que igualmente se dé conocimiento a los Tribunales de Justicia.

**Ley 198/1963, de 28 de diciembre,**

**de Bases de Contratos del Estado (BOE núm. 313, de 31 de diciembre)**

Exposición de motivos (...)

La contratación del Estado es un instrumento decisivo para el desenvolvimiento de la acción social y para la verificación de los planes de fomento. Se trata del instrumento que coordina las posibilidades financieras públicas con las finalidades reales, y estas finalidades reales con el empresario que ha de llevarlas a cabo a través de la ejecución de las obras o servicio público. (...) en la actividad contractual de la Administración hay tres elementos básicos: la Administración, el contrato y el empresario (...). La selección del empresario se acometerá con toda la trascendencia que este último elemento de la contratación ostenta.

Esta selección del empresario idóneo para una obra determinada se completará, a su vez, con un sistema de registración o clasificación de los empresarios aptos para la contratación pública. Este registro vendrá a serlo de los contratistas capacitados, técnica y colectivamente, y que, al permitir un control directo de las empresas, autoriza a aligerar el contrato administrativo de otras fiscalizaciones. Podrá darse paso en el futuro a la figura de contratistas – colaborador, que constituye una antigua aspiración de insospechado alcance.

(...)

La capacidad del empresario no se define, pues el tratamiento de este punto se basa en atribuir aquéllas a las personas

con capacidad jurídica y de obligarse, salvo cuando concurran en ellas alguna de las incapacidades e incompatibilidades que la Ley expresamente determine para defender la idoneidad y la solvencia. Sirviendo a estas cualidades del empresario se regula en la otra parte de la Ley el sistema de clasificación y registro. (...)

IV. La selección adecuada de los contratistas constituye una de las metas perseguidas por la Ley. En este sentido son de resaltar dos medidas fundamentales: una, romper el viejo sistema que otorgaba a la subasta el primado absoluto como forma de contratación del Estado, y otra, el establecimiento de un Registro de Contratistas que implica, por su misma razón de ser, la previa clasificación de aquéllos en función de su idoneidad técnica y financiera.

La base XV establece, por vez primera en nuestra Patria, la calificación y clasificación de los contratistas de obras con vistas a su selección. Se trata de adequar las posibilidades de aquéllos a las exigencias que el cumplimiento de cada contrato comporta, de manera que por cauces objetivos, debidamente garantizados por la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se determine de antemano la idoneidad de cada uno con vistas a la contratación pública.

Corolario de dicha selección es el Registro de Contratistas para la debida constancia y publicidad de las decisiones tomadas al respecto.

(...)

No obstante, y aun a trueque de limitar de alguna manera la absoluta libertad

de concurrencia, se estima necesario evitar, de una parte, que la Administración comprometa sus intereses con quien de suyo carece de los medios técnicos y financieros necesarios para cumplir sus obligaciones, y de otra, que se adquieran por el contratista compromisos desproporcionados que a la larga sólo puedan causarle perjuicios. Como correctivo del sistema existe la posibilidad de que sean objeto de especial clasificación las asociaciones temporales a través de las cuales podrán acceder los contratistas de menores posibilidades a las obras de mayor envergadura.

#### BASE I

Tres. Se establecerán las incapacidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, así como los requisitos que hayan de llenarse con el mismo fin, de manera que la idoneidad y solvencia de la contrata quede garantizada.

#### **Orden de 23 de junio de 1964 por la que se aprueba el Pliego de condiciones generales para la contratación de estudios y servicios técnicos en orden a la elaboración de proyectos de obras en aeropuertos (BOE núm. 162, de 7 de julio)**

2. *Cláusulas generales. Incompatibilidad* – En el acto del otorgamiento del contrato, el contratista habrá de declarar bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1

de julio de 1911, modificada por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones concordantes. Esta declaración será recogida explícitamente en la propia escritura del contrato.

#### **Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1032/1964 de 15 de abril (BOE núm. 276, de 17 de noviembre)**

Artículo 70. Están facultados para concertar con la Administración contratos para la explotación de los bienes patrimoniales del Estado, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obra, asistidos en su caso de los medios legalmente previstos para suplir su falta, no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción separados por la legislación general de contratos del Estado.

En todo caso serán de aplicación las normas concernientes a la protección de la industria nacional.

#### Artículo 127. *Enajenación bienes inmuebles*

Pueden tomar parte en la subasta todas aquellas personas que tengan capacidad para contratar, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil sobre capacidad general para toda clase de contratos y en particular para el contrato de compraventa.

No pueden tomar parte en la subasta los incursos en procedimiento de apremio administrativo, los declarados en suspensión de pago, mientras lo estuviesen, y los quebrados y concursados no rehabilitados.

**Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado (BOE núm. 97, de 23 de abril de 1965)**

Artículo 4.º. Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.
- 2) Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.
- 3) Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos.
- 4) Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueran rehabilitadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.
- 5) Haber dado lugar por causa de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de los contratos celebrados con el Estado o con sus Organismos autónomos dentro de un mismo periodo

de cinco años.

6) Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones Locales.

7) Las Empresas o Sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.

8) No hallarse debidamente clasificado en su caso con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

No obstante, serán de aplicación a las empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo, serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

**Corrección de errores del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado (BOE núm. 132, de 3 de junio)**

Advertidos errores en el texto remitido

para su publicación del citado Decreto, inserto en el Boletín Oficial del Estado número 97, de fecha 23 de abril de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5914, artículo 4, apartado 5, segunda línea, donde dice: “de los contratos celebrados.”, debe decir: “de dos contratos celebrados..”

**Decreto 3637/1965, de 25 de noviembre, por el que se regulan los contratos del Estado y sus Organismos autónomos referente a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren en territorio extranjero (BOE núm. 295, de 10 de diciembre)**

Artículo tercero.- Se considerarán con capacidad para contratar con el Estado español en territorio extranjero las Empresas que la tengan conforme a las leyes del país respectivo y que reúnan las condiciones de idoneidad y solvencia adecuadas a los fines del contrato.

Los contratos se celebrarán con las solemnidades, requisitos intrínsecos y condiciones necesarias con el fin de que sean plenamente eficaces, conforme a la Ley del territorio donde aquéllos tengan lugar.

**Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado (BOE núm. 27, de 31 de enero de 1968)**

Artículo 20. Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.
  2. Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.
  3. Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudas del Estado o de sus Organismos autónomos.
  4. Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueran rehabilitadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.
  5. Haber dado lugar por causas de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de dos contratos celebrados con el Estado o con sus Organismos autónomos dentro de un mismo período de cinco años.
  6. Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones Locales.
  7. Las Empresas o Sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.
  8. No hallarse debidamente clasificados, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la Legislación de Contratos del Estado.
- No obstante, serán de aplicación a las

empresas extranjeras, las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo, serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

#### Artículo 22

4. En todo caso, en documento adjunto a la proposición, la empresa interesada deberá declarar expresamente que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 20 de este Reglamento.

**Decreto 916/1968, de 4 de abril, por el que se regula la contratación de estudios y servicios técnicos con sociedades y empresas consultoras por los Departamentos ministeriales (BOE núm. 107, de 3 de mayo)**

Artículo 2.º.- Podrán celebrarse estos contratos con las Sociedades y Empresas consultoras, españolas y extranjeras, que además de tener la plena capacidad de obrar reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica indispen-

sables para ser adjudicatarias de estos contratos, según admisión previa realizada por el Departamento ministerial competente, antes de la licitación.

Cuando el contrato se celebre con el Ministerio de Industria o con las Entidades y Organismos autónomos de éste dependientes se estará a lo dispuesto en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril.

En los pliegos de bases se precisarán los condicionamientos a que, en su caso, deban someterse las Sociedades y Empresas de estudios extranjeras para poder concurrir a los concursos que se convoquen.

**Orden de 4 de junio de 1968, por la que se aprueba el pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos por la Dirección general de carreteras y caminos vecinales (BOE núm. 152, de 25 de junio)**

#### 3. *Incompatibilidad*

En el acto de otorgamiento del contrato, el Consultor habrá de declarar bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que para contratar con el Estado establece el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965. Esta declaración será recogida explícitamente en la propia escritura del contrato.

**Decreto 215/1973, de 25 de enero,**

**por el que se aprueba el pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión (BOE núm. 41 de 16 de febrero)**

*Cláusula 6.- Posibilidad de concursar*

Podrán presentar ofertas a los concursos las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y no se hallen comprendidas en circunstancia alguna de las contenidas en los apartados uno al siete del artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

**Ley 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado (BOE núm. 69, de 21 de marzo)**

Exposición de motivos

(...) Cabe fundadamente esperar que estas correcciones, inspiradas en la verificación detallada de los resultados de la aplicación de la Ley vigente y en la evolución del Derecho comunitario europeo sobre el particular, brindarán mayores probabilidades de acierto en la selección de las Empresas colaboradoras, estimulando al propio tiempo el perfeccionamiento de su tecnología y organización.

Artículo 9.- Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas

en alguna de las circunstancias siguientes

1. Haber sido condenados mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.
2. Estar declaradas en suspensión de pagos, incursas en procedimiento de apremio corno deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos o haber sido objeto de sanción firme en dos o más expedientes tributarios por defraudación. En este último caso, la prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha en que sea firme la sanción del último expediente.
3. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina del mercado. La prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha en que sea firme la sanción impuesta.
4. Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas, o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.
5. Haber dado lugar, por causa de la que fueren declaradas culpables, a la resolución firme, durante los cinco años anteriores, de cualquier contrato que hubiesen celebrado con el Estado, sus Organismos autónomos o las Entidades locales.
6. Formar parte del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Administración Local, de los Organismos autónomos o de las Empresas públicas.

7. Las Empresas o Sociedades de las que formen parte las autoridades declaradas incompatibles con arreglo al Decreto ley de 13 de mayo de 1955 y demás disposiciones aplicables.

8. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto a esta Ley.

No obstante, serán de aplicación a las Empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

**Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas (BOE núm. 250, de 18 de octubre)**

*Cláusula 6. Condiciones de aptitud de los licitadores*

1. Podrán presentar ofertas en los concursos de adjudicación de suministros de equipos para el tratamiento de la información las personas naturales o jurídicas que con plena capacidad de obrar no se encuentren comprendidas en ninguno de los casos de excepción que señala el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.

2. Los oferentes deberán acreditar documentalmente su identidad, personalidad, capacidad para contratar con la Administración, poder bastante, ausencia de toda condición inhabilitante al respecto y los requisitos a que se refiere el citado artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado cuando se trate de empresas extranjeras.

**Orden de 23 de noviembre de 1973 por la que se fijan las condiciones generales que han de regir en las concesiones y autorizaciones sobre el dominio publico en los aeropuertos nacionales (BOE núm. 289, de 3 de diciembre)**

Cuarta—El concesionario deberá ostentar la capacidad jurídica exigida por la legislación sobre contratos del Estado y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o prohibición establecidas en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

**Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratos de asistencia con**

**empresas consultoras o de servicios (BOE núm. 97, de 23 de abril)**

Artículo 2—A los efectos del presente Decreto, las Empresas consultoras o de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser personas jurídicas, españolas o extranjeras, cuyos fines, señalados en sus respectivos estatutos o reglas fundacionales, tengan relación directa con el objeto del contrato, o ser empresarios individuales, españoles o extranjeros, debidamente inscritos en el Registro Mercantil, que dispongan de una organización con elementos personales y materiales afectados de modo permanente y cuya actividad, según dicho Registro, tenga relación directa con el objeto del contrato.
- b) Tener plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones que contiene el artículo nueve de la Ley de Contratos del Estado.
- c) Haber obtenido la clasificación adecuada al objeto del contrato, si el presupuesto de éste excede de tres millones de pesetas.
- d) No ser dueño o directivo, ni figurar en la plantilla de la Empresa consultora o de servicios, funcionario en activo, dependiente del Departamento ministerial u Organismo autónomo interesado en el contrato da asistencia.

**Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Contrata-****ción del Estado (BOE núm. 311, de 27 de diciembre)**

Artículo 23. Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras, que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.
2. Estar declaradas en suspensión de pagos, incurso en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos o haber sido objeto de sanción firme en dos o más expedientes tributarios por defraudación. En este último caso, la prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha en que sea firme la sanción del último expediente.
3. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina del mercado. La prohibición de contratar tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha en que sea firme la sanción impuesta.
4. Haber sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitados, o insolventes fallidos en cualquier procedimiento.
5. Haber dado lugar, por causa de la que fueren declaradas culpables a la resolución firme, durante los cinco años anteriores, de cualquier contrato que hubiesen celebrado con el Estado, sus Orga-

nismos autónomos o las Entidades Locales.

6. Formar parte del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Administración Local, de los Organismos autónomos o de las Empresas públicas.

7. Las Empresas o Sociedades de las que formen parte las autoridades declaradas incompatibles con arreglo al Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 y demás disposiciones aplicables.

8. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la presente legislación.

No obstante, serán de aplicación a las Empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado. Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que están incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente (artículo 9 L.C.E.).

A efectos de las prohibiciones para contratar originadas por las causas a que se refiere este artículo, y en relación con los contratistas clasificados, las Autorida-

des y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes para que, a la vista de los mismos, se declare por la expresada Junta lo que proceda en el ámbito de la clasificación.

**Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios (BOE núm. 72, de 25 de marzo)**

Artículo tercero.- Podrán ser clasificadas como Empresas consultoras o de servicios del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas que no se encuentren incurso en alguna de las causas que establecen los artículos noveno de la Ley de Contratos del Estado, veintitrés del Reglamento General de Contratación y reúnan los requisitos del segundo del Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

**Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre)**

Disposición Adicional Decimocuarta.- Se añade a un nuevo número el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado:

9. Haber dejado de cumplir las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.

**Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, por el que se regula a efectos de la contratación administrativa el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias (BOE núm. 204, de 26 de agosto)**

La Disposición adicional decimocuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, adiciona un nuevo número al artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado al disponer: “9. Haber dejado de cumplir las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes”.

(...)

Todo ello, unido a la imperiosa necesidad de erradicar el fraude fiscal, impone una tarea común a la que deben coadyuvar todos los órganos del Estado, haciendo urgente y necesaria la adopción de medidas disuasorias de evasión fiscal una de estas medidas que sin duda ayudaría a la consecución del fin perseguido se pretende con la promulgación de este Real Decreto que, cumpliendo el mandato legal, establece los medios adecuados para asegurar que los empresarios o licitadores en cualquier contrato del estado estén al corriente de sus obligaciones tributarias.

Artículo 1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, a que se refiere el artículo 14 de la Ley de contratos del Estado, se incluirá siempre una condición relativa a que las Empresas se hallen al corriente de sus obligaciones tri-

butarias.

Artículo 2. A efectos de la contratación administrativa se entenderá que las Empresas están al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estar dado de alta en licencia fiscal.
- b) Haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionado o de las retenciones a cuenta de ambos y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.
- c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

Artículo 3. Los licitadores podrán acreditar las circunstancias mencionadas en el artículo anterior mediante declaración expresa responsable.

El adjudicatario deberá presentar al órgano de contratación, antes de la adjudicación definitiva del contrato, los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias mencionadas en dicho artículo, siendo los correspondientes a las letras b) y c) del mismo las últimas declaraciones y documentos de ingreso, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la adjudicación provisional.

Artículo 4. En las certificaciones de obra que se expidan mensualmente, y en las facturas, a que se refieren los artículos 47 y 89 de la Ley de Contratos del

Estado, respectivamente, se consignará con carácter indispensable el número de documento nacional de identidad o código de identificación que corresponda al contratista o al empresario, según sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 5. Por parte de las Intervenciones Delegadas en la contratación directa y de las Mesas de Contratación directa y de las Mesas de Contratación en los demás casos, se vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, rechazando aquellas documentaciones que no cumplan dichos requisitos, y sin otorgarse, de conformidad con el artículo 32, a), de la Ley de Contratos del Estado, la adjudicación definitiva por los órganos de contratación cuando no se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (BOE núm. 311, de 28 de diciembre)**

Disposición final décima.-

Se faculta al Gobierno para regular los supuestos de inhabilitación a que se refiere el artículo 9, apartado 5, de la Ley de Contratos del Estado, Texto articulado de 8 de abril de 1965, y el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, atendiendo a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos por la resolución del contrato.

**Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social (BOE núm. 205, de 27 de agosto)**

Artículo 2. Podrán celebrarse estos contratos con las personas físicas que además de tener plena capacidad de obrar reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica necesarios para el desarrollo del trabajo que se les encomienda.

**Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (BOE núm. 114, de 13 de mayo)**

Publicada la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, en cuyo articulado se delega en el Gobierno la facultad de adecuar, entre otras Leyes, la de Contratos del Estado al ordenamiento jurídico comunitario en cumplimiento de las obligaciones que España asume por su ingreso en las Comunidades Europeas, en virtud de dicha delegación, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 2 de mayo de 1986, vengo a disponer lo siguiente:

Artículo 1. Los artículos 9.º, (...) de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, quedan redactados como aparecen en este artículo.

Artículo 9. Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.
2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.
3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.
4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.
5. Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.
6. Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de la Ley

25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley, o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.
8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.
9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.
10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba por parte de los empresarios de su capacidad para contratar con la Administración en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido

por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

**Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo de 1986, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (BOE núm. 297, de 12 de diciembre)**

Publicado el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifico la Ley de Contratos del Estado para adecuarla al ordenamiento jurídico comunitario, como consecuencia de las obligaciones asumidas por España a su ingreso en la Comunidad Económica Europea, se hace precisa de forma inmediata la subsiguiente adaptación del actual Reglamento General de Contratación del Estado a la nueva legislación, así como la incorporación al texto del mismo de aquellos criterios de

las Directivas comunitarias que puedan hacerse efectivos a través de normas reglamentarias. (...)

Artículo 1.- Los artículos 23, 24, (...) del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, quedan redactados como aparece en este artículo.

Se crean los artículos 23 bis, 23 ter

Artículo 23. Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.
2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran rehabilitadas.
3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.
4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.
5. Haber cometido cualquier otra falta

grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.

6. Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Reglamento o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.

9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9, de este artículo se apreciará en la forma que se determina en el artículo 23 bis siguiente de este Reglamento, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba por parte de los empresarios

de su capacidad para contratar con la Administración, en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente (artículo 9 LCE).

El órgano de contratación puede recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios.

A efectos de las prohibiciones para contratar originadas por las causas a que se refiere este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes para que a la vista de los mismos pueda incoarse por la expresada Junta el expediente al que se refiere el artículo 316 de este Re-

glamento o adoptarse la resolución que proceda.

Artículo 23 bis. La prohibición de contratar con la Administración consistente en estar procesado por delitos de falsedad o contra la propiedad, así como las comprendidas en los apartados 6, 7, 8 y 10 del artículo anterior, subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso la determinan y se apreciarán, de forma automática, por los respectivos órganos de contratación.

En los restantes supuestos de dicho artículo, incluido el de condena mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad, la prohibición se declarará mediante procedimiento, cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración, que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

Mientras dure el procedimiento para esta declaración y salvo para los supuestos de los números 3, 5 y 9 del artículo 23 de este Reglamento, el empresario sometido al mismo no podrá contratar con la Administración, estándose en definitiva a su resultado y computándose, en su caso, el plazo de prohibición a contar de la sentencia o resolución administrativa firme que dio origen al procedimiento.

Cuando en la sentencia firme haya pronunciamiento sobre dolo, mala fe o inhabilitación, el acuerdo de resolución se acomodará a los términos de la misma en cuanto a dichos extremos.

La competencia para resolver el procedimiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo correspon-

de al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando la prohibición revistiera carácter general para todas las Administraciones Públicas o se impusiera en el ámbito de la Administración del Estado. En los demás casos, la resolución corresponderá al órgano competente de cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

A tales efectos, los órganos de contratación instruirán expediente en el que informarán los servicios técnicos y jurídicos y se cumplirá el trámite de audiencia al interesado, remitiendo lo actuado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o al órgano competente para resolver de la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según los casos.

El acuerdo declarando la prohibición será objeto de inscripción obligatoria en el Registro Oficial de Contratistas, al que se dará cuenta inmediata de la resolución adoptada.

Los órganos de contratación a cuya iniciativa se haya instruido el expediente insertarán en el “Boletín Oficial del Estado”, en todo caso, y en el “Boletín Oficial” que corresponda, el contenido de los acuerdos adoptados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 23 ter. A efectos de la prohibición de contratar comprendida en el artículo 23, apartado 8 de este Reglamento, se entenderá que las empresas están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dado de alta en licencia fiscal.

b) Haber presentado las declaraciones y, en su caso, efectuado el ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos y del Impuesto sobre el Valor Añadido, o del Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas en Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

A los mismos efectos se entenderá que las empresas están al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social que les imponen las disposiciones vigentes, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrita en la Seguridad Social o, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, por razón de la actividad.

b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que tengan a su servicio y estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

Los licitadores podrán acreditar las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores mediante declaración expresa responsable.

Cuando el contrato se adjudique por subasta, el adjudicatario deberá presentar al órgano de contratación, antes de la adjudicación definitiva, los documentos que acrediten el cumplimiento de las

circunstancias mencionadas.

En los restantes supuestos de adjudicación, los órganos de contratación deberán requerir a los empresarios que, a su juicio, puedan resultar adjudicatarios, la presentación de dichos documentos.

**Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (BOE núm. 156, de 30 de junio)**

*Preámbulo:*

En materia de gestión presupuestaria, cabe resaltar las modificaciones que se introducen en la Ley de Contratos del Estado al objeto de adecuarla a la normativa comunitaria y a las exigencias actuales de la contratación pública.

*Artículo 14. Contratación en el ámbito de la Administración del Estado.*

Los artículos y apartados que se enuncian de la Ley de Contratos del Estado, (...) quedan redactados en los siguientes términos:

**Artículo 102.**

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.

Serán causas de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato, que no den lugar a la resolu-

ción.

Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años, las siguientes:

1. Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza del contrato o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Haber sido condenado el empresario mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad, o haber sido declarado judicialmente en concurso de acreedores o quiebra, o insolvente fallido en cualquier procedimiento. La rehabilitación no determinará el levantamiento de esta suspensión.

3. Haber incurrido en los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley.

Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

1. La disminución notoria y continuada de las garantías financieras y económicas o técnicas, del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2. Estar procesado el empresario por los delitos de falsedad o contra la propiedad, o haber presentado solicitud de concurso de acreedores o quiebra, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o haber sido judicialmente declarado suspenso.

3. Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en los

números 6 y 8 del artículo 9 de esta Ley.

La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma, en tanto aquella subsista.

Disposición adicional vigésima séptima.  
*Modificación de la Ley de Contratos del Estado.*

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, quedara redactado de la forma siguiente: Artículo 9, apartado 1.

Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas o sujetas al procedimiento al que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por los delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada.

**Ley 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley de Contratos del Estado y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE núm. 74, de 27 de marzo)**

Artículo 5.- El apartado 6 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado

queda redactado de la siguiente manera:

Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad de las personas a que se refiere el párrafo anterior de este apartado.

**Orden de 24 abril de 1991, por la que se determina el importe mínimo a partir del cual se exigirá la clasificación de las empresas que concurren a la formalización de contratos de obra con la Administración (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 1991)**

Exposición de motivos.- El artículo 98 de la Ley de Contratos del Estado, en su redacción dada por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, establece como requisito previo para contratar con la Administración la ejecución de una obra por presupuesto superior a 10.000.000 de pesetas que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación, límite que podrá ser elevado o disminuido por

el Ministro de Economía y Hacienda, con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

El artículo 9 de la misma Ley establece en su apartado 7 como causa de incapacidad para contratar con la Administración no hallarse debidamente clasificadas en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado, siendo nulos de pleno derecho los contratos que se formalicen en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria.

**Proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOCG, IV Legislatura, Congreso de los Diputados, Serie A núm. 109-1, 26 de octubre 1992)**

Artículo 19. *Prohibiciones de contratar*

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública.
2. Haber sido declarada en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber inicia-

do expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiese celebrado con la Administración.

4. Haber sido sancionada con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado o por la comisión de falta grave en materia profesional.

5. Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, modificada por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos establecidos para las mismas.

6. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

7. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.

8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas.

La Administración no autorizará la cesión del contrato o la subcontratación en favor de personas incurso en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

9. Si se trata de contratistas no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previstas por la legislación del país donde están establecidas.

10. Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

11. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

El alcance de la prohibición de contratar contenida en los apartados 1, 3, 4, 7 y 8 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo en su caso a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que pueda exceder de cinco años. En cualquier supuesto se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos contenga la sentencia o resolución firme.

La prueba por parte de los contratistas de no estar incurso en las prohibiciones señaladas en este artículo para contratar con la Administración, en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, Notario público u organismo profesional cualificado. Podrá también sustituirse por declaración responsable otorgada ante una autoridad judicial cuando se trate de contratistas de países miembros de la Comunidad Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del país donde estén establecidos.

**Real Decreto 1770/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de clasificación**

**y de revisión de clasificaciones en materia de contratación administrativa (BOE núm. 198, de 19 de agosto)**

La vigente legislación de contratos del Estado regula los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones de contratistas, suspensión de clasificaciones, declaración de prohibiciones para contratar con las Administraciones Públicas y para la excepción de clasificación que pueden considerarse ajustados, sin dificultad, a la nueva normativa sobre procedimientos administrativos, con la precisión respecto a los procedimientos de clasificación y revisión de clasificaciones de contratistas de los efectos desestimatorios que, por su naturaleza, ha de producir la falta de resolución expresa.

Artículo único. *Resolución de los procedimientos.*

En los procedimientos para la clasificación y revisión de clasificaciones el plazo para la resolución será de cuatro meses. Si no hubiera recaído resolución expresa en el indicado plazo, se podrá entender desestimada la solicitud.

Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere este artículo se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, o que habiéndose solicitado dicha emisión ésta no se haya producido transcurrido el citado plazo. Durante el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo,

de acuerdo con la normativa reguladora de la contratación administrativa, y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

**Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE núm. 119, de 19 mayo 1995)**

*Exposición de motivos*

*Justificación de la nueva Ley (...)*

1.2 Además, la pertenencia de España a la Comunidad Europea exige la adecuación de nuestra legislación interna al ordenamiento jurídico comunitario, recogido, en materia de contratación administrativa, en diversas Directivas sobre contratos de obras, suministros y servicios, aplicables, precisamente por su carácter de Derecho comunitario, a todas las Administraciones Públicas.

Inicialmente, ante la urgencia del plazo para efectuar la aludida adecuación, se promulgó el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se dio nueva redacción a ciertos artículos y se añadieron otros al texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, haciendo su aplicación extensiva a todas las Administraciones Públicas, tanto en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España por su pertenencia a la Comunidad Europea, como por el mandato constitucional antes indicado. El mismo criterio fue seguido por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se reforma el Regla-

mento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Posteriormente la Comunidad Europea modificó sensiblemente las Directivas 77/62/CEE, sobre contratos de suministro y 71/305/CEE, sobre contratos de obras, que fueron el objeto principal de la incorporación a la legislación interna precedentemente señalada, por las Directivas 88/295/CEE y 89/440/CEE. Igualmente la Comunidad Europea ha adoptado la Directiva 92/50/CEE, sobre contratos de servicios y por incorporación de los textos primitivos y sus modificaciones posteriores, ha adoptado las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE que constituyen los textos refundidos de las Directivas vigentes en materia de contratos de suministro y de obras, respectivamente, siendo el contenido de las tres últimas citadas Directivas el que resulta procedente incorporar, y así se realiza, al texto de la Ley. Igualmente se han tomado en consideración los aspectos relativos a la contratación pública resultantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que entró en vigor el 1 de enero de 1994 y algunos derivados del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

No se incorpora, por el contrario, el contenido de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, porque la materia de recursos que constituye su objeto es ajena a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y respecto a la primera, además, porque nuestro ordenamiento jurídico, en distintas normas procedimentales y procesales vigentes,

se ajusta ya a su contenido. Tampoco se ha estimado procedente, por el carácter privado de la mayor parte de las entidades a las que afecta, la incorporación de la Directiva 90/531/CEE, sobre los denominados «sectores excluidos», hoy sustituida por el Texto Refundido que constituye la Directiva 93/38/CEE, aunque se prevén las medidas necesarias para su aplicación a Entidades Públicas sujetas a la Ley, en las fechas que la propia Directiva señala para los contratos de obras, suministros y servicios.

Artículo 20. *Prohibiciones de contratar.*

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas o acusadas en el procedimiento a que se refiere el Título III, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública.

La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes se encuentren en las situaciones mencionadas por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser

sujeto activo del mismo y a aquéllas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas que se encuentren en las mismas situaciones.

b) Haber sido declaradas en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o por delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, o haber sido condenadas o sancionadas con carácter firme por delito o infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social. En el caso de condena penal se aplicará lo previsto en el párrafo segundo de la letra a) de este artículo.

e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al ser-

vicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

g) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.

h) Haber incumplido las obligaciones impuestas al empresario por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas.

i) Si se trata de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previs-

tas por la legislación del Estado donde están establecidos.

j) Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

k) No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 21. *Procedimiento para su declaración y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las causas previstas en la letra a) del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. Salvo en el supuesto de condena por sentencia firme, la prohibición subsistirá mientras dure la situación que la origina. Cuando la sentencia condenatoria sea firme, se incoará el correspondiente procedimiento para determinar el alcance de la prohibición.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

2. El alcance de la prohibición se apre-

ciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y en tal supuesto, las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.

3. La competencia para declarar la prohibición de contratar en los supuestos contemplados en las letras a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo anterior corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas. En los supuestos previstos en las letras c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en el de la letra h) del propio artículo, a la misma Administración que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito, y sin perjuicio, en el caso de ser éste autonómico o local, de su posterior comunicación a la Administración General del Estado para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, declare la prohi-

bición con carácter general.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo y en el artículo 34 o adoptarse la resolución que proceda. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar de dichas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

5. La prueba por parte de los empresarios de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Artículo 22. *Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones*

*de contratar.*

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

**Ley 9/1996, de 15 de enero, de medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes de abastecimiento de aguas como consecuencia de la persistencia de la sequía (BOE núm. 15, de 17 de enero)**

*Disposición adicional primera.*

Modificación de los artículos 20, 21 y 34 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se modifica el apartado a) del artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que quedará redactado del siguiente modo:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Ha-

cienda Pública.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que quedará redactado del siguiente modo:

1. (...) La prohibición de contratar por las causas previstas en la letra a) del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. No obstante, el alcance de la prohibición se determinará en el procedimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberá necesariamente instruirse.

Se suprime del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, la expresión «en caso de condena por sentencia firme», que quedará redactado del siguiente modo:

3. (...) contemplados en las letras a) y d) del artículo anterior (...).

Se modifica el apartado b) del número 4 del artículo 34 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que quedará redac-

tado del siguiente modo:

b) Haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitados.

**Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE núm. 70, de 21 de marzo)**

*Exposición de motivos*

Por otra parte, la modificación en la Ley de los supuestos de prohibición de contratar y la forma de apreciarlos exige la adecuación y aclaración de las normas reglamentarias relativas al procedimiento para declarar dicha prohibición, así como de las relativas a la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias o de Seguridad Social.

Por todo ello, se considera necesario y urgente regular con carácter reglamentario los aspectos reseñados, sin perjuicio de que el contenido normativo que ahora se establece se incorpore, con posterioridad, a un Reglamento General que, además, permitirá desarrollar algunas cuestiones innovadoras de la Ley no contempladas en el presente Real Decreto y que, precisamente por su carácter general, frente al parcial de la presente disposición, permitirá también la derogación total de las normas reglamentarias que actualmente deben considerarse vigentes y, en particular, la del Reglamento General de Contratación del Estado de 1975 y sus dispo-

siciones modificativas.

*Artículo 7. Obligaciones tributarias.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 20.f) de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto.

b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a uno u otro impuesto personal, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.

c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.

d) No existir con el Estado deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario. Sin embargo, a los efectos de expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 9 de este Real Decreto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impug-

nación de las correspondientes liquidaciones.

e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una entidad local, que no existan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

2. Las circunstancias indicadas en los párrafos b) y c), se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación.

Artículo 8. *Obligaciones de Seguridad Social.*

1. A los mismos efectos previstos en el artículo 7 de este Real Decreto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios,

correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

2. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 9 de este Real Decreto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

Artículo 9. *Expedición de certificaciones.*

1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida en el artículo 7.1.a) del presente Real Decreto cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.

2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:

a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto. En este caso, se indicarán genéricamen-

te los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.

b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuales son las obligaciones incumplidas.

3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de veinte días naturales, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante. En caso de no expedirse la certificación en el indicado plazo o si, una vez publicado el anuncio de licitación, dicho plazo superase el requerido a las empresas licitadoras para la presentación de proposiciones, podrán presentarse con los mismos efectos las solicitudes de los certificados, sin perjuicio de la obligación de presentar los correspondientes certificados por las empresas adjudicatarias.

#### Artículo 10. *Efectos de las certificaciones.*

1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.

2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.

3. Una vez expedida la certificación tendrá validez, a efectos de participar

en los procedimientos de licitación, durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición. No obstante, si la certificación hubiese caducado antes de la adjudicación del contrato, el empresario propuesto como adjudicatario deberá presentar una certificación actualizada a requerimiento del órgano de contratación.

#### Artículo 11. *Apreciación de la prohibición de contratar.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos a), b), d), e), f), i), j) y k) del artículo 20 de la Ley, siempre que en los supuestos de los párrafos a) y d) las sentencias o resoluciones firmes contengan pronunciamiento sobre el alcance de la prohibición, se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán durante el plazo señalado en la sentencia o resolución o, en los demás supuestos, mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. Cuando las sentencias o resoluciones firmes no contengan pronunciamiento sobre la prohibición de contratar, ésta se apreciará de forma automática por los órganos de contratación, sin perjuicio de que su alcance se determine mediante el procedimiento que se regula en el artículo 13 de este Real Decreto.

#### Artículo 12. *Competencia para la declaración de la prohibición de contratar.*

1. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en los párrafos a) y d) del artículo 20 de la Ley corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta

de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones públicas.

2. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del mismo artículo la competencia corresponderá a la Administración contratante y, en el del párrafo h), a la que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito. En estos supuestos, si el ámbito de la prohibición declarada fuese autonómico o local se comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, proponga al Ministro de Economía y Hacienda la extensión de la declaración de la prohibición de contratar con carácter general para todas las Administraciones públicas.

3. Cuando la prohibición se imponga en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración, la competencia para declarar la prohibición corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 13. *Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar.*

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que lo motivan se pongan de ma-

nifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

A tales efectos las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

3. En los supuestos en que la iniciación y tramitación del expediente corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se cumplirá el trámite de audiencia antes de presentar al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución.

4. El alcance de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

Artículo 14. *Comunicación y publici-*

*dad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar.*

1. Los acuerdos adoptados sobre la prohibición de contratar se notificarán a los empresarios, consignando en la notificación el ámbito y la extensión temporal de la misma, y se inscribirán en los Registros Oficiales de Contratistas en los que conste la clasificación a que hacen referencia los artículos 25 y 35 de la Ley.

2. Los acuerdos que declaren la prohibición de contratar se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando ésta tenga carácter general para todas las Administraciones públicas o en los respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas» y entidades locales a cuyo ámbito se circunscriba la prohibición.

**Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE (BOE núm. 313, de 31 de diciembre)**

Artículo 34. *Selección de candidatos.*

1. La selección de candidatos realizada por las entidades contratantes en un procedimiento restringido o negociado deberá efectuarse de conformidad con los criterios y normas objetivos que hayan establecido, los cuales se encontrarán a disposición de las empresas interesadas. Los criterios empleados por

las entidades contratantes podrán incluir los de exclusión recogidos en la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Será obligatoria la inclusión de las prohibiciones para contratar recogidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas cuando la entidad contratante sea alguna de las incluidas en el artículo 2.1.a), b) y c).

2. Los criterios podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad contratante, de reducir el número de candidatos hasta un nivel que garantice el equilibrio entre las características específicas del procedimiento de adjudicación del contrato y los medios necesarios para su realización. El número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

**Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de contratos de las Administraciones Públicas (BOE núm. 311, de 29 de diciembre)**

*Exposición de motivos*

(...) Pese al relativo escaso tiempo de vigencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas existen razones que abonan la necesidad de la modificación de su texto que se opera por la presente Ley. (...) De otro lado, la obligada incorporación a la legislación española de las modificaciones producidas en la normativa comunitaria sobre contratos públicos, así como la aclaración del sentido de determinados preceptos,

corrección de ciertas deficiencias técnicas y, sobre todo, la introducción de una mayor objetividad, transparencia y concurrencia en la contratación administrativa justifican, también, la modificación de su texto que se lleva a cabo respetando la estructura y numeración de preceptos, sin más modificaciones, respecto de esta última, que las mínimas e indispensables derivadas de su nuevo contenido.

Artículo único.

Se introducen en los artículos, apartados, disposiciones y rúbricas de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Artículo 20. Se da nueva redacción a las letras a), d) y e):

Artículo 20. *Prohibiciones de contratar*

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en

las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

d) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, o en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales.

e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado; de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este

apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que, respectivamente, les sean aplicables.

Artículo 21. Se da nueva redacción al apartado primero

Artículo 21. *Procedimiento para su declaración y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las causas previstas en la letra a) del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. No obstante, el alcance de la prohibición se determinará en el procedimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberá necesariamente instruirse.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

La declaración de la prohibición para contratar en los supuestos a que se refieren las letras a), d), g), h) y j) del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de las letras b), e) y f) producirá la suspensión de las clasificaciones que hayan sido concedidas a las empresas durante el plazo de duración de la prohibición o mientras

subsista la causa determinante de su apreciación, sin que, en consecuencia, proceda la tramitación del expediente a que hace referencia el artículo 34.1.

**Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE núm. 148, de 21 de junio)**

Artículo 20. *Prohibiciones de contratar.*

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber sido declaradas en quiebra, en

concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial ; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral de minusválidos o muy grave en materia social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social o en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre prevención de riesgos laborales.

e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

g) Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.

h) Haber incumplido las obligaciones impuestas al empresario por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

i) Si se trata de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previstas por la legislación del Estado donde están establecidos.

j) Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General

Presupuestaria y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

k) No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 21. *Procedimiento para su declaración y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan. La prohibición de contratar por las causas previstas en el párrafo a) del artículo anterior se apreciará de forma automática por los órganos de contratación. No obstante, el alcance de la prohibición se determinará en el procedimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, deberá necesariamente instruirse.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

La declaración de la prohibición para contratar en los supuestos a que se refieren los párrafos a), d), g), h) y j) del artículo anterior o la apreciación de la misma en las causas de los párrafos b), e) y f) producirá la suspensión de las clasificaciones que hayan sido concedidas a las empresas durante el plazo de duración de la prohibición o mientras subsista la causa determinante de

su apreciación, sin que, en consecuencia, proceda la tramitación del expediente a que hace referencia el artículo 33.1.

2. El alcance de la prohibición se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y en tal supuesto, las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.

3. La competencia para declarar la prohibición de contratar en los supuestos contemplados en los párrafos a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo anterior corresponderá al Ministro de Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones públicas. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en el del párrafo h) del propio artículo, a la misma Administración que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito, y sin perjuicio, en el caso de ser éste autonómico o local, de

su posterior comunicación a la Administración General del Estado para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, declare la prohibición con carácter general.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo y en el artículo 33.1 o adoptarse la resolución que proceda. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar de dichas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

5. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración res-

ponsable, otorgada ante una autoridad judicial.

*Artículo 22. Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar.*

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

**Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE núm. 257, de 26 de octubre)**

*Artículo 13. Obligaciones tributarias.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las pro-

posiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.

b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.

c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.

d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en período voluntario.

e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

2. Las circunstancias indicadas en los párrafos b) y c), se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. El cumplimiento

de las circunstancias de los párrafos b) a e) se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el mismo artículo, con la excepción que el mismo establece.

Asimismo se entenderá acreditado el cumplimiento de estas circunstancias cuando la Administración pública competente ceda a la Administración pública contratante la información que acredite que la empresa cumple las circunstancias de los párrafos b) a e). En este supuesto, la certificación positiva será sustituida por declaración responsable del interesado de que cumple las circunstancias señaladas, así como autorización expresa a la Administración pública contratante para que pueda procederse a la cesión de información.

3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 15 de este Reglamento, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

#### Artículo 14. *Obligaciones de Seguridad Social.*

1. A los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurren las siguientes circunstancias.

a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

2. El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento.

3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en dicho artículo, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

Artículo 15. *Expedición de certificaciones.*

1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamen-

to se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.

2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:

a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento. En este caso, se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.

b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuales son las obligaciones incumplidas.

3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de cuatro días hábiles, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante.

4. Las certificaciones remitidas al órgano de contratación por vía electrónica tendrán los efectos que en cada caso determine la normativa aplicable.

Artículo 16. *Efectos de las certificaciones.*

1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.

2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.

3. Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Artículo 17. *Apreciación de la prohibición de contratar.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en los párrafos a), b), d), e), f), i), j) y k) del artículo 20 de la Ley, siempre que en los supuestos de los párrafos a) y d) las sentencias o resoluciones firmes contengan pronunciamiento sobre el alcance y la duración de la prohibición, se apreciarán de forma automática por los órganos de contratación y subsistirán durante el plazo señalado en la sentencia o resolución o, en los demás supuestos, mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. Cuando las sentencias o resoluciones firmes no contengan pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, ésta se apreciará de forma automática por los órganos de contrata-

ción, sin perjuicio de que su alcance y duración se determine mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 18. *Competencia para la declaración de la prohibición de contratar.*

1. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos previstos en los párrafos a) y d) del artículo 20 de la Ley corresponde al Ministro de Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas.

2. En los supuestos previstos en los párrafos c) y g) del mismo artículo la competencia corresponderá a la Administración contratante, entendiéndose por tal, en el supuesto del párrafo g), aquélla ante la que se hubiese incurrido en falsedad, y en el supuesto del párrafo h) la competencia corresponderá a la que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida con eficacia limitada, en los tres casos, a su propio ámbito. Cuando la prohibición haya de producir efectos generales ante las distintas Administraciones públicas o se imponga en el ámbito de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de dicha Administración la competencia corresponde al Ministro de Hacienda que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior si el ámbito de la

prohibición declarada fuese autonómico o local y se entendiese procedente extender sus efectos con carácter general para todas las Administraciones públicas deberán comunicarse los respectivos acuerdos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que formule propuesta en este sentido al Ministro de Hacienda que resolverá, teniendo en cuenta el daño causado a los intereses públicos.

Artículo 19. *Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar.*

1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas.

Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En los supuestos del párrafo d) del artículo 20 de la Ley las autoridades y órganos competentes que acuerden sanciones o resoluciones firmes remitirán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las actuaciones seguidas

mediante la tramitación del correspondiente expediente, en el que se cumplirá el trámite de audiencia, acompañando informe sobre las circunstancias concurrentes, a efectos de que por aquélla se pueda apreciar el alcance y la duración de la prohibición de contratar que ha de proponer al Ministro de Hacienda.

El trámite de audiencia deberá reiterarse por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes de elevar propuesta de resolución.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

3. En los supuestos en que la iniciación y tramitación del expediente corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se cumplirá el trámite de audiencia antes de presentar al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución.

4. El alcance y duración de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

Artículo 20. *Notificación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar.*

Los acuerdos adoptados sobre prohibición de contratar se notificarán a los interesados. Si declarasen la prohibición de contratar se inscribirán en los registros oficiales de empresas clasificadas, respecto de las empresas que cumplan tal condición y, en su caso, en los registros oficiales de contratistas o de empresas licitadoras, en los que conste la clasificación a que hace referencia el artículo 34 de la Ley y se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” cuando la prohibición tenga carácter general para todas las Administraciones públicas o afecte a la Administración General del Estado, o en los respectivos diarios o boletines oficiales a cuyo ámbito se circunscriba.

**Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio)**

Artículo 67. *Contratos con Administraciones públicas.*

1. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se registrarán por lo establecido en su legislación especial.
2. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el deudor con Administraciones públicas se registrarán en cuanto a sus efectos y extinción, por lo establecido en esta Ley.

Disposición final decimotercera. *Reforma de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, queda modificado en los términos siguientes:

1. El párrafo “b” del artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:
  - b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

**Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (BOE núm. 86, de 11 de abril)**

Artículo 6. *Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.*

1. Los titulares de los cargos previstos en el artículo 3 no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de la Admi-

nistración General del Estado.

2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que sin llegar a este porcentaje supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

3. En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 3, poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán, asimismo, declaradas a los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.

*Artículo 7. Deber de inhibición y de abstención.*

1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o familiar dentro del segundo grado y en los dos años anteriores a su toma de

posesión como cargo público.

A tal efecto, los altos cargos formularán una declaración de sus actividades profesionales, mercantiles o laborales que hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo. Esta declaración comprenderá una relación pormenorizada de sus intereses referida al citado periodo de dos años.

Dicha declaración se efectuará ante el Registro de Actividades de Altos Cargos.

2. En el caso de que durante el desempeño del cargo público el alto cargo estuviera obligado a abstenerse en los términos previstos en esta ley, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en cualquier otra ley, la abstención se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia y se notificará al superior inmediato del alto cargo o al órgano que lo designó. En todo caso esta abstención será comunicada por el interesado, en el plazo de un mes, al Registro de Actividades de altos cargos, para su constancia.

*Artículo 8. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.*

1. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos, a los que se refiere el artículo 3, no podrán desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo

desempeñado. A estos efectos se considera que existe relación directa cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

a) Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas o sociedades.

b) Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.

2. Los altos cargos, regulados por esta Ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

3. Durante el periodo de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo no podrán celebrar por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más del 10 por ciento contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.

Disposición final segunda.

Se añade una nueva letra l) al artículo 20 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en los siguientes términos:

«Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el Boletín Oficial del Estado el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.»

**Orden 4247/2006, de 28 diciembre, por la que se aprueba las normas y condiciones generales para la contratación de Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2007)**

Regla 13. *Requisitos para contratar*

1. Se exigirá a los licitadores la documentación que acredite:

a) Que tienen plena capacidad de obrar, circunstancia que deberá justificarse atendiendo a los requisitos documenta-

les que a tal efecto se determinen por el pliego de condiciones. Este pliego podrá establecer que serán admitidas a la licitación las uniones temporales de empresarios que se constituyan al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

La duración de las uniones temporales de empresas será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

b) Que cuentan con la solvencia necesaria para ejecutar el contrato. A tal fin, los pliegos de condiciones podrán emplear los criterios de solvencia a que se refiere el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o bien exigir a los licitadores el certificado

de la clasificación que proceda.

c) Que no están incursos en las prohibiciones para contratar recogidas en la Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. A tal fin, se exigirá la presentación de una declaración responsable debidamente firmada por el licitador o su representante.

d) La documentación anterior podrá ser sustituida por la inscripción en los registros de licitadores que puedan establecer Puertos del Estado o las Autoridades Portuarias.

e) Que han constituido la garantía provisional, cuando ésta fuera exigible. En el procedimiento restringido y en el negociado con publicidad, la garantía provisional sólo será exigible a los invitados a participar en la licitación y acompañarán a su oferta el documento justificativo que acredite la constitución de ésta.

f) Declaración en la que se haga constar que el licitador no pertenece a ningún grupo de empresas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, o, en su caso, relación de empresas que integren el grupo de empresas del que forme parte el licitador.

g) Respecto de las empresas extranjeras, éstas deberán someterse a la jurisdicción española para todos los litigios que pudieran derivarse del contrato; con

renuncia al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderles, condición que deberá recogerse en el pliego.

**Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre)**

*Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 49.

*Aptitud para contratar con el sector público*

*Artículo 43. Condiciones de aptitud.*

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 49.

*Artículo 49. Prohibiciones de contratar*

1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber sido sancionadas con carácter

firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 130.1.c) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable,

la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 59.4 y en el artículo 305.

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

g) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los

altos cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas las siguientes:

a) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública.

b) Haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

c) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación definitiva del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 135.4 dentro del plazo señalado median-

do dolo, culpa o negligencia.

e) Haber incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

*Artículo 50. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo anterior, y c) de su apartado 2, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, siempre que la sentencia se pronuncie sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas. Cuando la sentencia no contenga pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, la prohibición se apreciará directamente

por los órganos de contratación, pero su alcance y duración deberán determinarse mediante procedimiento instruido de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

En los restantes supuestos previstos en el artículo anterior, la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto.

2. En los casos en que, conforme a lo señalado en el apartado anterior, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos. La duración de la prohibición no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho años en el caso de las prohibiciones que tengan por causa la existencia de una condena mediante sentencia firme. Sin embargo, las prohibiciones de contratar basadas en la causa prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior subsistirán, en todo caso, durante un plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y las impuestas por la causa prevista en la letra e) del mismo apartado no podrán exceder de un año de duración.

El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir

de las siguientes fechas:

a) desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior;

b) desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquélla en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;

c) desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior;

d) desde la fecha de formalización del contrato, en el caso previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo anterior;

e) en los casos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación provisional del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación definitiva, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 135.4.

En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra e) del apartado 2, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo el incumplimiento.

3. La competencia para fijar la duración

y alcance de la prohibición de contratar en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo apartado corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.

En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información; en los casos contemplados en las letras a), d) y e) del apartado 2, a la Administración contratante; y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.

4. La eficacia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras c) y e) del apartado 1 del artículo anterior, así como la de las establecidas en su apartado 2, estará condicionada a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasi-

ficadas que corresponda. Igualmente la eficacia de la resolución que determine el alcance y duración de la prohibición de contratar derivada de la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior estará condicionada a su inscripción.

5. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos mencionados en el artículo anterior, así como la comisión de los hechos previstos en la letra e) de su apartado 1 y en las letras b), d) y e) de su apartado 2, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo o adoptarse las resoluciones que sean pertinentes y proceder, en su caso, a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que sea procedente. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá recabar de estas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

#### *Artículo 59. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones*

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará

incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49.

*Artículo 62. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar*

1. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incursos en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

2. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

*Artículo 72. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas*

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

*Artículo 130. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos*

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

c) Una declaración responsable de no estar incurrido en prohibición de contratar.

Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta

*Artículo 303. Contenido del Registro*

1. En el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los

siguientes datos:

f) Las prohibiciones de contratar que les afecten.

2. En todo caso, se harán constar en el Registro, las prohibiciones de contratar a que se refiere el apartado 4 del artículo 50.

Artículo 305. *Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral.*

Los empresarios inscritos están obligados a poner en conocimiento del Registro cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el mismo, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar. La omisión de esta comunicación, mediando dolo culpa o negligencia, hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49.

**Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (BOE núm. 261, de 31 de octubre)**

Artículo 21. *Capacidad de los operadores económicos.*

Podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que haya determinado la entidad contratante o, en su ca-

so, la correspondiente clasificación en el supuesto de que la citada entidad haya establecido dicho sistema.

Disposición adicional tercera. *Prohibiciones de contratar.*

Los supuestos de prohibición de contratar establecidos en el artículo 49.1 de la Ley de Contratos del Sector Público serán de aplicación a las entidades contratantes que sean organismos de derecho público, a que se refiere el artículo 3.1, y a las empresas públicas.

**Orden FOM/4003/2008, de 22 de julio, aprueba las normas y reglas generales de los procedimientos de contratación de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2009)**

Regla 13. Requisitos para contratar

1. Se exigirá a los licitadores la documentación que acredite:

a) Que tienen plena capacidad de obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Contratos del Sector Público. El pliego de condiciones podrá establecer que serán admitidas a la licitación las uniones temporales de empresarios que se constituyan al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la entidad contratante y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con

poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

La duración de las uniones temporales de empresas será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

b) Que cuentan con la solvencia necesaria para ejecutar el contrato. A tal fin, los pliegos de condiciones podrán emplear los medios de prueba de la solvencia previstos en los artículos 64 a 68 de la Ley de Contratos del Sector Público, o fijar otros medios de prueba que se consideren adecuados, o bien exigir a los licitadores el certificado de la clasificación que proceda.

Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurra una unión temporal de empresas con empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

c) Que no están incurso en las prohibiciones para contratar recogidas en el artículo 49.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. A tal fin, se exigirá la presentación de una declaración responsable debidamente firmada por el licitador o su representante.

d) La documentación anterior podrá ser sustituida por la inscripción en los registros de licitadores y empresas clasi-

ficadas de acuerdo con la normativa de aplicación.

e) Que han constituido la garantía provisional, cuando ésta fuera exigible. En el procedimiento restringido y en el negociado con publicidad, la garantía provisional sólo será exigible a los invitados a participar en la licitación.

f) Declaración en la que se haga constar que el licitador no pertenece a ningún grupo de empresas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, o, en su caso, relación de empresas que integren el grupo de empresas del que forme parte el licitador.

g) Respecto de las empresas extranjeras, éstas deberán someterse a la jurisdicción española para todos los litigios que pudieran derivarse del contrato, con renuncia al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderles, condición que deberá recogerse en el pliego.

2. No podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

**Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE núm. 89, de 13 de abril)**

Artículo 4. Se modifica el apartado b) del artículo 49.1, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado en los siguientes términos:

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

**Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 2011)**

Por otra parte, se modifica el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, extendiéndose la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas a aquellas empresas que hayan incurrido en el incumplimiento tipificado como infracción grave, previsto en el artículo 22.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La letra c) del artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público queda redactada

del siguiente modo:

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del mismo, o por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (BOE núm. 184, de 2 de agosto)**

Artículo 10. *Requisitos de capacidad de las empresas.*

1. En todo caso, tendrán capacidad para contratar todas las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la legislación del Estado en que estén establecidas, estén habilitadas para realizar la prestación de que se trate y cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos 43 y siguientes de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

No obstante, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea, incluidos los que sean signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio, deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la Empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3.2, letras b), c) y d), en forma sustancialmente análoga.

2. Asimismo tendrán capacidad para contratar las uniones temporales de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. Excepcionalmente el órgano de contratación podrá exigir que la agrupación de empresarios adopte una forma jurídi-

ca determinada cuando esta última sea necesaria para lograr una satisfactoria ejecución del contrato.

3. En ningún caso tendrán la consideración de terceros, a efectos de las normas que regulan la subcontratación, aquellas empresas que hayan constituido uniones temporales para obtener el contrato ni las vinculadas a ellas, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de incluir en sus ofertas una lista exhaustiva de estas empresas y de actualizarla en función de las modificaciones que se produzcan en las relaciones entre ellas.

Artículo 12. *Prohibiciones de contratar.*

1. No podrán contratar con las entidades del sector público, cuando celebren cualquiera de los contratos contemplados en el artículo 2 de esta Ley, las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia judicial firme por uno o varios delitos de terrorismo o por delito ligado a las actividades terroristas, incluida cualquier forma de participación en el delito existente, conforme a la legislación penal existente.

b) Haberse averiguado, sobre la base de cualquier medio de prueba, incluidas las fuentes de datos protegidas, que el empresario no posee la fiabilidad necesaria para excluir los riesgos para la seguridad del Estado o para la defensa.

c) Haber sido sancionado con carácter firme por infracción grave en materia profesional, entre las cuales se entenderá incluida en todo caso la vulnera-

ción de las obligaciones con respecto a la seguridad de la información o a la seguridad del suministro con motivo de un contrato anterior.

2. Tampoco podrán contratar con las entidades del sector público cuando celebren los contratos a que el artículo 2 se refiere las personas que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

*Artículo 13. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar.*

1. Las prohibiciones de contratar a que se refiere el artículo 12 se apreciarán directamente por los órganos de contratación en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

2. En relación con el apartado anterior el órgano de contratación aceptará los documentos probatorios que sean expedidos por las respectivas autoridades judiciales o administrativas competentes del Estado miembro de la Unión Europea en el que esté establecido el empresario.

**Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE núm. 276, de 16 de noviembre)**

*Artículo 54. Condiciones de aptitud.*

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídi-

cas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60.

*Artículo 56. Condiciones especiales de compatibilidad.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni

a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 60. *Prohibiciones de contratar.*

1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a inter-

vención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del mismo, o por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

d) No hallarse al corriente en el cumpli-

miento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146.1.c) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 70.4 y en el artículo 330.

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párra-

fos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

g) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas las siguientes:

a) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública.

b) Haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

c) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

e) Haber incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Artículo 61. *Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo anterior, y c) de su apartado 2, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, siempre que la sentencia se pronuncie sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas. Cuando la sentencia no contenga pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, la prohibición se apreciará directamente por los órganos de contratación, pero su alcance y duración deberán determinarse mediante procedimiento instruido de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

En los restantes supuestos previstos en el artículo anterior, la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto.

2. En los casos en que, conforme a lo señalado en el apartado anterior, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos. La duración de la prohibición no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho años en el caso de las prohibiciones que tengan por causa la existencia de una condena mediante sentencia firme. Sin embargo, las prohibiciones de contratar basadas en la causa prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo an-

terior subsistirán, en todo caso, durante un plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y las impuestas por la causa prevista en la letra e) del mismo apartado no podrán exceder de un año de duración.

El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior;
- b) desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
- c) desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior;
- d) desde la fecha de formalización del contrato, en el caso previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo anterior;
- e) En los casos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 151.2.

En el caso de la letra a) del apartado

1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra e) del apartado 2, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo el incumplimiento.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo apartado corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.

En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información; en los casos contemplados en las letras a), d) y e) del apartado 2, a la Administración contratante; y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la

contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.

4. La eficacia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras c) y e) del apartado 1 del artículo anterior, así como la de las establecidas en su apartado 2, estará condicionada a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda. Igualmente la eficacia de la resolución que determine el alcance y duración de la prohibición de contratar derivada de la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior estará condicionada a su inscripción.

5. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos mencionados en el artículo anterior, así como la comisión de los hechos previstos en la letra e) de su apartado 1 y en las letras b), d) y e) de su apartado 2, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo o adoptarse las resoluciones que sean pertinentes y proceder, en su caso, a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que sea procedente. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá recabar de estas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

Artículo 73. *Prueba de la no concurren-*

*cia de una prohibición de contratar*

1. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos. Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

2. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Artículo 83. *Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.*

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

Artículo 146. *Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.*

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

*Artículo 330. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral.*

Los empresarios inscritos están obligados a poner en conocimiento del Registro cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el mismo, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar. La omisión de esta comunicación, mediando dolo culpa o negligencia, hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 60.

**Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE núm. 180, de 29 de julio)**

Disposición final séptima

El artículo 327 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda redactado como sigue:

*Artículo 327. Competencia y efectos de las inscripciones en los Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas practicarán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las inscripciones de oficio de las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado anterior. Podrán practicar igualmente en dicho Registro las demás inscripciones indicadas en el citado apartado cuando se refieran a empresarios domiciliados en su ámbito territorial y así les sea solicitado por el interesado.

3. La práctica de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por los órganos competentes de las Comuni-

dades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Tanto las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo como las practicadas por los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del Sector Público.

**Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015)**

Disposición final novena

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado como sigue:

Artículo 60. *Prohibiciones de contratar.*

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación

ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de

Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las

condiciones que reglamentariamente se determinen.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos

regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el “Boletín Oficial del Estado” el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de

contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 156.3 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las

comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Dos. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

*Artículo 61. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.*

1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado

segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquélla o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 60, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que ésta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres

años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 61 bis.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;

b) Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;

c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;

d) En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación.

cación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 151.

e) Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 61 bis.

Tres. Se introduce un artículo 61 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 61 bis. *Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.*

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 60 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 146 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 60, la competencia para la declaración de la prohi-

bición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 60, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 60, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que ésta devino firme.

---



---

### **Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público (abril de 2015)**

Artículo 39. *Causas de nulidad de derecho administrativo* [Art. 32 TRLCSP]

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, o la falta de clasificación, cuando ésta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.

Artículo 64. *Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.*

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de

evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Artículo 65. *Condiciones de aptitud* [Art. 54 TRLCSP]

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71.

Artículo 69. *Uniones de empresarios* [Art. 59 TRLCSP]

7. Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modifica-

ción de la composición de la unión temporal de empresas, ésta quedará excluida del procedimiento. No tendrá la consideración de modificación de la composición la alteración de la participación de las empresas siempre que se mantenga la misma clasificación. Quedará excluida también del procedimiento de adjudicación del contrato la unión temporal de empresas cuando alguna o algunas de las empresas que la integren deviniese en prohibición de contratar.

Artículo 70. *Condiciones especiales de compatibilidad* [Art. 56 TRLCSP]

1. El órgano de contratación velará por que el candidato o licitador que hubiera participado en la elaboración de documentos preparatorios del contrato sólo sea excluido del procedimiento cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia. Con esta finalidad los servicios dependientes del órgano de contratación comunicarán a los demás candidatos o licitadores la misma información a la que tuvo acceso el candidato o licitador que participó en la fase preparatoria y establecerán plazos adecuados para la presentación de ofertas.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

De esta forma, y sin perjuicio de lo

dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, ni las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a éstas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.

Artículo 71. *Prohibiciones de contratar* [Art. 60 TRLCSP]

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, corrupción en

transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, recepción y conductas afines, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave o muy grave en materia medioambiental, social, laboral, profesional o de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, y de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido

el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 336.1.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incom-

patibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las com-

petencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 148 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 151 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la

que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

*Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.* [Art. 61 TRLCSP]

1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado

segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 336, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquélla o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior re-

ferido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71 la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que ésta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del

artículo 73.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación. En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;
- b) Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
- c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;
- d) En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 148.

- e) Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 71.

Artículo 73. *Efectos de la declaración de la prohibición de contratar* [Art. TRLCSP]

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 71, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contra-

tación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 71, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores

de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 71, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en

la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que ésta devino firme.

Artículo 85. *Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar* [Art. 73 TRLCSP]

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140.3, segundo párrafo, la prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos.

Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

Artículo 96. *Certificaciones de Registros de Licitadores* [Art. 83 TRLCSP]

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. La inscripción en el Registro de Licitadores de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a

efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras. (...).

Artículo 140. *Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos* [Art. 146 TRLCSP]

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador manifieste lo siguiente: (...) 3.º [Artículo 59.1.a)DN] Que no está incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

b) En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, la declaración responsable manifestará adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de conformidad con el artículo 160 de la presente Ley.

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una

parte de los documentos justificativos de las circunstancias referidas en las letras a) a c) del apartado 1 del presente artículo, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en una lista oficial de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea, y ésta última sea accesible de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Artículo 141. *Declaración responsable y otra documentación* [Art. 146.4 TRLCSP]

1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, ésta calificará la declaración responsa-

ble y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando ésta aprecie defectos subsana- bles, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

Artículo 212. *Cesión de los contratos* [Art. 226 TRLCSP]

2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

Artículo 213. *Subcontratación* [Art. 227 TRLCSP]

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de éste, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el

artículo 71.

(...)

La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

Artículo 331. *Inscripciones y publicaciones de oficio* [Art. 328 TRLCSP].

1. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público se harán constar de oficio los datos relativos a la capacidad para contratar de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

2. Se harán constar igualmente los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73.

3. A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio testimonio de aquélla o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

4. Las prohibiciones de contratar que, en función de su ámbito y del órgano que las haya declarado, deban ser inscritas en el registro de licitadores y em-

presas clasificadas de una Comunidad Autónoma serán comunicadas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, por el órgano de dicha Comunidad Autónoma competente para la llevanza del registro, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 334. *Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas* [Art. 327 TRLCSP]

1. Las Comunidades Autónomas podrán llevar sus propios Registros de licitadores y empresas clasificadas, en los que inscribirán en todo caso las prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 73 cuando la prohibición sea declarada por sus órganos competentes, por los de las entidades locales de su ámbito territorial, o por los de los organismos y entidades dependientes de una u otras.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano del que emane la resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio copia de ésta al órgano competente de la llevanza del registro, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido copia de la resolución pueda solicitarla al órgano del que emanó.

Las restantes prohibiciones de contratar que deban ser inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público serán igualmente publicadas en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas, aplicándose

a tal efecto lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 336. *Actualización de la información registral* [Art. 330 TRLCSP].

1. Los empresarios inscritos en los registros de licitadores y empresas clasificadas están obligados a poner en conocimiento del registro cualquier variación que se produzca en sus datos en él reflejados, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar susceptible de inscripción en dichos registros.

La omisión de esta comunicación, mediante dolo, culpa o negligencia podrá dar lugar a la suspensión de la inscripción del empresario y de sus efectos para la contratación pública, así como del derecho a la expedición de certificados del empresario, salvo en lo relativo a las inscripciones practicadas de oficio. En todo caso, la falta de actualización de los datos de un empresario que figuren inscritos en un registro de licitadores y empresas clasificadas no perjudicará a la Administración Pública, organismo o entidad que haya celebrado un contrato con el empresario en base a los datos obrantes en el registro.

2. El órgano competente de la llevanza del Registro procederá a la rectificación de oficio de los datos inscritos cuando se verifique que los datos de un asiento son incorrectos, incompletos o no actualizados.

Artículo 338. *Colaboración entre Registros* [Art. 332 TRLCSP]

El Registro Oficial de Licitadores y Em-

presas Clasificadas del Sector Público y los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas se facilitarán mutuamente la información relativa a las prohibiciones de contratar en ellos inscritas.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se establecerán el procedimiento y las especificaciones necesarias para el intercambio de dicha información por medios electrónicos.

Disposición Adicional Decimosexta *Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley* [DA 16.<sup>a</sup> TRLCSP]

k) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro de Licitadores que corresponda de los datos necesarios.

Cuando a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado Miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de empresarios autorizados para contratar establecida por un Estado Miembro de la Unión Europea, o bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

**Anteproyecto Ley de contratos en sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (abril 2015)**

Artículo 30. *Capacidad de los operadores económicos.*

1. [Artículo 21 LS] [Artículo 76 DS y artículo 37.1 DC] Podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que hubiera determinado la entidad contratante o, en su caso, la correspondiente clasificación en el supuesto de que la citada entidad hubiera establecido este sistema.

4. Serán excluidos de toda licitación las empresas que se hallen incurso en alguna de las causas de prohibición para contratar contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público, si la entidad contratante pertenece al Sector Público en el sentido definido por la mencionada Ley.

En los demás casos las entidades contratantes podrán establecer en los pliegos de condiciones como causa de exclusión del procedimiento de licitación una o varias de las causas de prohibición para contratar que recoge la Ley de Contratos del Sector Público en las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 36. *Requisitos relativos a capacidades de otras entidades.*

5. Las entidades contratantes verificarán si las empresas a cuyas capacidades el operador económico pretende

recurrir cumplen los siguientes requisitos cumulativos:

a) Los criterios de selección pertinentes establecidos en los pliegos de condiciones.

b) Cuando la entidad contratante sea un ente del Sector Público, también si están incurso en alguna de las prohibiciones para contratar que establece la Ley de Contratos del Sector Público. Cuando la empresa no cumpla estos requisitos, la entidad contratante exigirá al operador económico que la sustituya por otra u otras que sí los cumplan.

Artículo 57. *Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar.*

1. En el momento de la presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación, las entidades contratantes aceptarán como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos para contratar a que se refieren los artículos 30 y 55 una declaración responsable del licitador o candidato, en sustitución de la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia económica, financiera, técnica y profesional.

2. En los procedimientos abiertos las ofertas irán acompañadas de una declaración responsable firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador manifieste lo siguiente:

c) Cuando la entidad contratante sea un ente del Sector Público, además, el licitador deberá manifestar no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar que establece la Ley de Contratos del Sector Público. Esta declara-

ción incluirá la manifestación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

7. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y, en su caso, ausencia de prohibiciones de contratar, a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Artículo 107. *Subcontratación.*

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de éste, a la entidad contratante la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando, cuando la entidad contratante pertenezca al Sector Público, que el mismo no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar que establece la Ley de Contratos del Sector Público.

El contratista principal deberá notificar por escrito a la entidad contratante cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

La acreditación de la aptitud del sub-

contratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o, cuando la entidad contratante pertenezca al Sector Público, con personas incurso en prohibición de contratar de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 115. *Causas de nulidad derivadas del derecho administrativo.*

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por las entidades contratantes en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, o la falta de clasificación, cuando ésta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o, cuando la entidad contratante pertenezca al Sector Público, el estar este último incurso en alguna de las prohibiciones para contratar que establece la Ley de Contratos del Sector Público.

Disposición Adicional Primera. *Prohibiciones de contratar.*

Cuando en la ejecución de un contrato sujeto a esta Ley y celebrado por una entidad contratante perteneciente al sector público se den las circunstancias previstas en el artículo 71, apartado primero, letra e) o apartado segundo de

la Ley de Contratos del Sector Público, materia de prohibiciones de contratar.  
se les aplicará lo dispuesto en la citada  
Ley para el procedimiento y efectos en